



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO ASESINATO,
EXPEDIENTE N° 02880-2015-52-2402-JR-PE-03, DISTRITO
JUDICIAL DE UCAYALI, 2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR:

ERICK RIOS FABABA

ORCID: 0000-0003-3818-1647

ASESOR:

ISRAEL CHRISTIAN GOMEZ ORDOÑEZ

ORCID: 0000-0002-9012-6939

PUCALLPA-PERÚ

2019

Hoja de la firma del jurado

Mgtr. Edward Usaqui Barbaran
Presidente

Mgtr. Sissy Karen Robalino Cardenas

Miembro

Mgtr. James Ivan Paredes Zumaeta
Miembro

Mgtr. Israel Christian Gomez Ordoñez
Tutor

Agradecimiento

A Dios:

Agradezco a Dios por las oportunidades dadas y a mis padres y familia por la constancia en el apoyo emocional hasta llegar al meta propuesto.

Erick Ríos

Dedicatoria

A mi Familia:

Por ser la mi motivación para seguir adelante y luchar para cumplir con mis metas, no hay otro lugar como el hogar.

Erick Ríos

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE ASESINATO EN EL EXPEDIENTE N° 02880-2015-52-2402-JR-PE-03- DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018. el cual, fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel y diseño descriptivo simple de corte transversal, donde el objetivo Determinar la calidad de las sentencias del proceso judicial sobre el delito de asesinato, en el expediente N° 02880-2015-52-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Respecto a la sentencia de primera instancia se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta respectivamente. Respecto a la sentencia de segunda instancia se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. Cabe señalar que este trabajo de investigación se basa en un enfoque de la realidad de nuestra localidad y de las instituciones que se encuentran en esta provincia de Coronel Portillo.

Palabras claves: razonabilidad, motivación, calidad, argumento

ABSTRAC

He presents research work entitled: QUALITY OF JUDGMENT OF FIRST AND SECOND INSTANCE ON THE CRIMEN OF MURDER IN THE FILE N° 02880-2015-52-2402-JR-PE-03 JUDICIAL DISTRICT OF UCAYALI, 2018. which, was a study of case based on quality standards, at the level and simple descriptive design of cross-section, where the objective To determine the quality of the first and second instance sentences of the judicial process on the crime of aggravated robbery, in file N° 02880-2015-52-2402-JR-PE-03-, of the Judicial District of Ucayali; the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; the data was collected using a checklist using observational techniques and content analysis. The results revealed the most outstanding characteristics of first and second instance sentences. It should be noted that this research work is based on an approach to the reality of our locality and the institutions found in this province of Coronel Portillo.

Keywords: reasonableness, motivation, quality, argument

INDICE

Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
RESUMEN	v
ABSTRAC	vi
INDICE	vii
I. INTRODUCCIÓN	10
II. REVISION DE LA LITERATURA.	22
2.1. Antecedentes	22
2.2. Bases teóricas.....	31
2.2.1. Bases procesales	31
2.2.1.1. Naturaleza Pública del derecho procesal.....	31
2.2.1.1.1. Principio de Oficialidad.....	32
2.2.1.1.2. Derecho de Defensa	34
2.2.1.1.3. Medios técnicos de defensa.....	36
2.2.1.1.3.1. Cuestión Previa	38
2.2.1.1.3.2. Cuestión Prejudicial	40
2.2.1.1.3.3. Las Excepciones.....	42
2.2.1.1.4. La Jurisdicción Penal	43
2.2.1.1.5. Competencia Penal.....	45
2.2.1.1.6. Los sujetos procesales	46
2.2.1.1.6.1. El Juez.....	46
2.2.1.1.6.2. El Ministerio Público	47
2.2.1.1.6.3. El imputado	49
2.2.1.1.6.4. La víctima.....	50
2.2.1.1.6.5. Actor Civil.....	52
2.2.1.1.6.6. El Tercero civil responsable	55
2.2.1.9. Juicio Oral, etapa estelar del proceso	67
2.2.2. Bases sustantivas	69
2.2.2.1. Naturaleza del delito de Homicidio Calificado.....	69
2.2.2.3. Por ferocidad	71
2.2.2.4. Por lucro.....	74
2.2.2.5. Por placer	78
2.2.2.6. Para facilitar otro delito.....	80
2.2.2.7. Para ocultar otro delito.....	87

2.3. Marco conceptual	91
III. METODOLOGÍA	93
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	93
3.1.1. Tipo de investigación	93
3.1.2. Nivel de investigación.	93
3.1.3. Enfoque de investigación.	93
3.2. Diseño de investigación.....	94
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	94
3.4. Fuente de recolección de datos	94
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	95
3.5.1. La primera etapa.....	95
3.5.2. La segunda etapa	95
3.5.3. La tercera etapa	95
3.6. Población, muestra y unidad de muestra.....	96
3.7. Consideraciones éticas	96
3.8. Rigor científico.....	96
3.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	97
3.10. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.....	97
3.10.1. La primera etapa.....	97
3.10.2. La segunda etapa	98
3.10.3. La tercera etapa	98
IV. RESULTADOS.....	99
4.1. Resultados de resultados	99
4.2. Análisis de los Resultados.....	115
V. Conclusiones	122
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	123

Índice de anexos

Anexo 1 Operacionalización de la Variable.....	126
Anexo 2 Matriz de consistencia	133
Anexo 3 Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización calificación de los datos y determinación del variable	134
Anexo 4 Instrumento.....	144
Anexo 5 Carta de compromiso ético	145
Anexo 6 Sentencia de primera instancia	146
Anexo 7 Sentencia de segunda instancia	201

Índice de cuadros

Cuadro 1 de la parte expositiva.....	99
Cuadro 2 de la parte considerativa	101
Cuadro 3 de la parte resolutive.....	103
Cuadro 4 de la parte Expositiva	105
Cuadro 5 de la parte Considerativa	107
Cuadro 6 de la parte resolutive.....	109
Cuadro 7 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de primera instancia	111
Cuadro 8 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de segunda instancia	113

I. INTRODUCCIÓN

Mucho se ha discutido acerca de si el derecho penal es el mejor instrumento del que nos podemos dotar en sociedades desarrolladas para proteger algunos derechos básicos de todo ciudadano, como la vida, la libertad, la salud, la integridad física, la libertad sexual, la propiedad, etc. En uno de los extremos del debate, se han posicionado las teorías abolicionistas, fundadas en la criminología crítica o en el garantismo penal, sea porque se sostiene que otros mecanismos, como la educación o la erradicación de la pobreza, serían más eficaces métodos en la prevención del crimen, sea porque se desconfía de otorgar al Estado un poder tan intenso como el penal, considerándolo a su vez como el mayor violador de derechos.

Lo que se pretende del derecho penal y del proceso penal son básicamente dos cosas, a saber, a) que el Estado proteja nuestros derechos, evitando que nos maten, violen, roben, etc. y b) que el Estado no nos dañe injustificadamente. Los dos objetivos son independientes de la teoría que se sostenga respecto de la justificación de la pena. Y no pueden convertirse en grado completo en forma simultánea. Este último punto es de capital importancia, solo podemos estar seguros de no condenar a un inocente, no condenando a nadie. Ello por la sencilla razón de que ningún conjunto de elementos de juicio, por rico y fiable que este sea, permite alcanzar certezas racionales sobre ningún hecho. Pero claro está que si no se condena a nadie, entonces el derecho penal pierde su función protección de los derechos.

Siendo así, debemos como sociedad decidir en cada momento cual es el punto de equilibrio que estimamos conveniente entre el cumplimiento de los dos objetivos para los que queremos a los derechos y el proceso penal.

La administración de justicia en Croacia, (European Justice, 2016), precisó:

La Constitución de la República de Croacia establece que la autoridad pública en Croacia se organiza según el principio de separación de poderes, de forma que el poder legislativo es ejercido por el Parlamento croata, el poder ejecutivo por el Gobierno de la República de Croacia y el poder judicial por los órganos jurisdiccionales de Croacia. Los órganos jurisdiccionales, como titulares de la potestad judicial, administran justicia de acuerdo con la Constitución, las disposiciones legales o reglamentarias y los tratados internacionales que Croacia ha firmado y ratificado. La función judicial se confiere a los jueces nombrados por el Consejo del Poder Judicial del Estado. En el ejercicio de sus funciones, los jueces deben ser independientes y autónomos y gozar de inmunidad de conformidad con la ley. El cargo de juez es permanente y un juez no puede desempeñar ninguna otra función.

La Ley del poder judicial regula la organización, competencia y jurisdicción de los órganos jurisdiccionales.

En la República de Croacia, el poder judicial es ejercido por los órganos jurisdiccionales, como órganos diferenciados del poder estatal. Ejercen su potestad de manera autónoma e independiente dentro del ámbito de competencias que establece la ley. Los órganos jurisdiccionales protegen el ordenamiento jurídico de Croacia según lo establecido por la Constitución, las leyes y los tratados internacionales y velan por la aplicación uniforme del Derecho y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

Los órganos jurisdiccionales resuelven casos relativos a los derechos y obligaciones fundamentales de las personas, los derechos y obligaciones de la República de Croacia y de los entes locales y regionales de gobierno autónomo, y los derechos y obligaciones de otras personas jurídicas; imponen sanciones y otras medidas contra los autores de delitos, graves o leves, e infracciones previstos por las

disposiciones legales o reglamentarias; revisan la legalidad de las actuaciones generales e individuales de las autoridades de la administración pública; resuelven litigios relativos a las relaciones personales de los ciudadanos y a asuntos en materia laboral, mercantil y de derechos reales y otros casos de procedimiento civil, y deliberan sobre otros asuntos judiciales previstos por ley.

Los órganos jurisdiccionales administran justicia de conformidad con la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y otras fuentes jurídicas vigentes. El poder judicial en la República de Croacia es ejercido por los órganos jurisdiccionales ordinarios y especializados y por el Tribunal Supremo de la República de Croacia. Los órganos jurisdiccionales ordinarios son los juzgados municipales y tribunales de condado.

Los órganos jurisdiccionales especializados son los juzgados de comercio, los tribunales administrativos y los juzgados de delitos leves, el Tribunal Superior de Comercio de la República de Croacia, el Tribunal Superior Administrativo de Croacia y el Tribunal Superior de Delitos Leves de la República de Croacia. Los juzgados municipales y de delitos leves se establecen para uno o varios municipios, una o varias ciudades o partes de una zona urbana y los tribunales de condado y administrativos y los juzgados de comercio, para uno o varios condados. El Tribunal Superior de Comercio, el Tribunal Superior Administrativo, el Tribunal Superior de Delitos Leves y el Tribunal Supremo de la República de Croacia tienen competencia sobre el territorio de la República de Croacia. El Tribunal Supremo de la República de Croacia es la máxima instancia en Croacia. La ley podrá disponer otros órganos jurisdiccionales ordinarios y especializados con jurisdicción en una determinada área técnica o jurídica.

La administración de justicia en Dinamarca, (European Justice, 2019) , precisó:

La administración de los órganos jurisdiccionales es responsabilidad del Consejo de la Magistratura, creado como órgano autónomo el 1 de julio de 1999. El Consejo garantiza la correcta y adecuada administración de los fondos, el personal, las dependencias y los recursos informáticos de los órganos jurisdiccionales y de la Junta de Admisión a Trámite de Recursos. Los órganos rectores del Consejo de la Magistratura son la Junta de Gobierno y el Director. El Consejo depende del Ministerio de Justicia, si bien éste no tiene facultades de instrucción ni puede modificar sus decisiones.

La Junta de Gobierno es el máximo órgano ejecutivo y asume la responsabilidad general de las actividades del Consejo. El Director, cuyo nombramiento y cese son competencia de la Junta de Gobierno, es responsable de la gestión cotidiana. La designación para este cargo no exige la titulación en Derecho. De acuerdo con la Ley de administración de la justicia, la Junta de Gobierno está formada por once miembros: ocho representantes de los órganos jurisdiccionales, un abogado y dos personas elegidas por sus dotes de dirección y conocimientos sociales.

Durante el siglo XIX y buena parte del siguiente los desafíos para el derecho de daños provinieron de la revolución industrial y sus máquinas, desde finales del siglo XX los nuevos retos se refieren a riesgos menos evidentes, asociados a la expansión de las empresas químicas y farmacéuticas y a la evolución y sofisticación de los tratamientos médicos. Una de las dificultades de esos casos – ambientales, farmacológicos y médicos – suelen suscitar afecta, como se sabe, a la determinación de la relación de causalidad entre el daño y la conducta negligente del demandado. De

ahí el diagnóstico de que ha quedado atrás el tiempo en que las cuestiones de atribución de responsabilidad involucren a un agente identificado que causa un riesgo, bajo cuyo ámbito el daño obviamente cae. Basta pensar para advertirlo, en la posibilidad de daños que se manifiesten varios años, incluso generaciones, después de la exposición a una sustancia o del consumismo de un fármaco, o en la complejidad de los procesos químicos o biológicos que pueden estar involucrados en el desarrollo de enfermedades o lesiones eventualmente asociadas a esta clase de agentes.

La necesidad de contar con medios especiales de investigación está hoy en día fuera de toda duda cuando se plantea en el marco de la persecución de delitos cometidos en el seno de grupos organizados o de delincuencia económica como la que desgraciadamente azota a muchos países en forma de corrupción. Alcanzar el núcleo de tramas delictivas cada vez más complejas solo es posible mediante el empleo de diligencias especialmente invasivas, como son la intervención de las comunicaciones telefónicas, los registros informáticos remotos o la infiltración policial. Medias todas ellas destinadas a introducirse de la manera más profunda posible en las organizaciones criminales para conocer sus entresijos y actuaciones delictivas presentes y futuras, para conseguir en definitiva, su desmantelamiento y la persecución penal de sus integrantes. Los obstáculos con los que se encuentra el Estado para lograr desarticular grupos y organizaciones criminales son notorias y cada vez de mayor envergadura, sobre todo al amparo de nuevas tecnologías, que facilitan la creación y el mantenimiento de tales grupos, posibilitan su colaboración con otras organizaciones criminales y en definitiva, multiplican exponencialmente el alcance y efecto de sus actuaciones delictivas.

Administración de justicia en Austria, (European Justice, 2018), señala:

El poder judicial se considera, junto a los poderes legislativo y ejecutivo, uno de los tres pilares de un Estado de Derecho. La Constitución reserva la potestad de creación de órganos jurisdiccionales a la Federación. El sistema judicial se mantiene separado del sistema administrativo a todos los niveles. Aquellos ámbitos de los órganos jurisdiccionales en los que ejercen formaciones colegiales independientes de jueces, están sujetos a normas particulares.

El sistema judicial austríaco está constituido, además de por el Ministerio de Justicia, por los órganos de la jurisdicción ordinaria, las fiscalías, los centros penitenciarios (instituciones para la ejecución de sentencias y centros de detención judicial), y el servicio de libertad condicional, del que se ocupa en gran parte una entidad privada:

Los órganos de la jurisdicción ordinaria son órganos del Estado que resuelven cuestiones civiles y penales ateniéndose a procedimientos reglados. Se constituyen con arreglo a Derecho y su gestión corresponde a jueces independientes e imparciales, a los que no puede retirarse ni trasladarse y que únicamente son responsables ante el sistema judicial.

Las fiscalías son órganos diferenciados de los órganos de carácter jurisdiccional. Su función es salvaguardar el interés público en la administración de la justicia penal mediante la incoación de diligencias previas, la presentación de la acusación en su caso y el procesamiento penal correspondiente. Los fiscales son órganos de la jurisdicción ordinaria.

Los centros penitenciarios se ocupan de la ejecución de las sentencias y de las órdenes judiciales de privación de libertad.

El servicio de libertad condicional forma parte asimismo del sistema judicial. Atiende a las personas en libertad condicional y a los condenados en régimen de libertad vigilada. Estas tareas se han transferido fundamentalmente a asociaciones privadas, que, en cualquier caso, están sometidas a la supervisión del Ministerio Federal de Justicia.

El Ministerio Federal de Justicia ocupa el nivel superior de la administración de justicia. El Ministerio Federal de Justicia es uno de los altos órganos de gobierno del Estado federal. Está encuadrado en el Gobierno federal y se encarga de la gestión política, coordinación y control superior de las tareas que le competen y de los órganos correspondientes.

Junto a los órganos de la jurisdicción ordinaria existen también en Austria un Tribunal Constitucional y un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, y, desde el 1 de enero de 2014, también Tribunales Administrativos. A nivel federal se han constituido también un Tribunal Federal Administrativo y un Tribunal Federal de Hacienda, con sede en Viena aunque disponen de oficinas en otras ciudades. Además, en cada región se ha creado un Tribunal Administrativo Regional propio. En Austria, estos tribunales no forman parte del ámbito judicial.

Niveles de la jurisdicción de derecho común

- a) Tribunales de distrito (Bezirksgerichte)
- b) Audiencias regionales (Landesgerichte, denominados también órganos jurisdiccionales de primera instancia),
- c) Audiencias territoriales (Oberlandesgerichte, denominados también órganos jurisdiccionales de segunda instancia),
- d) El Tribunal supremo.

La Administración de justicia en Bolivia, (Justicia en la Américas, 2019),
precisa:

En relación al Tribunal Supremo de Justicia, en su dimensión institucional a nivel nacional, se precisó de acuerdo a la estadística que la carga procesal en más de 64% de las causas está concentrada en materia penal; y de este porcentaje el 50,66% aproximadamente se concentra en la etapa de instrucción. Las causas relacionadas a violencia contra las mujeres constituyen el 20% (48.584) del total de las causas penales (239.864) y que el 92% de estas causas permanece la etapa de investigación preliminar.

La Cobertura del Órgano Judicial todavía llega al 48,8 % de los municipios. Frente a ello el consejo de la magistratura dimensionó la necesidad de crear 278 nuevos juzgados, pero sólo se crearon 52 nuevos juzgados, cifra todavía insuficiente. Lo cual principalmente obedece al escaso presupuesto con el que cuenta el Órgano Judicial.

En relación al Ministerio Público, se observa la ausencia de información suficiente sobre los resultados de la gestión 2018, no obstante, a partir de un registro hemerográfico se pudo identificar la existencia de 508 fiscales a nivel nacional. Entre los resultados de su trabajo mencionar que los últimos años se pusieron práctica diversas medidas para combatir la mora procesal, entre ellos el modelo horizontal de las “Fiscalías Corporativas”, cuyos resultados, presumiblemente no habrían alcanzado los resultados esperados.

Por ello, el 5 de enero de 2019 el Fiscal General del Estado anunció la eliminación de este modelo para retomar el sistema de evaluación con base en resultados. Asimismo, se destaca la implementación de las Unidades de Atención temprana de causas que ha contribuido a la selectividad y la persecución estratégica.

la situación del sistema penal y su impacto en el sistema penitenciario. El

informe reconoce que los últimos años el Estado boliviano ha mostrado interés por revertir la situación de mora procesal, uso excesivo de la prisión preventiva y hacinamiento carcelario, especialmente en los Decretos Presidenciales de Indulto Carcelario, las jornadas judiciales, entre otras. No obstante, aún no se han adoptado acciones estructurales para abordar los problemas de respuesta en el sistema, por ello actualmente en promedio siete (7) de cada 10 personas en las cárceles no tienen una condena, el país ocupa el cuarto lugar en la región en tasas de prisión preventiva y el tercer lugar en niveles de hacinamiento superando el 300% de las capacidades instaladas. A septiembre de 2018 las cifras oficiales de población carcelaria, estableció que los recintos carcelarios en el país albergaban a 19.159 personas, el número más alto históricamente en el país.

Pese a las medidas adoptadas para reducir el hacinamiento carcelario, en los 17 años de vigencia plena del sistema acusatorio en Bolivia la población carcelaria incrementó en un 244% (13.582 personas), empero, las condiciones no han incrementado en igual proporción. Tan sólo entre 2015 y 2018, la población carcelaria incrementó en 5487 personas, sin embargo, en ese mismo periodo las capacidades de albergue apenas incrementaron en un 7%³² (392 personas).

El acceso a la Justicia para mujeres que sufren violencia: El 9 de marzo de 2013, fue promulgada la “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia” que redimensiona el problema de la violencia contra la mujer, superando la limitación de entenderla solo como violencia doméstica, tratándola más bien como violencia en razón de género que expresa un modo social con raíces históricas, culturales, económicas y una forma de comprender y asumir los roles del hombre y la mujer en la organización social, un orden donde el hombre es más y la mujer menos,

donde una está subordinada al otro, una realidad que está siendo y debe ser transformada.

La Alianza Libres sin Violencia desde hace varios años desarrolla un monitoreo al cumplimiento del estándar de la debida diligencia en la atención de mujeres víctimas de violencia. De acuerdo al último reporte la percepción de buen trato en servidores judiciales subió del 23% estimado en 2016 a 31,1% en 2017, no obstante, existen diversos desafíos para una justicia especializada, con enfoque de género, siendo un ejemplo el hecho de que los juzgados que abordan temas de violencia, también tienen competencia para tratar casos anticorrupción, por lo que aún queda pendiente el desafío de consolidar tribunales especializados en la materia.

En lo referente a la inmediatez de la atención, no existen avances significativos, pese a que la larga duración de los procesos incide en las tasas de abandono de causas por las víctimas.

Un aspecto central de la Ley 348 está constituido por la adopción de medidas de protección para las víctimas de violencia. Según el Informe en análisis, las autoridades judiciales no disponen las medidas de protección a no ser que sean solicitadas por el/la fiscal. Por tanto, en el caso de que ninguna de estas dos autoridades emita las medidas, las mujeres quedan desprotegidas.

Por estas razones, luego de describir el hecho real se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre el delito de asesinato, expediente N° 02880-2015-52-2402-JR-PE-03 Distrito Judicial de Ucayali, 2018?

Para resolver el problema de investigación se trazaron el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias sobre el delito de asesinato, expediente N° 02880-2015-52-2402-JR-PE-03Distrito Judicial de Ucayali, 2018

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los objetivos específicos vinculado a la sentencia de primera instancia:

Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos.

Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos.

Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Pues conforme indicamos, el tipo de investigación es una investigación aplicada, nivel y diseño de la investigación es descriptivo simple de corte transversal, con un enfoque holístico, donde el objetivo determinar la calidad de las sentencias

de primera y segunda instancia. Siendo los resultados más importantes respecto a la sentencia de primera instancia se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta respectivamente. Respecto a la sentencia de segunda instancia se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. Concluyéndose que la calidad de la sentencia en primera y segunda instancia es de rango: muy alta y muy alta.

II. REVISION DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes

Segura (2007), en Guatemala, investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron:

- a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado.
- b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolució n o la condena.
- c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.
- d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados

por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador.

- e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador suponiendo que hubiera forma de elucidarlo hubiera sido impecable.
- f) En realidad, se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Pásara (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron:

- a) Se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “La calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “El sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas...;”
- b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento

de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables;

- c) El proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso;
- d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias;
- e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F.

condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...;

- f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron:

- a) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...;
- b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial:
- i) El error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo

resultado es la anulación de la sentencia;

i) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento y finalmente; ii) El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Arenas y Ramírez, (2009); en Cuba, Investigo: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron:

- a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.
- a) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.
- b) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin

hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas.

- c) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.
- d) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.
- d) Aún falta preparación a los jueces en relación al tema.
- e) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación

y esfuerzo propio.

- f) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Quispe (2011); en Perú, investigo “El Deber de Independencia e Imparcialidad” y sus conclusiones fueron: “. La exigencia de la Debida Motivación es un elemento que permite determinar objetivamente la transgresión al deber de independencia e imparcialidad del Magistrado, pero la calificación de esta transgresión es un hecho complejo, para cuyo objetivo de clarificación resulta necesario redefinir el concepto de independencia e imparcialidad de un modo positivo y no negativo como tradicionalmente se ha efectuado en la doctrina. La definición negativa de independencia e imparcialidad resalta el hecho de predicarse como la cualidad de un sujeto que no depende de otro y que no es parte en el proceso, la definición positiva que proponemos surge a partir de una lectura del artículo octavo de la Convención Americana de Derechos Humanos, a partir del cual definimos la decisión independiente e imparcial como aquella que proviene de un proceso intersubjetivo hermenéutico y deconstructivo de comprensión de las partes, a la cual se sigue un momento de formación del criterio propio, sustento de la

decisión independiente e imparcial. Esta definición propuesta se alimenta de una concepción levinasiana del proceso que revaloriza la relación del juez con las partes como una relación hermenéutica e intersubjetiva con “otro” infinito que cuestiona e interpreta el ordenamiento jurídico. 5. La definición positiva de la independencia e imparcialidad permite preguntarse sobre las condiciones de posibilidad para una decisión independiente e imparcial, dentro de las cuales se ubica el sujeto juzgante independiente e imparcial, condición necesaria pero no suficiente para la decisión independiente e imparcial. 6. La exigencia de la Debida Motivación objetivada en el discurso de la resolución no nos permite por sí sola determinar la calificación transgresiva del sujeto juzgante al deber de independencia e imparcialidad, por cuanto la concepción positiva que asumimos del deber de independencia e imparcialidad nos lleva a enfocarnos dentro de la subjetividad del magistrado que resulta imposible de estructurar simbólicamente de modo total, sin embargo existen otros elementos objetivados que se advierten y puede estructurarse simbólicamente como la motivación no manifiesta pero posible/imposible, la reiteración, el ser susceptible de definirse como un discurso mínimamente razonable para una comunidad real e ideal de argumentantes y sobre todo el argumento hermenéutico prospectivo. 7. La exigencia de una celeridad no inusitada como elemento transversal que nos permite objetivar una transgresión al deber de independencia e imparcialidad, nos lleva a definir el factor tiempo en su otra vertiente de retardo, lo que nos permite conceptualizar la ausencia de presión temporal como una condición de posibilidad para la decisión independiente imparcial. 8. La presencia de la presión temporal se contextualiza dentro de

una axiología valorativa del ordenamiento social y jurídico favorable a los valores de seguridad jurídica y productividad y tienden a impedir el desarrollo de un juez no abstenido propio de un estado constitucional”.

Castillo (2014), investigo “La motivación de las resoluciones judiciales “y sus conclusiones fueron:

- a) Uno de los controles lo representa el principio de publicidad de las diligencias del juicio oral, o, en general, del proceso penal.
- b) Permiten que terceros puedan ver y participar pasivamente en los diversos actos judiciales fiscalizando su realización, sentido y eficacia
- c) Permite determinar el valor del contenido de dichos actos.

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Bases procesales

2.2.1.1. Naturaleza Pública del derecho procesal

(Armenta, 2004)

El ordenamiento jurídico-penal tutela una serie de bienes, todos aquellos que son declarados indispensables para poder posibilitar la participación de los ciudadanos en los diversos procesos sociales, estos bienes recogen entonces un amparo público.

El Derecho penal es de naturaleza pública, puesto que su ejercicio se deriva de una necesidad primordial del Estado: de estabilizar la paz social alterada por la comisión de un delito; o mejor dicho de restablecer la paz y seguridad jurídica desestabilizada por la comisión de un hecho punible. Así lo declara el art. 2 del C de PP: “La acción penal es pública o privada”, aquella proclama como escribe García Rada, constituye un error doctrinario, pues la acción en cuanto se dirige al Estado, siempre es pública. El hecho de que se le dé la potestad al ofendido para ejercer el derecho de acción como titular del bien jurídico lesionado, no quiere decir que esta pretensión subjetiva se convierta en privada, simplemente es la naturaleza disponible del bien jurídico que le concede la facultad persecutoria.

Entonces, el representante del Ministerio Público ni bien toma conocimiento de la notitia criminis está en la obligación de abrir una investigación preliminar, y de existir suficientes indicios de responsabilidad penal, ejercitar la acción penal respectiva ante el órgano judicial competente.

(p.147)

2.2.1.1.1. Principio de Oficialidad

(Retegui, 2018)

Con la aparición de los Estados, constituido por varios poderes, nace el interés público en la prevención y sanción del delito. Por lo tanto, la sanción se transforma en una pena estatal a cuya imposición le siguió la persecución penal. Nuestro Derecho procesal penal vigente se rige bajo el principio de oficialidad, es decir, la persecución penal debe ser promovida de oficio, *neprocedat iudex sine officio*; aquello se gráfica en los casos de delito flagrante y cuando éstos llegan a conocimiento del fiscal, a instancia del ofendido.

La necesidad de velar por el interés público se halla fundado, en que el delito implica un ataque a bienes sociales o públicos, donde la represión del delincuente constituye —una necesidad vital, un fin esencial y una función exclusiva del Estado—, de modo que éste en virtud del ordenamiento jurídico que tutela esos bienes, resulta de una potestad (poder-deber) de reprimir al transgresor de la norma penal y no como un mero derecho subjetivo. (p. 521)

(Amoretti, 2007)

Al convertirse en una pretensión pública la persecución y sanción del delincuente, se garantiza la funcionalidad preventiva del Derecho penal, de este modo los potenciales transgresores sabrán perfectamente, que los hechos

punibles deben ser analizados por el ente persecutor, para los fines legales pertinentes.

El Estado realiza su pretensión penal por sí mismo, es decir, sin la intervención de la persona del ofendido, interviniendo de oficio en todos los delitos sujetos a persecución pública, pero no en un interés propio, sino de la sociedad, representado por el fiscal. Si el Estado es el que realiza la protección jurídica sus autoridades, son las únicas que pueden, y deben participar en el proceso recurriendo de oficio, a la actividad del juez, o del Ministerio Público, quien en el ejercicio de sus funciones debe proceder a formular la denuncia, sin que por ello se recorte el derecho de las personas que pueden hacerlo directamente. En estos casos, la víctima puede en todo caso denunciar el delito imputándosele a la persona del autor y asimismo está en la facultad de apersonarse como parte civil en la instancia judicial correspondiente para poder impulsar el procedimiento, conforme a sus legítimos intereses reparatorios. La regulación se debe a la necesidad de velar por el interés público en que todos los delitos sean sancionados sin excepción y esta labor persecutoria la asume el fiscal.

Por lo expuesto, la acción civil nacida de los efectos nocivos de la conducta criminal, no constituye un fin de la pena, si bien en la condena penal, deberá el juzgador fijar el monto de reparación civil, ésta última no pierde su naturaleza civil, que lleva ínsita, en el sentido de que los cometidos que debe desplegar la sanción punitiva solo pueden ser vinculados desde una perspectiva preventiva, tomando en relación únicamente al sujeto infractor y a la comunidad que se ve conmocionada, producto del delito. Afirmándose

con ello el carácter público de la pena, importando el mensaje de la vigencia de la norma penal (prevención general positiva), a partir de los efectos mismos que surten del acto de condena, inhibir, disuadir a los potenciales infractores de la norma, contramotivándolos a su quehacer delictivo (prevención general negativa) e incidiendo en la recuperación social del condenado a fin de que no vuelvan a cometer delitos de cara a futuro (prevención especial).

La indemnización económica que recibe la víctima sigue la suerte de una justicia compensatoria, el deber de resarcir los daños por una conducta seguida con dolo y/o culpa inexcusable. (p.450)

2.2.1.2. Derecho de Defensa

(Retegui, 2018)

El conveniente recalcar que el derecho de defensa es, a su vez, principio y garantía. Constituye un principio porque sirve de fundamento para el desarrollo del proceso y para la interpretación de la norma adjetiva. Es una garantía porque el ordenamiento jurídico dota de mecanismos legales para hacerlo valer durante el proceso.

En ese sentido y de modo general, podemos definir el derecho de defensa como la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posee un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego.

En materia penal, el derecho de defensa es aquel Derecho Público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano.

Existiendo una imputación nace el derecho de defensa, lo que importa reconocer que el imputado tiene, en cuanto posibilidad procesal, el derecho de acceder al proceso o a la investigación, esto es, a ser oído por la autoridad en todas y cada una de las instancias en que la causa se desenvuelva.

Recordando lo dicho, la defensa, en tanto derecho fundamental, es ejercida tanto por el imputado tanto, por su abogado defensor, de ahí su carácter dual: privada o material y pública o formal. La defensa material comprende el derecho del imputado a hacer valer su propia defensa, ya sea contestando la imputación, negándola, guardando silencio, o bien conformándose con la pretensión del fiscal.

La defensa técnica se erige como un servicio público imprescindible que se presta aún contra la voluntad del imputado y viene a complementar la capacidad del imputado para estar en juicio penal, con lo que se busca garantizar el principio de igualdad de armas y resistir eficazmente la persecución penal. En tanto la finalidad del derecho de defensa del imputado es hacer valer con eficacia el derecho a la libertad, la necesidad de contradicción efectiva exige reconocer un cuadro de garantías procesales que

limiten la actividad de la acusación y del órgano jurisdiccional. (p.276)

2.2.1.3. Medios técnicos de defensa

(Alcócer, 2014)

Tal como lo desarrollamos, la acción es un derecho público que permite a toda persona recurrir al Estado para que intervenga, a través del órgano jurisdiccional, en defensa de sus derechos vulnerados o puestos en peligro y aplique la sanción jurídica correspondiente al agresor. En el ámbito penal, la acción tiene un ámbito público y otro privado, de modo que, la acción penal es pública cuando es ejercida por un órgano autónomo (Ministerio Público), quien insta al Estado (Poder Judicial) para el inicio del proceso penal; en tanto que, la acción penal es privada cuando su ejercicio le corresponde exclusivamente al agraviado por el delito, quien recurre directamente ante el órgano jurisdiccional para reclamar la sanción al infractor.

En consecuencia, tenemos que la persona afectada por un delito, sea de acción pública o privada, no puede administrar justicia por su propia cuenta ni contratar a otros particulares para ello, sino que debe de solicitárselo al Estado, ente que ostenta el monopolio de la justicia penal y que la ejerce a través de sus órganos competentes.

Pero el imputado también cuenta con ciertas facultades para enfrentar la acción ejercida en su contra. “Ante el derecho de acción aparece el Derecho Procesal de contradicción que, para muchos es de idéntica naturaleza que la acción o si se prefiere un desdoblamiento de la misma”.

El derecho de contradicción, lo mismo que de la acción, pertenece a toda persona por el solo hecho de ser demandada, o de resultar imputada o

sindicada en un proceso penal, y se identifica con el derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante o de la imputación que se le hace en el proceso penal”.

Entonces, a diferencia del acusador, que afirma un hecho y pide una sanción, el imputado tiene el derecho de negar la responsabilidad penal que se le atribuye, aportar sus medios probatorios para demostrar su inocencia (a pesar que esta se presume), pero, además puede deducir una serie de obstáculos para el ejercicio de la acción penal, orientando su defensa a la interposición de cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, buscando suspender o anular el proceso. Lo dicho dependerá de la estrategia de defensa que convenga al imputado.

La defensa del imputado es una “actividad esencial en el proceso, en la medida en que se tutela la libertad y los derechos individuales y que su necesidad se refiere tanto a la defensa material, como a la defensa formal o técnica”. Los medios técnicos de defensa son considerados como el “derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base en una norma de derecho y no incida sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de querrela”.

Tenemos que la facultad de contradicción del imputado puede orientarse al fondo o a la forma del contenido de la acusación. Y como manifestación de dicho derecho, el imputado puede interponer medios técnicos de defensa, a fin de suspender o anular el proceso penal instaurado en su contra.

El CPP de 2004 regula los siguientes medios técnicos de defensa: las cuestiones previas, las cuestiones prejudiciales y las excepciones de improcedencia de acción, naturaleza de juicio, cosa juzgada, amnistía y prescripción. (p. 223-225).

2.2.1.3.1. Cuestión Previa

(De la Oliva Santos, A. & Muerza, J. & y otros, 1993)

El artículo 4 del CPP de 2004 señala:

“1. La cuestión previa procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado.

2. La investigación preparatoria podrá reiniciarse luego que el requisito omitido sea satisfecho”. (p. 45)

(San Martín, 2005)

En algunos delitos, la ley penal establece que para que el hecho sea castigado,

es necesario que cumpla con determinada exigencia, como, por ejemplo, el requerimiento de pago en los delitos de libramiento indebido, no se debe confundir con una condición objetiva de punibilidad, puesto que estas afectan lo material del delito y no solo la persecución penal. Al respecto, la Corte Suprema de la República ha establecido que el requisito de procedibilidad para que opere como cuestión previa debe encontrarse previsto en la ley de

manera expresa. (p. 65)

(Mixán, 2000)

La cuestión previa es un medio de defensa que se deduce cuando falta algún elemento o requisito de procedibilidad. Los requisitos de procedibilidad son aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promover la acción penal. Lo esencial del deber de cumplir con los requisitos de procedibilidad radica en haberlos cumplido antes de ejercitar la acción penal.

En suma, la cuestión previa es un ente jurídico-procesal extraño a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, al ser un requisito excepcional y previo de naturaleza procesal. En ese sentido, es extraño e independiente del tipo penal pues constituye un elemento intermedio entre la perpetración del hecho punible y el ejercicio de la acción penal.

Por medio de este medio técnico de defensa se cuestiona la validez de la relación jurídico-procesal establecida en la formalización de la investigación preparatoria, en atención a la ausencia de un requisito previo y necesario para la promoción de la acción penal, consecuentemente, se busca anular todo lo actuado.

No obstante, la investigación preparatoria podrá reiniciarse cuando el requisito omitido sea satisfecho. (p.454).

2.2.1.3.2. Cuestión Prejudicial

(De la Oliva Santos, A. & Muerza, J. & y otros, 1993)

El artículo 5 del CPP de 2004 señala:

- “1. La cuestión prejudicial procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria, pese a que fuere necesaria en vía extrapenal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado.
2. Si se declara fundada, la investigación preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme. Esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubieren deducido.
3. En caso de que el proceso extrapenal no haya sido promovido por la persona legitimada para hacerlo, se le notificará y requerirá para que lo haga en el plazo de treinta días computados desde el momento en que haya quedado firme la resolución suspensiva. Si vencido dicho plazo no cumpliera con hacerlo, el fiscal provincial en lo civil, siempre que se trate de un hecho punible perseguible por ejercicio público de la acción penal, deberá promoverlo con citación de las partes interesadas. En uno u otro caso, el fiscal está autorizado para intervenir y continuar el proceso hasta su terminación, así como sustituir al titular de la acción si este no lo prosigue.
4. De lo resuelto en la vía extrapenal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa”.

La cuestión prejudicial es un medio técnico de defensa por el que se reclama la suspensión del proceso penal, hasta que se emita un pronunciamiento previo de otra vía (civil, administrativa, laboral, etc.)

respecto a realidades jurídicas preexistentes y vinculadas estrechamente con la conducta investigada penalmente.

De modo tal que, la decisión extrapenal es necesaria para determinar el carácter delictuoso de dicha conducta. (p. 54-56)

(Mixán, 2000)

Procede la cuestión prejudicial, cuando se requiere de un pronunciamiento previo en vía extrapenal (es decir, fuera del proceso penal) a fin de determinar el carácter delictuoso del hecho imputado. Dicha vía extrapenal puede ser de carácter civil, administrativo u otro, dependiendo del caso. La resolución que se emita en la jurisdicción extrapenal servirá para que el juez penal decida, afirmando o negando, el carácter delictuoso del hecho objeto de la imputación y resuelva la continuación del proceso o su archivo definitivo.

Lo dicho implica que, a la conducta presuntamente punible deben de antecederle circunstancias cuyo esclarecimiento es necesario en vía extrapenal para la determinación de punibilidad del hecho investigado en vía penal. (p.468).

(Cubas Villanueva, 2005)

Debe tratarse de realidades jurídicas que existencialmente precedan en el tiempo al acto u omisión considerado como hecho punible y es materia del procedimiento penal en trámite. Los fundamentos de la prejudicialidad son, tanto la unidad del ordenamiento jurídico y la especialización de los órganos

jurisdiccionales, como la distribución del trabajo enjuiciador.

En suma, debemos entender que la cuestión prejudicial es un medio técnico de defensa del imputado que busca suspender el desarrollo de la investigación preparatoria (a cargo del fiscal), en atención a que resulta necesario un pronunciamiento en vía extrapenal respecto a un hecho vinculado a la conducta investigada penalmente y que es decisivo para determinar el carácter delictuoso de esta. (p. 78)

2.2.1.3.3. Las Excepciones

(Besio, 2011)

El artículo 6 del CPP de 2004 señala:

1. Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:
 - a) Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley.
 - b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.
 - c) Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona.
 - d) Amnistía.
 - e) Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.

2. En caso que se declare fundada la excepción de naturaleza de juicio, el proceso se adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva. Si se declara fundada cualquiera de las excepciones previstas en los cuatro últimos literales, el proceso será sobreseído definitivamente.

Para nuestro ordenamiento procesal, las excepciones son mecanismos legales otorgados al imputado para obstaculizar la acción penal, anulándola (en caso de existir alguna causal de extinción de la acción penal) o regularizando su tramitación (en caso de existir algún error en la vía procedimental), y han sido calificadas como una manifestación del derecho de acción (contradicción) y de defensa del imputado, por medio del cual solicita a la autoridad judicial lo libere de la pretensión punitiva formulada en su contra.

Bajo este argumento, las excepciones son medios técnicos de defensa del imputado que se contraponen a la acción penal incoada en su contra y que persiguen impedir provisoria o definitivamente su subsistencia, en mérito a determinadas circunstancias que extinguen la acción penal o a una indebida tramitación. (p. 478)

2.2.1.4. La Jurisdicción Penal

(Juarez, 2010)

La jurisdicción es solo una, la jurisdicción militar, arbitral y/o la campesina, son mas que manifestaciones de ella, por lo que todas éstas deben de preservar y garantizar los principios que emanan de la idea de un debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, de conformidad con los criterios

rectores que se comprenden en el art. 139 de la Ley Fundamental. En palabras de Montero Aroca, si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular es evidente que ha de ser necesariamente única; es conceptualmente imposible que un Estado no federal tenga más de una jurisdicción, por cuanto solo existe una soberanía y solo puede existir una potestad jurisdiccional que emane de ella.

La aparición del sistema republicano, provocó la aparición de varios poderes públicos, entre ellos nace la judicatura como un órgano encargado de resolver los asuntos litigiosos en aplicación del ordenamiento jurídico vigente, pero, no como meros repetidores de la ley como bien argumentaba Montesquieu, en tanto que el ejercicio de la jurisdicción no podía ser menos que una función, cumplida por un órgano o Poder Judicial disminuido que únicamente actuará a requerimiento de parte, nunca de oficio. A partir del nacimiento del Estado social que dio origen al Derecho canónico, el interés público en la persecución del delito y el arribo a la verdad histórica se constituyeron en paradigma de la justicia penal. (p. 128).

(Maier, 2001)

Para Maier, la jurisdicción penal es la facultad de poder juzgar, referida a esa porción del orden jurídico que denominamos penal, porque la consecuencia característica es una pena o, extensivamente en los derechos penales de doble vía, una medida de seguridad y corrección de carácter penal. En tanto que para Manzini, el contenido de la jurisdicción consiste particularmente en la potestad de conocer y de declarar la certeza de los

hechos penales; de dar lugar a la voluntad de la ley en orden al hecho positivo o negativamente declarado cierto; de excluir o de hacer realizable una determinada pretensión punitiva.

El Derecho penal constituye una de las funciones más esenciales del Estado que es de naturaleza pública, aquel ejercicio está únicamente conferido a los órganos que administran justicia criminal en nombre de la soberanía que el pueblo en una democracia les delega, estos son órganos los únicos legitimados en imponer luego de los debates en un proceso penal, las sanciones de mayor grado de coercibilidad: una pena a los penalmente responsables y una medida de seguridad a aquellos que racionalmente no les puede hacer responsables del mismo («inimputables»). (p. 246)

2.2.1.5. Competencia Penal

(Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E., 2013)

En la doctrina procesalista se afirma que la jurisdicción es el género, y la competencia la especie, todos los jueces investidos con el poder jurisdiccional tienen jurisdicción, pero no todos son competentes; y dicha competencia determina en todo caso, la potestad que tiene el juzgador de avocarse a un caso determinado. Es decir, que el poder jurisdiccional es limitado; que la jurisdicción penal es ejercida por órganos de la misma, pero dentro de cada uno de ciertos límites, límites externos de los cuales surge el concepto de competencia, que señala la amplitud de la jurisdicción en cada uno de los diversos órganos de la misma. De ahí que se estime que la

competencia no es un poder, sino un Emite del poder y, por tanto, una *ratio legitimationis*: un juez tiene el poder (está legitimado para el poder), no solo en cuanto (p. 144)

(Bacigalupo, 1999)

La competencia es la facultad que tiene el juez en materia penal, para conocer los casos y someterlos a su jurisdicción o, consiste en el deber de un tribunal de decidir válidamente sobre el fondo de un proceso penal concreto.

El NCPP, establece en el art. 19, que la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

La competencia puede ser entendida objetivamente (como la serie de asuntos a que se extienden las atribuciones de un tribunal) y subjetivamente (como el derecho y la obligación que un tribunal tiene de intervenir en determinados procesos o negocios) (p. 123)

2.2.1.6. Los sujetos procesales

2.2.1.6.1. El Juez

(Mir, 2011)

El Estado ejerce la misión de administrar justicia, a través de la función jurisdiccional y esta labor es conferida a los órganos jurisdiccionales. Potestad que según la Constitución emana del pueblo y se ejerce por medio de sus órganos jerárquicamente organizados. (p. 521)

(Maier, 2001)

El juez, como sujeto preeminente de la relación procesal penal, es el representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal. En un Estado de Derecho el monopolio de la jurisdicción penal pertenece al Poder Judicial, según su estructura organizacional.

El Poder Judicial cuenta con una serie de ramas o materias y una de las más importantes es la justicia penal, considerando la descripción criminológica actual de nuestras sociedades, el juez es un funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración. Por otra parte, no se trata de cualquier solución, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto. (p. 354)

(Guzmán, 2011)

Siendo finalidades preeminentes de la jurisdicción servir de última garantía de los intereses individuales y colectivos, no menos que posibilitar el imperio del Derecho en la comunidad, es la existencia de la protección jurídica; lo que todos sienten cuando se verifican, es una oscilación que amenaza las garantías fundamentales, que constituyen la esencia de esta institución. (p. 170)

2.2.1.6.2. El Ministerio Público

(Rojas Vargas, 2013)

La aparición de la institución del Ministerio Fiscal, —denominado en varias legislaciones como el «Ministerio Público»—, obedece

fundamentalmente a la vigencia del principio acusatorio en el proceso penal. Cuando el cambio de viraje, propuesto por el modelo mixto, supuso desarraigar al juez de las tareas investigativas, introduciéndose así, un funcionario estatal, independiente y ajeno del judicial, cuyas labores tienen que ver con su posición, como titular de la acción penal, por lo que solo a él le compete ahora, promover la persecución penal ante la jurisdicción, no en representación de la víctima —como acusador privado—, sino de la sociedad.

El fiscal acoge la figura del *prosecutor o attorney*, como órgano que desarrolla y ejecuta sus funciones, en fiel reflejo con los principios de legalidad procesal, oficialidad y obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público, que en otras legislaciones se denomina Ministerio Fiscal, decía Villavicencio, es una institución especial, que colabora en los fines de la administración de justicia, siendo relevante la misión que le concierne como es la de procurar que se cumplan las normas legales que afectan a los intereses generales. La figura del representante del Ministerio Público, en el Derecho procesal penal, tiene una importancia tal, que no puede ser igualada en ningún otro procedimiento y su participación es de tal magnitud que constituye una institución imprescindible y con caracteres propios [...]; el Ministerio Público puede ser considerado como una magistratura *latu sensu*, siempre que no se identifique este término con órgano jurisdiccional.

Si dentro del proceso contraponemos la actividad del juez y de las partes, es evidente que la del Ministerio Fiscal se encuentra, como regla, más cerca de las de éstas que la de aquél. Cabe precisar, que el Ministerio Público, al constituirse en el promotor de la acción penal pública, asumiendo la posición acusadora —en representación de la sociedad—, debe permanecer independiente de la función jurisdiccional, de no ser así, ambas funciones —acusadoras y decisorias— se confundirían, distorsionando la pureza del proceso. (p. 325)

2.2.1.6.3. El imputado

(Retegui, 2018)

Es aquel sujeto procesal, a quien se le atribuye la presunta comisión de un hecho punible, no cualquier clase de conducta, solo aquella que puede ser imputada personal y normativamente al inculpado. Vendría a ser, aquel que, mediante su conducta penalmente antijurídica, lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos por la ley penal. El sujeto infractor de la normatividad penal, en términos sustantivos.

Los preceptos jurídico-penales, así como la pena se encuentran conminadas en abstracto, se orientan a motivar a la generalidad a fin que adecúen su conducta conforme a Derecho; para que la sanción punitiva recaiga sobre el culpable, se necesita del impulso de la pretensión punitiva, que da inicio al proceso penal.

Dicho en otras palabras: el autor (sujeto activo), es quien con su comportamiento ha desobedecido el mandato normativo, mediante un hacer

o un no hacer (omisión), quien se encuentra incurso en la adecuación típica, según los alcances normativos de un tipo penal en cuestión, más dicha propiedad «jurídica» es privativa del Derecho penal material, cuya definición es importante a efectos de establecer la imputación delictiva, en términos normativos y fácticos a la vez. Cuestión distinta ha de verse en el Derecho procesal penal, pues a dicho individuo (autor o partícipe), se le somete a un proceso penal, mediando una dosis de coercibilidad. (p. 265)

2.2.1.6.4. La víctima

(San Martín, 2005)

La víctima es el sujeto ofendido por el delito, es aquella persona sobre la cual recaen los efectos nocivos del delito, como titular del bien jurídico protegido, expresado en una lesión cuantificable o una concreta aptitud de lesión (estado de peligro).

El estudio de la posición del ofendido o de la víctima, importa una concepción político criminal, que en los últimos años ha traído el interés de los estudiosos del Derecho penal y como no, de la criminología. Dicha tendencia del saber penal, se afianza en la legítima demanda de algunos sectores de la sociedad de reivindicar los derechos de la víctima, quien ha sido relegada en una posición marginal con respecto a los demás sujetos el proceso penal, sobre todo con respecto a la persona del imputado. Con ello, se hace mención a una parcela particular de la ciencia criminológica, a la Victimología propiamente, aquel ámbito de la ciencia penal, que estudia de forma detallada la forma de aparición de la víctima, sus relaciones con el

sujeto agresor, su incidencia en la aparición de la conducta delictiva, los procesos de victimización, etc.

En el campo estrictamente procesal, nos interesa su posición en el proceso, pero no desde un punto formal, pues con la palabra «víctima», se hace alusión a un contenido, que va más allá de una mera pretensión indemnizatoria.

El art. 94.1 del NCPP, estima que se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe.

El agraviado, en principio es una persona física, viva, quien se ha visto perjudicada por las consecuencias nocivas de la conducta delictiva; en un bien jurídico, del cual es titular.

Existen delitos, que suponen la eliminación del sujeto pasivo, de la persona humana, su extinción definitiva sobre la faz de la tierra: el homicidio y sus derivados, desaparición forzada de personas y genocidio. En tales casos, la víctima natural del delito, no podrá apersonarse a la instancia jurisdiccional, por lo que en su lugar lo hará sus sucesores (descendientes o ascendientes), adquiriendo el nombre de «agraviados».

Hemos sostenido, que el imputado solo puede ser una persona que cuenta con capacidades psicofísicas, pues las calidades de acción y de culpabilidad solo se corresponden con la persona humana; atribuciones que no cuenta la persona jurídica. No obstante, estas propiedades no son trasladables a la víctima, a quien no se le atribuye imputación delictiva

alguna, todo lo contrario, es quien se ve perjudicada por la conducta delictiva. En tales casos, la persona jurídica puede ser estafada, defraudada, objeto de una desapropiación dineraria, etc., así también, por conductas atribuibles a sus órganos representantes (fraude en la administración de personas jurídicas).

Hoy en día, no se puede postular una justicia penal marcadamente retributiva, de que los derroteros punitivos cobren vigencia a partir de la sanción punitiva; aquello no se condice con lo que debemos entender por tutela jurisdiccional efectiva. Siendo así, la justicia penal y, así lo concibe el NCCP, debe dirigirse también a cautelar el derecho resarcitorio de la víctima, cautelando sus facultades procesales (actor civil), de que se le reconozca sus posibilidades de contradicción y, que no sea sometida a una segunda victimización (principio de tutela). Por último, que se vea favorecida con un conjunto de medidas de protección. (p. 427)

2.2.1.6.5. Actor Civil

(Bustamante, 2001)

La parte civil constituye un sujeto legitimado en el proceso, —que al momento de adquirir personería—, se le faculta para interponer los recursos que sean necesarios para asegurar el pago de una reparación civil, proporcional a los daños causados por la comisión del delito.

Actor civil es aquel que se apersona ante la jurisdicción, como agraviado o, como directo perjudicado por la comisión del delito, quien pretende obtener un resarcimiento económico por parte del imputado o de

terceros responsables. Puede o no coincidir con el ofendido según el delito y los efectos que haya producido.

La propia persona interesada escoge la reparación civil en el proceso penal, pues con ella espera el resarcimiento o la indemnización, para lo cual requiere de una sentencia favorable. El NCPP, prevé en el art. 98.1, que la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

La legitimidad para constituirse en parte civil, la tiene el agraviado, sus ascendientes o descendientes, su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado, sus padres o hijos adoptivos o su tutor o curador³³⁷. La persona que no ejerza por sí sus derechos, será representada por sus personeros legales (art. 54 del C de PP).

Los requisitos para constituirse en parte civil son los siguientes:

2. Que se haya promovido la acción penal en la jurisdicción penal.
3. La existencia de un daño efectivo o una probabilidad potencial de lesión, aunque en el caso de los delitos de peligro abstracto bastará con la verificación de una conducta que construido conforme a un juicio apriorístico, se presuma con aptitud de peligro para un bien jurídico.
4. Legítimo interés y actual en su accionar; y,
5. Que no haya accionado en la vía civil por los mismos hechos.

La petición de constitución en parte civil por parte del legitimado

hacerlo, podrá formularse verbalmente o por escrito ante el juez penal; la primera alternativa deberá hacerse constar en un acta especial. Ante esta petición el juez penal tiene dos opciones: accede a la petición o la deniega mediante auto motivado. Contra esta última resolución, el pretensor podrá interponer recurso de apelación, incidente que será finalmente resuelto por la Sala Penal competente. El auto que dicte el juez constituyendo en parte civil al agraviado, tanto el fiscal como el imputado podrán oponerse por escrito — debidamente fundamentado—, dentro del tercer día de notificado por escrito. Dicha oposición será tramitada vía incidental, contra lo resuelto por el juez penal cabe el recurso de apelación ante la Sala Penal.

El C de PP, no lo dice, pero la posibilidad de apersonarse como parte civil, puede darse hasta antes de la acusación, hasta antes de culminada la etapa de instrucción, coherente con el art. 101 del NCPP. Cuestión importante, que se tiene del nuevo corpus adjetivo, es que se delimita normativamente las repercusiones jurídicas, en cuanto a la constitución en actor civil, pues, dicha calidad procesal, impide que se pueda presentar demanda indemnizatoria en la vía civil; a menos que se desista como tal, antes de la acusación fiscal. (p. 162).

2.2.1.6.6. El Tercero civil responsable

(León, 2008)

Los factores que inciden en la imputación delictiva, son de naturaleza estrictamente personal, acorde a las categorías dogmáticas de la capacidad de acción, la imputación individual (responsabilidad), así como la necesidad de pena, en armonía con lo glosado en el art. 26 del CP, no pueden trasladarse sin más a sujetos ajenos a la participación delictiva. En el caso de los partícipes, las incidencias jurídicas de las causas de justificación que concurren en el autor, sí les resulta aplicable, en mérito al principio de «accesoriedad limitada.

En el caso de la responsabilidad civil, la situación corre una suerte distinta. Puede también extenderse la responsabilidad civil a terceras personas, que no han participado mediante aportación delictiva alguna en la comisión del hecho punible objeto de persecución penal, sin que ello suponga vulnerar el principio penal de la responsabilidad individual. La responsabilidad directa del pago de la indemnización pecuniaria corre a cargo del imputado y, la indirecta a cargo del tercero civilmente responsable. (p. 254)

(Muñoz Conde, 2003)

El que responde por la reparación civil es el mismo autor del delito se la llama a este tipo de responsabilidad: directa; pero no siempre son ellos los que pagan el monto de la reparación, sino que existen terceras personas quienes, sin haber participado en el hecho criminoso, están obligados al

pago de la reparación civil por el daño que se ocasione, sea porque el delito o la culpa, han sido producidos, por incapaz (art. 1142 y 1143 del CC) en cuyo caso el padre, en su defecto madre, tutor o el curador, son responsables por los daños que causen sus hijos menores o personas sujetas a su guarda o dependencia, en todos estos responden por los daños que irroguen (culpa in vigilando, in eligendo) o por responsabilidad por riesgo (culpa in custodio), art. 1145 y 1146 del CC, a este sistema de responsabilidad se le llama: indirecta. (p. 524)

2.2.1.7. La investigación Preliminar

(Salinas Siccha, 2013)

La investigación preliminar es una fase extra processum, la cual es competencia funcional del Ministerio Público, como fase pre-procesal que se determina por las primeras actuaciones (diligencias investigativas), en el marco de las primeras averiguaciones, vinculadas con la presunta perpetración del delito. La investigación del delito, constituye en nuestra sociedad la variada actividad pública que provee el encausamiento formal de un ciudadano o de varios ante la justicia penal, legitimando la sanción punitiva que finalmente se le impone.

El fiscal es el órgano persecutor encargado de la persecución del delito (titular de la acción penal), el cual representa a la sociedad y defiende la legalidad, cuyas funciones discrecionales se sujetan estrictamente al principio de legalidad (material y procesal), del cual se derivan dos principios esenciales, el de oficialidad y el de obligatoriedad en el ejercicio de la acción

penal.

El delito, es en definitiva, un conflicto de naturaleza social, que genera una alarma significativa entre los ciudadanos, por su alto contenido de lesividad material⁴³²; reprobación jurídica-social, que importa una actuación decidida, por parte del órgano persecutor conjuntamente con los efectivos policiales, dando marcha a una serie de actuaciones y/o diligencias que toman lugar investigación.

El persecutor público, no actúa en un interés propio, sino en el interés colectivo, de que los comportamientos socialmente negativos —constitutivos de tipificación penal—, sean sometidos a una sanción punitiva, requiriendo para ello de un proceso, que pueda permitir, acreditar con alto grado de verosimilitud la comisión del hecho punible y la consiguiente responsabilidad penal del imputado. Por ello, la investigación penal se constituye en la herramienta esencial, para que la persecución penal pueda llegar a sus fines esenciales: la imposición de una pena al sujeto infractor y la determinación indemnizatoria, por concepto de reparación civil. Claro está, del otro lado de la moneda, está la posibilidad de que el juzgador absuelva al acusado de los cargos criminales formulados por el fiscal.

Si la investigación penal no ha sido llevada de forma eficiente, en base a una estrategia consistente, no se podrá condenar al imputado, por más culpable que éste sea, pues la sentencia penal no es el dictado de emotividades o de juicios subjetivos por parte del juzgador, sino de una base confiable, que solo puede desprenderse de un acervo probatorio sólido, idóneo y fehaciente, manifestado en una actuación probatoria que toma lugar en el escenario del

juicio.

Las pruebas constituyen —las fuentes cognoscitivas—, que le sirve de respaldo —fáctico y jurídico—, al juez, para poder dictar válidamente una sentencia de condena, de no ser así, no le queda más remedio que absolver al imputado, precisamente en uso de las garantías fundamentales, antes anotadas. Por lo expuesto, ni bien el fiscal toma conocimiento de la notitia criminis, está en la obligación de promover una investigación indagatoria y de realizar toda una serie de diligencias preliminares coadyuvadas por la Policía Nacional, con la finalidad de establecer si existen indicios razonables de la comisión de delito (sospecha vehemente de criminalidad) (p. 222)

2.2.1.7.1. La investigación preparatoria

(Mir, 2011)

El NCPP divide al proceso común en tres etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento, reconociéndose una etapa pre-procesal, denomina «*diligencias preliminares*».

La eficacia del proceso penal, depende sobremanera de la etapa de investigación preparatoria (sumarial), pues, es en este ámbito donde los órganos de persecución penal se dirigen a obtener y/o adquirir los medios de prueba necesarios para la elaboración de la acusación fiscal.

Dicho en otras palabras: la investigación condiciona la propia substanciación del juzgamiento, pues, si la primera se ha realizado de forma defectuosa, no se ha podido alcanzar sus fines esenciales (art. 321.1), la causa deberá de sobreseerse, con los consiguientes perjuicios que ello

ocasiona para el sistema de justicia, sobre todo para la sociedad que se ve conmovida ante una probable impunidad.

La investigación preparatoria prepara el camino para el juzgamiento, fijando la naturaleza de los hechos incriminados y el debate a desarrollar en su interior, [...]: la investigación preparatoria solo es eso «preparatoria», la pregunta sobre la culpabilidad o inocencia del imputado —la cuestión central de todo procedimiento penal— solo puede ser dirimida en el contexto del juicio público, conforme a los medios de prueba allí presentados, controlados y debatidos.

Los actos y diligencias que se efectúen en el ámbito de la investigación preparatoria no pueden ser calificados como actos de prueba, pues, para que puedan adquirir dicha condición procesal, dichos actos necesitan ser sometidos a los principios del contradictorio, debate, inmediación, publicidad, oralidad, bilateralidad, etc. La excepción a esta regla la constituyen la prueba anticipada y la prueba preconstituida.

Los actos de investigativos por si solos no pueden de ninguna manera fundar una resolución de condena, para poder emitir una sentencia de condena se necesita de verdaderos actos de prueba, de conformidad con las reglas del juzgamiento (art. 325). Como bien señala Gimeno Sendra, los actos de investigación sirven para facilitar a las partes la fundamentación fáctica de sus respectivos escritos de calificación o acusación, pero no permiten al juez o tribunal sentenciador extender sobre ellos su conocimiento en la declaración de hechos probados de la sentencia.

La investigación del delito en su fase preliminar, constituye el

cimiento de todo el procedimiento penal, pues a partir de desarrollo y ejecución, el persecutor público estará en posibilidad de acopiar todo el material probatorio de cargo, destinado a la probanza del delito y la responsabilidad penal del imputado, o a contrario sensu promover la abstención del poder punitivo del Estado, cuando de dicha investigación se demuestre la irrelevancia jurídico-penal de la conducta imputada, o ante una inminente insuficiencia probatoria.

Se puede decir entonces, con propiedad de hermenéutica, que la investigación preparatoria prepara el camino para el juicio oral y de cierta forma delimita el objeto del juzgamiento, en la medida, que lo ejecutado y realizado en esta fase por el fiscal, condicionará el contenido de su acusación. Es en la investigación preparatoria, donde el persecutor oficial deberá adquirir u obtener medios de prueba, en consonancia con el onus probandi. Adquisición probatoria que se materializa con las medidas limitativas y restrictivas de derecho que el NCPP ha compaginado normativamente en el Título m del Libro Segundo.

En la doctrina especializada, se es de la opinión que el nuevo modelo de investigación implica la transformación de ésta en una etapa puramente preparatoria del juicio criminal, entregado a los fiscales del Ministerio Público, quienes deberán, con el auxilio de la Policía, conducir la investigación y ejercer la acción penal pública. (p. 351)

2.2.1.8. Etapa Intermedia

(Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E., 2013)

(Galvez, 2009)

La labor de investigación está en mano del Ministerio Público, quien la dirige de manera objetiva y que una vez concluida, le permitirá decidir acerca de si formula acusación o solicita el sobreseimiento de la causa ante el juez de la investigación preparatoria.

Cuando el fiscal emite dicha decisión empieza la segunda fase del proceso penal: la etapa intermedia. Esta etapa, como lo señala Pérez Sarmiento, se encuentra integrada por un “conjunto de actos procesales que median desde el acto procesal que declara terminada la fase preparatoria o sumario [para nosotros, la etapa de investigación preparatoria] con conclusiones acusatorias, hasta la resolución que decide la apertura o no de la causa a juicio oral. Dicho, en otros términos, la fase intermedia es un importante estadio del proceso cuya función es la determinación de la viabilidad de la acusación, de la cual dependerá la existencia o no del juicio oral.

Entonces, la etapa intermedia constituye una fase de saneamiento procesal que sirve de filtro para la decisión del fiscal, se trate de la formulación de la acusación o del requerimiento del sobreseimiento, y se encuentra bajo la dirección del juez de la investigación preparatoria, a quien realmente debiera denominarse juez de control de garantías.

La etapa intermedia se inicia con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria por parte del fiscal y termina con la emisión del auto de enjuiciamiento (si hay mérito para ir a juicio oral) o del auto de sobreseimiento (que concluye el procedimiento) por parte del juez de la investigación preparatoria. El CPP de 2004 no ha señalado específicamente un plazo, por lo que dependerá de la actuación del fiscal y del juez, quienes se regirán por el principio de celeridad procesal. (p. 144)

2.2.1.8.1. El Sobreseimiento

(Maier, 2001)

Sobreseimiento es una institución típicamente procesal penal, que, sin embargo, se produce por razones de fondo, ya que implica la imposibilidad de continuar adelante por falta de certeza a las llamadas columnas de Atlas o presupuestos fundamentales del proceso penal, es decir, la existencia acreditada de un hecho punible no evidentemente prescrito y los fundados elementos de convicción acerca de la responsabilidad del imputado. (p. 241)

2.2.1.8.2. La Acusación

(Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E., 2013)

El artículo 349 señala que la acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: a) los datos que sirvan para identificar al imputado; b) la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener

varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; c) los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) la participación que se atribuya al imputado; e) la relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren; f) el artículo de la ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite; g) el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y, h) los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

El mencionado artículo también precisa que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado. Así también, el fiscal podrá indicar en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda. (p. 122)

(San Martín, 2005)

Conforme al artículo 350, recibida la acusación, el juez la notificará a los demás sujetos procesales, quienes (en el plazo de diez días) podrán: a) observar la acusación del fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección; b) deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; c) solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada; d) pedir el sobreseimiento; e) instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad; f) ofrecer pruebas para el juicio; g) objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o, h) plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio. Vencido el plazo de diez días, con o sin escritos y requerimientos de los sujetos procesales, el juez señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del fiscal y el defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.

Instalada la audiencia, el juez otorgará la palabra a los sujetos procesales, a fin de debatir acerca de la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. En esa audiencia, el fiscal podrá modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que

no sea sustancial, presentando el escrito respectivo, corriéndose traslado a los demás sujetos procesales para su absolución inmediata.

Culminada la audiencia de control, el juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes. Entre los escenarios que pueden presentarse tenemos:

- a. Si el fiscal considera necesario modificar, aclarar o subsanar los defectos de su acusación, podrá hacerlo en la misma audiencia, con intervención de los concurrentes. De no haber observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el fiscal, en caso contrario resolverá el juez mediante resolución inapelable.
- b. Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del fiscal, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará.
- c. Si se estima la excepción o el medio de defensa interpuesto, el juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.
- d. Si se verifican los requisitos para el sobreseimiento de la causa y siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba, el juez dictará el auto de sobreseimiento, de oficio o a pedido del

acusado o su defensa. La resolución que desestima el sobreseimiento no es impugnabile.

- e. Si se ha decidido acerca de la admisión de medios probatorios, el juez ha de tener en cuenta que quien los ofreció haya especificado su aporte para el esclarecimiento del caso y que el medio probatorio sea pertinente, conducente y útil.
- f. Cuando se ofrezca una testimonial o un peritaje se deberá de especificar el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada. Las resoluciones que se pronuncien acerca de la admisión de los medios probatorios, de las convenciones probatorias y de la actuación de prueba anticipada no son recurribles.

Resueltas las cuestiones planteadas, el juez dictará el auto de enjuiciamiento, resolución que es irrecurrible y que será notificada a los sujetos procesales.

Dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación, el juez de la investigación preparatoria remitirá dicha resolución, acompañada de los actuados, documentos y objetos incautados, y pondrá a disposición a los presos preventivos, al juez penal correspondiente, sea unipersonal o colegiado.

Así concluye la etapa intermedia. Una vez que el juez penal recibe las actuaciones, dictará auto de citación a juicio, indicando la sede y fecha para la realización del juicio oral. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días. En dicho auto se identificará al defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada. Los sujetos procesales están

obligados a coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto. (p. 175)

2.2.1.9. Juicio Oral, etapa estelar del proceso

(Maier, 2001)

El artículo 356 señala que el juicio es la etapa “principal” del proceso, seguramente, debido a que en ella se actúa la prueba y se decide sobre la responsabilidad penal del acusado, a ello se aúna que en esta fase confluyen los principios procesales de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad. Bajo tal apreciación, lo correcto sería calificarla como “estelar” (no simbólica) y no tanto como “principal”, ya que, en sí todas las etapas del proceso revisten importancia, de modo tal que, por ejemplo, no habría juicio si la acusación no superara el filtro de la etapa intermedia y no habría acusación sin una adecuada investigación preparatoria. Es por ello que el mismo código establece que el juicio oral “[s]e realiza sobre la base de la acusación”.

Además, la audiencia del juicio oral se caracteriza por desarrollarse de forma continua y cabe la posibilidad de prolongarla en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

Dichas sesiones sucesivas tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado. Asimismo, la audiencia es pública; sin embargo, el juez mediante auto especialmente motivado puede disponer, de oficio o a petición de parte que la audiencia se realice total o parcialmente en privado, conforme a ley.

Cabe tener presente que los juicios que involucren a funcionarios públicos, que versen sobre delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos. De igual manera, la sentencia es pública, salvo en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario.

La audiencia es oral, ello implica que toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella. En ese sentido, no se puede dar lectura a escritos presentados con tal fin, salvo quienes no puedan hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, en cuyo caso intervendrán por escrito, salvo que lo hagan por medio de intérprete.

También las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente, entendiéndose notificadas desde el momento de su pronunciamiento. Y si bien, la audiencia es oral, debe ser documentada en acta, a fin de dejar constancia de las actuaciones, e incluso puede ser registrada mediante un medio técnico, como filmación o grabación magnetofónica. (p. 354)

2.2.2. Bases sustantivas

2.2.2.1. Naturaleza del delito de Homicidio Calificado

(Rojas Vargas, 2013)

Según el Código Penal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

El homicidio calificado denominado asesinato, según el código penal artículo 108, menciona que es un delito contra la vida humana, de carácter doloso, que consiste en matar a una persona por las siguientes circunstancias las cuales son: por ferocidad, codicia, lucro, placer, facilitar u ocultar otro delito, premeditación, alevosía, por fuego, explosión o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas. (p. 254)

2.2.2.2. Tipicidad Objetiva

(Castilo, 2006)

El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto agente da muerte a su víctima concurriendo en su accionar con las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108 del código Penal. No obstante, se entiende que no es necesaria a concurrencia de

do o más de las características descritas para perfeccionarse el ilícito penal, sino que basta la verificación de una de ellas para que se configure el delito.

Teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos o revelan una especial peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad. (p.542)

(Solís, 1986)

No hay consenso entre los tratadistas nacionales en cuanto a considerar al asesinato con autonomía propia. Gran sector de aquellos niega su autonomía señalando que solamente es un homicidio calificado, una forma circunstanciada del homicidio, y, si bien el legislador trata lo trata con sustantividad o autonomía propia, bien podría haberse considerado como una modalidad dependiente y agravado del tipo base, homicidio simple, pues evidentemente se trata de una descripción típica y subsidiaria.

(Castilo, 2006)

Sostiene que la norma en comentario es dependiente y accesorio, pues no por el único hecho que el codificador haya reservado para el asesinato un dispositivo legal distinto, en lugar de señalar las agravantes en el mismo numeral que se tipifica el homicidio simple, vamos a sostener un carácter constitutivo que realmente no encontramos. (p. 254).

Las características o circunstancias particulares que especifican al asesinato y, por ende, le dan fundamento y autonomía frente al homicidio simple en nuestro sistema jurídico, son las siguientes:

2.2.2.3. Por ferocidad

(Alcócer, 2014)

El asesinato por ferocidad se define como el realizado en absoluto desprecio y desdén por la vida humana. En doctrina existe aceptación mayoritaria en afirmar que en la realidad se presentan hasta dos modalidades que dan a entender el actuar por ferocidad, a saber:

- a) Cuando el sujeto activo concluye con la vida del sujeto pasivo sin motivo ni móvil aparentemente explicable. El agente demuestra perversidad al actuar sin tener un objetivo definido. Falta un móvil externo. Al final, cuando cualquier persona, ya sea operador jurídico o común, pretenda encontrar una explicación sobre los motivos y móviles que hicieron nacer en el agente la intención de poner fin a la vida de una persona, incluso desconocida por aquel, no puede encontrarlo razonablemente, sino recurriendo a pensar que aquel sujeto muestra un desprecio por la vida humana. Nada le importa ni le inmuta. Le da igual matar a una persona que un animal.

- b) Cuando el agente actúa con ferocidad brutal en la determinación del agente, es decir, inhumanidad en el móvil. Vale hacer anotación de que no se trata de la ferocidad brutal, cruel e inhumana en la ejecución del

homicidio, pues este vendría a constituir una modalidad más del asesinato como es matar con crueldad, si no que la ferocidad se evidencia en la determinación del agente para poner fin a la vida del sujeto pasivo. Aquí se trata de una ferocidad cruel entendida desde un aspecto subjetivo. (p.124)

El mismo autor precisa:

Respecto de este punto, enseñaba certeramente que es menester no confundir el homicidio perpetrado por ferocidad con la ejecución cruel o brutal, pues no es lo mismo la brutalidad en la ejecución que la perversidad brutal de la determinación. (p.126)

(Maier, 2001)

El móvil por lo exiguo, mezquino y ridículo no explica racionalmente la acción homicida, desconcertando a cualquier persona con sus cinco sentidos normales. El móvil inhumano solo denota insensibilidad en el actor, cuyo grado máximo lo constituye la maldad perversa. El asesino actúa por “casusas fútiles y mínimas que desconciertan”. La ejecutoria suprema del 20 de abril de 1995 expone el supuesto de matar por un móvil fútil y ridículo, al sostener que: “constituye delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 108 del C.P., el hecho de haber disparado el arma de fuego contra la agraviada por el solo hecho de no haberle respondido el saludo que este le hiciera, demostrándose así el poco valor y sentimiento por la vida humana”.

Mientras en la primera modalidad no parece motivo aparente o

explicable, en esta última aparece un móvil que pero que es mínimo, insignificante e incluso ridículo. He ahí la diferencia entre ambas modalidades, aun cuando en ambas el agente muestra perversidad al actuar.

Los dos supuestos expuestos previamente por fines didácticos, son separados en la doctrina y en las diferentes legislaciones, pero hay ocasiones en las que son empleados como sinónimos, pues al final de cuentas, ambas modalidades muestran la perversidad del asesino.

La jurisprudencia peruana pareciera que tiene claro estas diferentes modalidades de actuar por ferocidad, como son matar con ausencia de móvil y matar por móvil fútil e insignificante; no obstante, al aplicarlos al caso concreto, los utiliza como sinónimos. Así tenemos la Ejecutoria Suprema del 27 de mayo de 1999 para descartar la agravante, sentenció que en la ferocidad: "se requiere que la muerte se haya causado por un instinto de perversidad brutal o por el solo placer de matar; esto es, que el comportamiento delictivo es realizado por el agente sin ningún motivo ni móvil aparente explicable; que, en el caso de autos, si bien el acusado y el agraviado aparentaban una relación producto de parentesco de características 'normales: esta no era tal, puesto que entre ambos existían desavenencias en razón a que este último agredía físicamente y de manera constante a su esposa y hermana de aquel (...), lo que originó que por tales hechos se le instaurará un proceso penal por el delito de lesiones graves, el cual se encuentra acompañado al presente proceso, situación que ha motivado la reacción del acusado, aunque no se justifica de ninguna manera". Igual argumento se esgrime en la Ejecutoria Suprema del 17 de noviembre de 1999, por el cual también excluyó al

asesinato por ferocidad, calificando el homicidio como simple. (p. 255)

(Besio, 2011)

Sostiene que frente al individuo que mata sin odio, sin pasión, sin provecho, por la sola sed de sangre, no hay nadie que pueda considerarse seguro, pues no basta para evitar la brutal 'agresión con ser pobre, o ser prudente, o no tener enemigos. En este homicidio existe el máximo grado difusivo del daño mediato y también el ínfimo grado de defensa de la víctima. Carece de importancia que este malvado nada tenga que ganar con su delito y también que nada tenga que le impulse a su comisión con vehemencia. De ahí surge el fundamento para su mayor reprochabilidad, debido que el sujeto activo se desenvuelve frente a su víctima sin tener un interés identificable y razonable o, mejor dicho, sin tener como objetivo el obtener alguna ventaja cierta con su actuar homicida. (562)

2.2.2.4. Por lucro

(Salinas Siccha, 2013)

Se configura el asesinato por lucro cuando el agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o ganancia patrimonial. Esto es, el sujeto activo actúa porque recibió o recibirá en un futuro, dinero de un tercero para poner fin a la vida de su víctima, o porque espera obtener una ganancia o provecho económico con su actuar ilícito al heredar los bienes del sujeto pasivo o cobrar un seguro de vida, por ejemplo. (p. 104).

(León, 2008)

En la doctrina peruana generalmente aceptada, el asesinato por lucro es entendido e interpretado en forma restrictiva como lo hace un gran sector de los tratadistas foráneos., comentando el código derogado de 1924 los primeros y los otros haciendo dogmática del actual código sustantivo, enseñan que la fórmula es de carácter restrictivo y solo comprende, en realidad, el homicidio por precio, habiéndose tomado esta expresión en su neto sentido económico, ya sea como precio recibido o solamente estipulado. Incluso, Bramont- Arias Torres/García Cantizano son mucho más explícitos al decir que el homicidio por lucro consiste en matar a otra a cambio de alguna compensación económica, que generalmente proviene de otro sujeto. (p. 574)

(Chirinos, 2014)

Afirma categóricamente que en este tipo de homicidio existen dos sujetos: el mandante y el ejecutor que actúa motivado por una recompensa.

Por nuestra parte, consideramos que tal forma de entender el asesinato por lucro no motivó al legislador en el momento histórico de legislar. En efecto, si esa hubiese sido la intención legislativa al redactar el contenido de esta modalidad, en lugar de indicar "por lucro" hubiese vuelto a la fórmula del viejo Código Penal de 1863 que en el inciso 1 del artículo 232 prescribía "por precio recibido o recompensa estipulada". Fórmula que, dicho sea de paso, ha sido recogido en el inciso 2 del artículo 139 del Código Penal español de 1995 que prescribe "por precio, recompensa o promesa".

Interpretar restrictivamente el homicidio por lucro o codicia, lleva a serios equívocos al juzgador que denotan injusticia a los ojos del conglomerado social, dejando de lado conductas homicidas efectuadas por codicia que demuestran mayor peligrosidad en el agente. En efecto, según aquella respetable posición siempre será necesaria la participación de una tercera persona para que se evidencie la modalidad de asesinato por lucro. No toman en cuenta el supuesto en que perfectamente aparece tal circunstancia cuando el sujeto activo, por sí solo, hace nacer la intención de poner fin la vida de una persona con el único propósito de obtener algún provecho patrimonial futuro. Aquí, lo fundamental es identificar en el sujeto activo el hecho concreto de si dio muerte a su víctima orientado o guiado por la codicia (apetito desordenado de riqueza), la misma que se constituye en característica trascendente de la modalidad de homicidio por lucro. (p. 358)

(Hurtado, 2006)

Señala que la culpabilidad y el carácter ilícito del acto se acentúa por la disposición del agente para matar a una persona por un móvil bajo e innoble: obtener una ganancia o provecho económico. El autor manifiesta así un deseo desmesurado de enriquecerse, el mismo que le conduce a tener en mayor estima sus intereses económicos que la vida del prójimo. Con esta agravante más que prohibir la producción de una muerte en virtud de un pacto, precio o promesa remunerativa, prohíbe matar, en general, por un móvil vil y bajo como es el que busca una utilidad económica. La ley pretende resaltar no tanto la muerte fijada en un convenio oneroso, sino el hecho de matar por un móvil bajo, como sería

el obtener dinero u otra ventaja patrimonial.

En consecuencia, para nuestro sistema jurídico aparecen perfectamente hasta dos formas de verificarse el asesinato por lucro:

- a. Cuando una persona, actuando por una compensación económica y a pedido de un mandante, da muerte a su víctima. Aquí aparece el mandante y el ejecutor, quien actúa guiado por la codicia. El pacto o acuerdo criminal deber ser expreso, pudiendo ser verbal o escrito, pero nunca tácito o presumido. El precio o la promesa remunerativa deben ser efectivos, no presuntos o esperados por el sicario. Sin duda, al mandante o inductor, al tener desde el inicio del acto homicida el dominio del hecho, se le aplicará la misma pena que al sicario, pues ambos son autores del asesinato. Así lo ha establecido la Corte Suprema en la Ejecutoria del 16 de julio de 1999, al sostener que "de la revisión de lo actuado se desprende que el encausado Julio César Benites Mendoza, si bien, no es quien ejecutó el acto homicida, sin embargo, se ha acreditado que fue quien llevó al autor material al escenario del crimen, esperando con este que se presenten las circunstancias comisivas y luego de ejecutado el crimen, ayudó en la fuga a bordo de su motocicleta al 'homicida' (...); siendo esto así, el encausado Benites Mendoza ha tenido dominio funcional del hecho, prestando aportes esenciales, en tanto y en cuanto ha podido impedir la comisión del mismo, aún más si todo esto fue ejecutado por un móvil de lucro, al haber recibido de su coencausado Santos Antonio Alzamora Palomino la suma de trescientos dólares; por lo

que la condición jurídica que le corresponde es de coautor y no de cómplice".

- b. Cuando el sujeto activo guiado por la obtención de un beneficio patrimonial, unilateralmente toma la decisión de cegar la vida de su víctima. Matar para heredar, matar para cobrar un seguro de vida, matar al acreedor para que no le siga cobrando la deuda, etc. A nuestro entender, es posible que, al momento de individualizar la pena, el juzgador se decida por una pena más alta a la que correspondería de evidenciarse la primera modalidad. Ello debido que la mayoría de las veces, la víctima tendrá vínculos sentimentales de parentesco natural, jurídico o amicales con su verdugo, presentándose más reprochable la conducta delictiva.

En cuanto al derecho comparado tenemos que el Código Penal alemán utiliza la fórmula del matar "por precio, recompensa o promesa", en tanto que el artículo 104 en el inciso 4 del Código Penal colombiano se emplea la fórmula de matar "por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil". (p.356)

2.2.2.5. Por placer

(Rojas Vargas, 2013)

En el texto original del artículo 108, esta modalidad, interpretativamente se subsumía en el asesinato por ferocidad, sin embargo, con la promulgación del Decreto Legislativo N° 896 en el periodo

gubernamental de ingrato recuerdo democrático, se independizó y adquirió vida propia. En la misma situación ha quedado después de la Ley N° 27472 del 05 de junio de 2002 que modificó el citado decreto legislativo y se pretendió volver al texto original del tipo penal en interpretación, es decir, actualmente el matar por placer constituye una modalidad de asesinato que perfectamente puede presentarse por sí sola sin que sea necesario la concurrencia de otra circunstancia. (p. 524)

(Polaino, 2004)

Se configura cuando el asesino mata por el solo placer de hacerlo, es decir, el agente experimenta una sensación agradable, un contento de ánimo o un regocijo perverso al poner fin a la vida de su víctima. En esta modalidad, el único motivo que mueve o motiva al agente es el deleite, complacencia o satisfacción de dar muerte a la víctima ya sea por lujuria o vanidad. Aparece un gozo inexplicable en el asesino al ocasionar la muerte de su ocasional víctima. Nadie puede explicarse como una persona puede llegar a divertirse y celebrar con regocijo el dar muerte a una persona, cuando lo normal y natural es sentirse mortificado y arrepentido. Sin duda, el sujeto que llega a estos extremos, no tiene frenos inhibitorios para respetar siquiera la vida de sus congéneres y, por ende, se constituye en un peligro constante para cualquier persona. Este tipo de sujetos presentan la mayor de las veces una personalidad desviada que se expresa en una anomalía psíquica o enfermedad mental que el juez al momento de calificar la pena a imponerle no puede dejar de observar. (p. 589)

(Castilo, 2006)

En posición parecida a la expuesta, sostiene que en el asesinato por placer el homicida siente una satisfacción y gozo especial en la producción de una muerte a un semejante, concretando un fin mórbido portador de una especial patología. De manera gráfica se afirma que el asesino por placer en la ejecución de su acción demuestra tener "sed de sangre" y "deseos de muerte". No se mata por un propósito específico o con un fin determinado y reconocible, sino en virtud del simple goce y disfrute que provoca causar la muerte al otro.

En doctrina se pone el ejemplo de la enfermera que día a día va sustituyendo la dosis terapéutica por un líquido ineficaz, sin causar dolores ni molestias al paciente, por el placer de verlo morir de modo lento, no actúa por un impulso, ni con ensañamiento. Está matando porque causar esa muerte le produce una sensación agradable. (p. 359)

2.2.2.6. Para facilitar otro delito

(Rojas Vargas, 2013)

Esta modalidad se configura cuando el sujeto activo pone fin a la vida de una persona para facilitar o favorecer la comisión de otro delito independiente. Fácilmente se identifica la existencia de un delito-medio (asesinato) y un delito-fin (cualquier otro delito). (p. 424)

(Roy Freyre, 1997)

Sostiene que aquí aparece el agente causando la muerte de una persona (delito-medio) con el objeto de hacer viable otro hecho delictuoso que puede ser de naturaleza idéntica al precedente o distinta (delito-fin). De ese modo, el homicidio representa el medio para lograr o consumir el delito fin. Por ello, la conexión es necesaria entre uno y otro tramo entre lo que el autor hace (mata) y lo que persigue (el otro delito). Debe existir conexidad subjetiva o ideológica que funciona como un eslabón que une el homicidio con el otro delito. Los dos hechos deben estar conectados psicológicamente entre sí. Caso contrario, si no hay conexión entre el delito precedente y el delito fin, se excluye esta modalidad homicida configurándose un concurso de delitos.

Aquí no estamos ante un concurso real de delito, sino frente a una sola conducta punible, el asesinato para facilitar la comisión de otro delito. Hay conexión subjetiva entre el homicidio y el delito fin. En suma, no es posible jurídicamente hacer una doble valoración, es decir, no es posible atribuir al agente el delito de asesinato por el delito precedente y otro delito por el delito-fin. La Suprema Corte en casos de la vida real ha dejado establecido que este ilícito se caracteriza "por la muerte de una persona como medio para hacer viable otro hecho delictuoso; así, en el caso de autos, los encausados no han tenido reparos en sacrificar una vida humana con la finalidad de satisfacer su apetito económico; que, asimismo, ha quedado acreditado que la finalidad de los acusados en todo momento ha sido la de apoderarse del dinero de la víctima, coligiéndose pues que el delito fin era el robo; por ello el hecho criminoso no puede ser calificado al mismo tiempo como robo agravado ya que se estaría

incurriendo en una doble valoración de la conducta incriminada, pues se trata de tipos penales excluyentes". En igual sentido, en la Ejecutoria Suprema del 03 de noviembre de 1998 se expone que este ilícito "se caracteriza por la muerte de una persona como medio para hacer viable otro hecho delictuoso; siendo que en el caso de autos el acusado no ha tenido reparos en sacrificar una vida humana para satisfacer su afán de posesión económica, coligiéndose así que el delito fin era el robo". (p. 642).

(Sánchez, 2004)

El homicidio se instrumentaliza en favor de otro delito y en ello radica la gravedad del acto, pues el sujeto activo menosprecia la vida humana, la pasa por alto con tal de alcanzar el ilícito fin al cual estaba orientada desde un inicio su conducta. El sujeto activo evidencia una especial peligrosidad al no tener reparos en sacrificar una vida humana para satisfacer su particular ego. Esta circunstancia es la que importa mayor reproche de culpabilidad en el agente y sirve la mayor de las veces para imponer la pena máxima a los acusados por esta modalidad delictiva. Así se expresa en la Ejecutoria Suprema del 23 de marzo de 1998 cuando se afirma que "la conducta del acusado consistente en haber dado muerte al agraviado, en circunstancias que perpetraba un asalto a un grifo, estuvo motivada por la intención de facilitar el apoderamiento patrimonial, habiendo mostrado un elevado desprecio por la vida de los demás, al no haber vacilado en dar muerte al empleado de la grifería con tal de hacer más fácil el robo; por lo que el designio criminal del mencionado acusado comporta un mayor reproche de culpabilidad que le hace pasible de una

sanción de mayor severidad'.

La redacción de la fórmula en el tipo penal evidencia que el agente debe actuar con dolo, por cuanto ve en el homicidio un medio que le ayuda a obtener sus propósitos, lo que implica ya conocimiento y voluntad, 'la misma finalidad exigida por el tipo penal en esta modalidad de asesinato excluye toda posibilidad de actuación culposa, dado que la finalidad guía su conducta desde el mismo instante en que decide matar. En este aspecto resulta importante detenerse un instante. Tanto el delito-medio como el delito-fin deben ser de carácter doloso. "El empleo por parte de la Ley del término "para" excluye la posibilidad del delito eventual pudiéndose solo cometer el hecho por dolo directo de primer o segundo grado".

Al momento de calificar una conducta que se presume homicidio calificado por la concurrencia de la agravante en análisis, el operador jurídico debe identificar el aspecto subjetivo (dolo) en el agente, es decir, un dolo directo o indirecto que debe aparecer antes o durante la ejecución del homicidio. Si se llega a determinar que la conducta punible que facilitó la comisión de otro hecho punible fue de comisión culposa, se descartará la figura del asesinato para facilitar otro delito.

También resulta irrelevante determinar si el delito fin se llegó a consumir o quedó en grado de tentativa. El delito-fin se presenta aquí como una intención específica que debe preexistir en la mente del agente a la comisión del asesinato, sin que el tipo penal en estudio requiera que dicha intencionalidad se haya realizado o intentado realizar para considerársele, recién entonces, al asesinato por consumado. (p. 258)

(Villavicencio, 1990)

Por su parte, certeramente señala que "este delito queda consumado cuando se produce el resultado típico, sin que sea necesario que el agente consiga realizar su específica tendencia trascendente". Pero eso sí, tiene que tratarse de facilitar o hacer viable otro delito mas no una simple falta. En términos jurisprudenciales se ha expresado que "para la configuración del asesinato bajo la modalidad de matar para facilitar otro delito, no es necesario que se consuma el delito fin, vale decir, el robo agravado, basta la intención de realizar el mismo, para lo cual se vence el obstáculo que representa la vida de la persona que defiende su patrimonio".

En la vida real, constantemente se presentan casos en los que concurre la conducta en hermenéutica y en los cuales nuestra Suprema Corte de Justicia la mayor de las veces se ha pronunciado atinadamente. Como ejemplos que grafican el asesinato para facilitar otro delito y la posición adoptada por nuestro máximo tribunal, citaremos dos Ejecutorias Supremas. En la Ejecutoria del 25 de setiembre de 1998, se expresa que "de la revisión de autos, se advierte que el día diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, siendo las dos de la tarde aproximadamente, el acusado Milton Trigoso Rodríguez, en su condición de Sub Oficial de Tercera del Ejército Peruano y Jefe del Puesto de Vigilancia y Control "El Pijuayal" ubicado en el río Amazonas, circunscripción del Distrito de Peves - Departamento de Loreto, ordenó la intervención de los ciudadanos japoneses Chiaki Ito y Takahiro Miyashita, debido a que éstos, supuestamente, habían cruzado el referido puesto de vigilancia sin que previamente se les haya efectuado el registro personal y de equipajes; que es

en esas circunstancias que el referido acusado se percató que los ciudadanos extranjeros mencionado llevaban dinero y diversos objetos de valor, decidiendo quitarles la vida para apoderarse de los mismos, comunicando su determinación a sus coacusados (. . .), los que aceptaron la propuesta que aquél les hiciera, voluntad criminal que se ejecutó a las ocho y media de la noche aproximadamente, del mismo día, para lo cual estos últimos procedieron a atacar a sus víctimas causándoles diversas fracturas en las costillas, traumatismos craneanos faciales múltiples y otras heridas contundentes, utilizando para ello palos, troncos, fierros e inclusive un cortaplumas; agresión criminal que se prolongó por espacio de diez minutos aproximadamente, hasta cegarles la vida; que al día siguiente, los cuerpos de los agraviados fueron trasladados a unos doscientos metros del lugar de los hechos, en la zona denominada "polvorín": donde fueron arrojados y cubiertos con hojarasca, para luego repartir se entre todos el dinero y los objetos de valor de los que se apoderaron; que teniendo en cuenta la forma, modo y circunstancias en que se han desarrollado los hechos, se concluye que se ha configurado el delito de homicidio calificado, en la modalidad de facilitar la comisión de otro delito ... , ilícito que se caracteriza por la muerte de una persona como medio para hacer viable otro hecho delictuoso; así, en el caso de autos, los acusados no han tenido reparos en sacrificar dos vidas humanas, con la finalidad de satisfacer su apetito económico; que, asimismo, ha quedado acreditado que la finalidad de los acusados en todo momento ha sido la de apoderarse del dinero y de los objetos de valor de las víctimas, siendo ese el motivo que los llevó a asesinarlos, coligiéndose pues que el delito fin era el robo".

En tanto que, en la Ejecutoria del 28 de mayo de 1999, la Suprema Corte expresa "que, de la revisión de autos, se advierte que el día veintidós de febrero de mil novecientos noventa y ocho, siendo las ocho de la noche aproximadamente los acusados (...) Wilmer Manayay Nicolás (...), llegaron al domicilio del agraviado Electo Inocente Rojas Calvay (...), con la finalidad de despojarlo de sus pertenencias y de una fuerte suma de dinero que al parecer guardaba en su domicilio; para ello se aprovisionaron de una escopeta, la misma que era portada por el acusado Wilmer Manayay Nicolás, así como pasamontañas que utilizaron antes de ingresar al inmueble para cubrirse los rostros y así evitar ser identificados; ya en el domicilio del agraviado, le exigen que abriera la puerta de ingreso, lo cual no fue aceptado por este, por lo que los encausados reaccionaron tirando diversas patadas a la puerta y ante su tenaz negativa, el acusado Wilmer Manayay Nicolás decide quitarle la vida para así poder ingresar al inmueble, utilizando para ello la escopeta que portaba (...); luego de ello el antes mencionado y sus acompañantes ingresaron libremente al inmueble y logran apoderarse de diversas especies hasta por un monto de treinta y cinco mil nuevos soles; que, teniendo en cuenta la forma, modo y circunstancias en que se han desarrollado los hechos, se concluye que la conducta desarrollada por el acusado Wilmer Manayay Nicolás, configura el delito de homicidio calificado, en la modalidad de facilitar la comisión de otro delito (...); así en el caso de autos, el referido acusado no ha tenido reparos en sacrificar una vida humana, con la finalidad de satisfacer su apetito económico, así como el de sus coacusados". (p. 459)

El mismo autor señala:

Finalmente, cabe dejar establecido que la frase "para facilitar" da entender también que la autoría del delito medio y el delito fin no necesariamente pueden coincidir. La conducta delictiva en análisis se configura aun cuando el delito-fin sea perpetrado por un tercero. Basta que se verifique la conexión entre el delito medio y el delito fin. En otros términos, solo bastará determinar si el asesino dio muerte a la víctima con el firme propósito de facilitar o favorecer la comisión de otro hecho punible doloso realizado por él o por terceros. Parecida posición adopta Castillo Alva cuando sostiene que la premisa descrita pretende indicar que se verán abarcados por la agravante los casos en que el delito se comete por el mismo agente del homicidio como por otro distinto. (p. 465)

2.2.2.7. Para ocultar otro delito

(Salinas Siccha, 2013)

En la realidad se configura esta modalidad homicida cuando el agente da muerte a una persona con la finalidad o propósito de ocultar la comisión de otro delito que le interesa no sea descubierto o esclarecido. (p. 652)

(Roy Freyre, 1997)

Señala que el calificante es válido tan solo en la hipótesis que exista una conexión subjetiva en la comisión de ambos ilícitos penales: entre el delito-precendente (que lesiona o compromete cualquier bien jurídico) y el delito consecuente (que lesiona la vida misma). En ese sentido -continúa Roy-, para

que opere el calificante debe coexistir en la mente del autor, al momento de perpetrarse el homicidio, tanto la decisión de matar como también el propósito de que su comisión tenga por fin dificultar el esclarecimiento de un delito ya cometido y de acaecimiento más o menos próximo. (p. 259).

(Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E., 2013)

Indican que lo importante para constituirse esta modalidad de asesinato es que la muerte se cause con la concreta finalidad de ocultar el primer delito ya ejecutado por el sujeto. Por ello, se exige, además del dolo de matar, una concreta finalidad cual ~s ocultar otro delito. Por ejemplo, en el Ejecutoria Suprema del 26 de marzo de 1999 se estableció que los hechos sub iudice constituían homicidio para ocultar otro delito debido que "cuando los referidos acusados se percataron que al parecer el agraviado (...), había muerto, decidieron quitarle la vida a Emeterio Santos Calvay, a fin de evitar que este los delatara".

Es irrelevante determinar que el delito que se pretende ocultar sea de gravedad o de bagatela. Basta con verificar que el ilícito penal a ocultar se trate de una conducta prevista en el corpus juris penale como delito (contra la vida, el patrimonio, el orden económico, la salud pública, etc.). De ningún modo se acepta que sea una simple falta. De verificarse que el agente dio muerte a una persona para ocultar una conducta catalogada como falta en el Código Penal, indudablemente por lo insignificante y nimiedad del móvil, se adecuará la conducta homicida al asesinato por ferocidad.

Al no hacer referencia el tipo penal respecto de la estructura del injusto penal, se interpreta que el delito a ocultar puede ser doloso o culposo. En ese sentido, comete asesinato aquel chofer que después de atropellar a un peatón, dejándole seriamente lesionado, con la intención de evitar que lo identifique, retrocede su vehículo y le vuelve a repasar causándole la muerte, dándose luego a la fuga. Basta determinar que el agente actuó con la finalidad de ocultar un primer delito para estar frente al delito de asesinato. (p. 421)

(Castilo, 2006)

Resumiendo, su postura, sostiene que el delito que se pretende ocultar puede ser de cualquier naturaleza y estructura. Poco importa si el delito a ocultar es omisivo o comisivo como si se halla afectado por una causal de atenuación de la pena. Asimismo, es irrelevante si se da un delito grave o leve en cuanto a su penalidad. Sólo es necesario resaltar la necesidad de excluir las faltas o infracciones administrativas. El delito a ocultar puede ser tanto doloso como culposo, este último aspecto es lo que le diferencia del matar para facilitar otro delito donde se excluye el delito culposo.

Por otro lado, el injusto penal que se pretende ocultar no necesariamente debe haber sido perfeccionado o consumado, es suficiente incluso, que se haya quedado en grado de tentativa. Según nuestro sistema jurídico penal, basta que se haya comenzado la ejecución de un delito para ser responsable penal y aceptar las consecuencias punitivas de ser descubierto. El objetivo de no ser imputado por aquel ilícito, motiva al agente para dar muerte a su víctima quien mayormente viene a ser testigo del delito precedente.

El tiempo transcurrido entre el delito-precedente y el delito consecuente puede ser inmediato o mediato. Lo importante es determinar que el agente, con su acción homicida, tuvo el serio propósito de ocultar el delito precedente. (p. 458)

(Villa Stein, 1998)

Bien señala el profesor argentino Ricardo Núñez, citado por Villa Stein, "la esencia subjetiva de la calificación, exige solo que en el agente exista la preordenación de su propósito homicida (...)". Por lo demás, aun cuando en la praxis judicial es difícil determinar el elemento subjetivo del que hacemos mención, muchas veces la forma, modo, lugar y circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como los indicios razonables y pruebas concretas dan luces suficientes para evidenciar aquel propósito. (p. 457)

2.3. Marco conceptual

Calidad. - Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permitan apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie

Motivación. - son razones que justifican una decisión judicial, los cuales contiene reflexiones sobre los hechos y normas jurídicas, a fin de resolver determinada pretensión, asimismo, permitirá a las partes procesales, conocer las causas por las que fue que negada o reconocida determinada pretensión.

Argumentación. - Es la conjugación de diversos conceptos para respaldar una determinada teoría o posición jurídica, el cual se adopta frente a cada caso en concreto, los conceptos que pretenden resolver cada pretensión, deben estar conjugados, a justificar la congruencia de la decisión.

Razonamiento. - (Ghirardi), refiere: razonamiento judicial es una apreciable ventaja tanto para el abogado como para el juez. En verdad, hace más consciente la labor y esa toma de conciencia incide notoriamente en la excelencia de la presentación de los casos judiciales, así como el acto de juzgarlos. Pero la predicción, a medida que se desarrolla el proceso judicial, exige del abogado, tanto en sus alegatos, como -si es el caso- al fundamentar los recursos, al exteriorizar el pensamiento fundante de su tesis principal, lo que también requiere la observancia de las leyes de la lógica jurídica.

Fundamento. – (VOICE, 2019), preciso:

El fundamento jurídico es un término legal que determina si la parte que presenta la demanda tiene el derecho de hacerlo. El fundamento jurídico no se trata de los temas, sino de quién está presentando la demanda y si tiene el derecho legal de hacerlo. Es clave que se entienda que el fundamento jurídico significa que las

cortes federales tienen jurisdicción específica sobre ciertos temas. Como regla general, las cortes federales sólo tienen autoridad de escuchar controversias genuinas, un término que no incluye “cuestiones políticas”.

Valoración.- (Ghirardi) En términos constitucionales ello significaba, en buena medida, un replanteamiento del sustento democrático de algunas decisiones de no poca importancia, cuyo fundamento, antes que encontrarse en la representatividad popular de los hacedores de normas, hallaba origen en la capacidad técnica de los cuadros de estos entes, que la mayor parte de las veces no sólo eran poco numerosos sino que se encontraban distanciados en términos jerárquicos del personal de apoyo al servicio de la entidad.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación es una investigación aplicada, de acuerdo a (Carrasco Díaz, 2010), esta investigación se realiza con el objetivo de resolver problemas facticos, su proposito es dar respuesta objetiva a interrogantes que se plantean, en un determinado fragmento de la realidad y del conocimiento, con el objeto de contribuir en la estructuración de las teorías científicas, disponibles para los fines de la investigación tecnológica y aplicada. El ámbito donde se desarrolla la investigación sustantiva es la realidad social y natural.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de investigación es descriptivo simple tal como lo define (Carrasco, S. (2010), quien indica que este nivel se conoce, identifica y describe las características esenciales del fenómeno social en estudio, respondiendo las preguntas (Como es) ¿Cuales es? .

Según, (Sánchez Carlessi & Reyes Meza, 1996) Los estudios descriptivos, consiste fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporal – espacio determinada.

3.1.3. Enfoque de investigación.

Porque se extraerá de la observación de las sentencias las descripciones externas desde una perspectiva holística; en otras palabras, se evaluará el porqué de la sentencia y el cómo el juez tomó esta decisión, de la variable cualitativa.

3.2. Diseño de investigación

Un diseño de investigación “es el plan o estrategia concebido para responder a las preguntas de investigación” (Christense, 1980),

Se representa como una estructura esquematizada de los aspectos fundamentales del proceso.

Es usado para controlar las variables

Es un Instrumento de dirección para la investigación

El diseño de investigación es el descriptivo simple que presenta el siguiente esquema:

M ----- O

M: Muestra

O: Observación

3.3. Objeto de estudio y variable de estudio

El objeto de estudio. Estuvo conformado por las sentencias sobre el proceso penal por el delito de asesinato, en el Expediente N° 02880-2015-52-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018

La variable en estudio es, calidad de las sentencias por el delito de robo agravado.

3.4. Fuente de recolección de datos

El Expediente N° 02880-2015-52-2402-JR-PE-03- del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, donde se desarrolló el proceso penal por asesinato, condenado en primera instancia y confirmando la sentencia en segunda instancia.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa.

Abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa.

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la

literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6. Población, muestra y unidad de muestra.

La población y la muestra están constituido por el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características:

Por lo tanto, la muestra se denomina muestra-poblacional, que no es necesario la prueba de hipótesis en base a (Mendenhall, beaver, & Beaver, 2010, pág. 4)

Expediente N° 02880-2015-52-2402-JR-PE-03 DEL DISTRITO
JUDICIALDE UCAYALI – 2018

DELITO : ASESINATO

IMPUTADO : E.A.N.R. y N.G.R.

AGRAVIADO : R.E.R.B.

3.7. Consideraciones éticas

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Juridica, 2005)

3.8. Rigor científico

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente

empírica (Hernández-Sampieri, 2010)

3.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos Hernandez, R. Fernandez, C. & Batpista, P. (2010) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelaran el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

3.10. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen (Muñoz Rosas, 2014). Estas etapas serán:

3.10.1. La primera etapa:

Abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, que estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.10.2. La segunda etapa:

Luego fue la sistematización, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.10.3. La tercera etapa:

Consistió en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), que está compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia en el Anexo.

LECTURA. El cuadro 1, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, muy alta, ya que en la Calidad de la introducción se obtuvo un valor de muy alta y de la postura de las partes se obtuvo un valor de muy alta.

Primera parte.- En el extremo de la introducción, se evidenciaron los 5 aspectos, tales como, el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Segunda parte.- En la postura de las partes, se evidencia 5 de los parámetros a medir; se evidencia que es explícita y congruente con la pretensión del Ministerio Público; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Tercera parte.- Valorando la parte expositiva, en sus ambos aspectos tales como la introducción y la postura de las partes, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, se observa, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, muy alta. Siendo que en la calidad de la motivación del derecho se obtuvo un valor de muy alta y motivación de los hechos se obtuvo un valor de muy alta

Primera parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación de los hechos, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencian la selección de los hechos probados o improbadas y son expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencia la fiabilidad de las pruebas; se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación del derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia el respeto por los derechos fundamentales; se evidencia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se evidencia claridad en los argumentos retóricos, obteniendo un valor de 5.

Tercera parte. - valorando ambos aspectos de la parte considerativa, tales como la motivación de los hechos y derecho, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

LECTURA. El cuadro 3, se observa, respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, muy alta. Se obtuvo de la calidad de la descripción de la decisión se obtuvo un valor de muy alta y aplicación del principio de congruencia se obtuvo un valor de alta.

Primera parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la aplicación del principio de congruencia, se evidencia los 5 parámetros; se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; se evidencia la resolución solo de las pretensiones ejercitadas; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se advierte que no se motiva adecuadamente el extremo de la pretensión civil; obteniendo un valor de 4.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte resolutive, tales como la aplicación del principio de congruencia, obtenemos un resultado de muy alta y descripción de la decisión, obtenemos un resultado de alta, que sumados nos dan el valor de calidad muy alta en la parte resolutive, que es igual 9.

LECTURA. El cuadro 4, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, muy alta. Se observa que de la calidad de la introducción se obtuvo un valor de muy alta y de la postura de las partes se obtuvo un valor de muy alta

Primera parte. - En el extremo de la introducción, se evidenciaron los 5 aspectos, tales como, el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Segunda parte.- En la postura de las partes, se evidencia 5 de los parámetros a medir; se evidencia que es explícita y congruente con la pretensión del Ministerio Público; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Tercera parte.- Valorando la parte expositiva, en sus ambos aspectos tales como la introducción y la postura de las partes, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, muy alta. Se observó que de la motivación del derecho se obtuvo un valor de muy alto y motivación de los hechos se obtuvo un valor de muy alto

Primera parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación de los hechos, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencian la selección de los hechos probados o improbadas y son expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencia la fiabilidad de las pruebas; se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación del derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia el respeto por los derechos fundamentales; se evidencia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se evidencia claridad en los argumentos retóricos, obteniendo un valor de 5.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte considerativa, tales como la motivación de los hechos y derecho, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

LECTURA. El cuadro 6, respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, muy alta. Se observó de la descripción de la decisión se obtuvo un valor de muy alta y aplicación del principio de congruencia se obtuvo un valor de alta

Primera parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la aplicación del principio de congruencia, se evidencia los 5 parámetros; se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; se evidencia la resolución solo de las pretensiones ejercitadas; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se advierte que no se motiva adecuadamente el extremo de la pretensión civil; obteniendo un valor de 4.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte resolutive, tales como la aplicación del principio de congruencia, obtenemos un resultado de muy alta y descripción de la decisión, obtenemos un resultado de alta, que sumados nos dan el valor de calidad muy alta en la parte resolutive, que es igual 9.

Cuadro 7 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de primera instancia

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]			
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta						29
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta						
									[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					X	10	[9-10]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[7-8]	Alta						
									[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					X	9	[9-10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión.							[7-8]	Alta						
							X		[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
						[0-2]	Muy baja									

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02880-2015-52-2402-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ucayali 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de asesinato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02880-2015-52-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de segunda instancia

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]				
Calidad de sentencia de la Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					X		10	[5-6]						Mediana
		Motivación del derecho					X			[3-4]						Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					X	9		[0-2]						Muy baja
			Descripción de la decisión.				X			[9-10]						Muy alta
									[7-8]	Alta						
					X				[5-6]	Mediana						
								[3-4]	Baja							
								[0-2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02880-2015-52-2402-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ucayali 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de asesinato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02880-2015-52-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados.

El cuadro 1, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, muy alta, ya que en la Calidad de la introducción se obtuvo un valor de muy alta y de la postura de las partes se obtuvo un valor de muy alta.

Primera parte.- En el extremo de la introducción, se evidenciaron los 5 aspectos, tales como, el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Segunda parte.- En la postura de las partes, se evidencia 5 de los parámetros a medir; se evidencia que es explícita y congruente con la pretensión del Ministerio Público; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita y evidencia

congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Tercera parte. - Valorando la parte expositiva, en sus ambos aspectos tales como la introducción y la postura de las partes, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

El cuadro 2, se observa, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, muy alta. Siendo que en la calidad de la motivación del derecho se obtuvo un valor de muy alta y motivación de los hechos se obtuvo un valor de muy alta

Primera parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación de los hechos, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencian la selección de los hechos probados o improbados y son expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencia la fiabilidad de las pruebas; se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación del

derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia el respeto por los derechos fundamentales; se evidencia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se evidencia claridad en los argumentos retóricos, obteniendo un valor de 5.

Tercera parte. - valorando ambos aspectos de la parte considerativa, tales como la motivación de los hechos y derecho, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

El cuadro 3, se observa, respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, muy alta. Se obtuvo de la calidad de la descripción de la decisión se obtuvo un valor de muy alta y aplicación del principio de congruencia se obtuvo un valor de alta.

Primera parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la aplicación del principio de congruencia, se evidencia los 5 parámetros; se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; se evidencia la resolución solo de las pretensiones ejercitadas; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de

lo que se decide u ordena; se evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se advierte que no se motiva adecuadamente el extremo de la pretensión civil; obteniendo un valor de 4.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte resolutive, tales como la aplicación del principio de congruencia, obtenemos un resultado de muy alta y descripción de la decisión, obtenemos un resultado de alta, que sumados nos dan el valor de calidad muy alta en la parte resolutive, que es igual 9.

El cuadro 4, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, muy alta. Se observa que de la calidad de la introducción se obtuvo un valor de muy alta y de la postura de las partes se obtuvo un valor de muy alta

Primera parte. - En el extremo de la introducción, se evidenciaron los 5 aspectos, tales como, el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,

aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Segunda parte.- En la postura de las partes, se evidencia 5 de los parámetros a medir; se evidencia que es explícita y congruente con la pretensión del Ministerio Público; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Tercera parte.- Valorando la parte expositiva, en sus ambos aspectos tales como la introducción y la postura de las partes, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

El cuadro 5, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, muy alta. Se observó que de la motivación del derecho se obtuvo un valor de muy alto y motivación de los hechos se obtuvo un valor de muy alto.

Primera parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación de los hechos, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencian la selección de los hechos probados o improbados y son expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencia la fiabilidad de las pruebas; se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación del derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia el respeto por los derechos fundamentales; se evidencia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se evidencia claridad en los argumentos retóricos, obteniendo un valor de 5.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte considerativa, tales como la motivación de los hechos y derecho, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

El cuadro 6, respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, muy alta. Se observó de la descripción de la decisión se obtuvo un valor de muy alta y aplicación del principio de congruencia se obtuvo un valor de alta

Primera parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la aplicación del principio de congruencia, se evidencia los 5 parámetros; se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; se evidencia la resolución solo de las pretensiones ejercitadas; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se advierte que no se motiva adecuadamente el extremo de la pretensión civil; obteniendo un valor de 4.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte resolutive, tales como la aplicación del principio de congruencia, obtenemos un resultado de muy alta y descripción de la decisión, obtenemos un resultado de alta, que sumados nos dan el valor de calidad muy alta en la parte resolutive, que es igual 9.

.

V. Conclusiones

El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de asesinato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02880-2015-52-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de asesinato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02880-2015-52-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alcócer, E. (2014). *Introducción al Derecho Penal*. Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Amoretti, M. (2007). *Violaciones al debido proceso penal. Análisis y crítica al proceso penal seguido contra Luis Bedoya de Vivanco*. Lima: Grijley.
- Armenta, T. (2004). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal. Parte General, 2da ed.* Buenos Aires.
- Besio, M. (2011). *Los criterios legales y judiciales de la individualización de la pena*. Valencia.
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E. (2013). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Carrasco Díaz, S. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Castilo, J. (2006). *El homicidio. Comentarios de las figuras fundamentales*. Lima: Gaceta Juridica.
- Chirinos, F. (2014). *Código Penal. Comentado y Concordado, Anotado, Sumillado, Jurisprudencias, Normas Complementarias*. Lima: Rodhas.
- Christense, N. (1980). *Diseños de investigación*. Barcelona: Herder.
- Cubas Villanueva, C. (2005). *Medios Técnicos de Defensa*. Lima: APECC.
- De la Oliva Santos, A., & Muerza, J. & y otros. (1993). *Derecha Procesal Penal*. Madrid: Editorial Ceura S.A.
- European Justice. (2019, 06 03). *Sistema judicial en los Estados miembros - Dinamarca*. Retrieved from https://e-justice.europa.eu/content_judicial_systems_in_member_states-16-dk-es.do?member=1
- Gaceta Juridica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic)*. Lima (Primera ed.). Lima.
- Galvez, T. (2009). *Consecuencias accesorias del delito y medidas cautelares reales*. Lima: Jurista Editores.
- Ghirardi, O. (n.d.). *La Estructura Lógica del Razonamiento Judicial*. Argentina: Profesor de las Universidades Nacional y Católica de Córdoba.
- Guzmán, J. (2011). *La Administración de Justicia*. Lima.
- Hernández-Sampieri, R. F. (2010). *Metodología de la Investigación*. (Quinta ed.). Mexico: Mc Graw Hill.
- Hurtado, J. (2006). *Interpretación y aplicación de la ley penal*. Lima.
- Juarez, X. (2010). *Teoría del injusto penal*. Buenos Aires -Montevideo.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Maier, J. (2001). *Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Buenos Aires: Editores del Puerto,.
- Mendenhall, W., beaver, R. J., & Beaver, B. M. (2010). *Introducción a la probabilidad y estadística*. Mexico: Cengage Learning.
- Mir, S. (2011). *Derecho Penal. Parte General*. Montevideo - Buenos Aires.
- Mixán, F. (2000). *Cuestión Previa, Cuestión Prejudicial, Excepciones*. Trujillo: ELG.

- Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Muñoz Rosas, D. L. (2014). Calidad de sentencias sobre divorcio por causal, expediente N°: 2008-0176-FA-01 - Chimbote, Santa. 2014. *IN CRESCENDO. Derecho y Ciencias Políticas*, 11 - 20.
- Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Retegui, J. (2018). *Comentario al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: EDITORA Y DISTRIBUIDORA EDICIONES LEGALES E.I.R.L.
- Rojas Vargas, F. (2013). *Derecho penal. Estudios fundamentales de la parte general y especial*. . Lima: Gaceta Penal.
- Roy Freyre, L. (1997). *Causas de la extinción de la acción penal y de la pena*. Lima: Grijey.
- Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho penal. Parte especial*. Lima: Iustitia, Grijley.
- San Martín, C. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Sánchez Carlessi, H., & Reyes Meza, C. (1996). *Metodología y diseño en la investigación científica*. Lima: Mantaro.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho procesal penal*. Lima: Idemsa.
- Solís, E. (1986). *La delincuencia común, política y de cuello blanco*. Lima.
- Villa Stein, J. (1998). *Derecho penal. Parte general*. Editorial San Marcos.
- Villavicencio, F. (1990). *Lecciones de Derecho penal. Parte general*. Lima: Editorial Cuzco.
- VOICE, A. (2019, 10 9). *FUNDAMENTO JURÍDICO: Que es y porque es importante para la Corte Suprema y para nosotros*. Retrieved from <https://americasvoice.org/comunicados/fundamento-juridico-que-es-y-por-que-es-importante-para-la-suprema-corte-y-para-nosotros/>

ANEXOS

Anexo 1 Operacionalización de la Variable

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia primera instancia	Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. En el encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. 2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones del problema sobre lo que se decidirá. 3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 6. Evidencia, congruencia con la pretensión del demandante. 7. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 8. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 9. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. No cumple 10. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple

		Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
			Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de</p>

				<p>unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
		Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>22. El contenido, evidencia resolución nada más, que de la pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>23. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>24. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retóricos.</p>
			Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple</p> <p>28. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo N° 1. Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

Objeto de estudio	Variable		Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia, segunda instancia		Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
				Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 6. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 8. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.

					<p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

				Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa).</p> <p>22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se</p>

					<p>extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
				Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decida u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple</p> <p>28. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE AESINATO, EN EL EXPEDIENTE N° 02880-2015-52-2402-JR-PE-03. DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018					
Problema General	Objetivo General y Específicos	Variables y Dimensiones	Diseño de investigación	Métodos y técnicas de Investigación	Unidad muestral
¿Cuál es la calidad de sentencias sobre el delito de asesinato, en el expediente N° 02880-2015-52-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018?	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito asesinato, en el expediente N° 02880-2015-52-2402-JR-PE-03- del Distrito Judicial de Ucayali, 2018.</p>	<p>Variable 1</p> <p>Calidad de sentencia primera instancia</p> <p>Dimensiones</p> <ul style="list-style-type: none"> - Expositivas - Considerativa - Resolutivas 	<p>El diseño de investigación descriptivo simple.</p> <p>M----- O</p> <p>Muestra Observación</p>	<p>Métodos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inferencial - Descriptivo <p>Técnicas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Muestreo - Técnicas de lectura 	<p>La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal, J & Mateu, E. 2003).</p>
	<p>Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes.</p> <p>Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos.</p> <p>Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia.</p> <p>Respecto a la sentencia de segunda instancia</p> <p>Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción.</p> <p>Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos.</p> <p>Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>Variable 2</p> <p>Calidad de sentencia segunda instancia</p> <p>Dimensiones</p> <ul style="list-style-type: none"> - Expositivas - Considerativa - Resolutivas 			

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

EXPEDIENTE N° 02880-2015-52-2402-JR-PE-03- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2017

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

Calificación aplicable a las sub dimensiones

**EXPEDIENTE N° 02880-2015-52-2402-JR-PE-03- DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2017**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 4.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

**EXPEDIENTE N° 02880-2015-52-2402-JR-PE-03- DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2017**

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 4, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 7 y N° 8.

**EXPEDIENTE N° 02880-2015-52-2402-JR-PE-03- DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2017**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	De la introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[0 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 5 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos preestablecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:
- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto

quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7. De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

EXPEDIENTE N° 02880-2015-52-2402-JR-PE-03- DEL DISTRITO

JUDICIAL DE UCAYALI –2017

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva y Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[0 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 8 la lectura será: La parte resolutiva es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite

darle la lectura indicada.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 4.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

**EXPEDIENTE N° 02880-2015-52-2402-JR-PE-03- DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI – CORONEL PORTILLO - 2017**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

5. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

**EXPEDIENTE N° 02880-2015-52-2402-JR-PE-03- DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI – 2017**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[0 - 4]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [0 - 4] = Los valores pueden ser 0, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

6. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 7, 8 y 10; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

Anexo N° 2. Determinación de la calidad de la Primera y Segunda Instancia

**EXPEDIENTE N° 02880-2015-52-2402-JR-PE-03- DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI –2017**

Variable	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
Primera y Segunda Instancia	Motivación de los hechos			X			[24 - 30]	Muy alta	
	Motivación de la reparación civil						[18 - 23]	Alta	
						X	[12 - 17]	Mediana	
							[6 - 11]	Baja	
							[0 - 5]	Muy baja	
						30			

Lectura y determinación de rangos:

- [24 - 30] = Los valores pueden ser 24, 25, 26 o 30 = Muy alta
- [18 - 23] = Los valores pueden ser 18, 19, 20 o 23 = Alta
- [12 - 17] = Los valores pueden ser 12, 13, 14 o 17 = Mediana
- [6 - 11] = Los valores pueden ser 6, 7, 8 u 11 = Baja
- [0 - 5] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 5 = Muy baja

GUIA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN	
Proceso sobre el delito de asesinato, Exp. N° 02880-2015-52-2402-JR-PE-03	Hechos por el delito de asesinato	
	Idoneidad en la valoración de los medios de pruebas para sustentar el tipo penal de la responsabilidad penal por el delito asesinato.	
	Idoneidad de los hechos para sustentar la responsabilidad penal por el delito asesinato.	
	Congruencia en la actuación de medios de pruebas.	
	Condiciones que garantizan el debido proceso.	
	Claridad de resoluciones.	
	Cumplimiento de plazos.	

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de **ASESINATO EN EL EXPEDIENTE N° 02880-2015-52-2402-JR-PE-03DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI -CORONEL PORTILLO, 2017**, en el cual han intervenido el Poder Judicial del Perú– Corte Superior de Justicia - Ucayali.

Asimismo, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 28 de octubre del 2019.

ERICK RIOS FABABA
DNI N° 70810552

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02880-201.5-52-24-02-JR-PE-03
JUECES : NANCY ANGELÜDIS TOMASINI
ASELA BARBARAN RIOS
ANA KARÍNA BEDOYA MAQUE

ESPECIALISTA : COLQUICHAGUA SAYAGO ERIKA PATRICIA
MINIST. PUBLICO : 4TA FISCALIA PROV PENAL CORP.
IMPUTADO : NAVARRO RUIZ, EDWIN ARBILDO
DELITO : ASESINATO
GARCES RODRIGUEZ, NILBER

DELITO : ASESINATO
SHUÑA LNUMA, ROVER RENE

DELITO : ASESINATO
AGRAVIADO : RUBEN EDILBERTO RUBIO BARDALES.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Pucallpa, veintisiete del mes de diciembre

Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento realizado por las Jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente - Sede Central la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformado por Nancy Rosa Angeludis Tomasini, su condición de Presidente, Asela Isabel Barbarán Ríos, en su condición de Miembro Integrante y Ana Kariña Bedoya Maque, e:n su condición de Directora de Debates, con ROVER RENE SHUÑA. LMUMA, NILBER GARCIA RODRIGUEZ (COAUTORES) y EDW ABILPO NAVARRO RUIZ (CÓMPLICE SECUNDARIO), acusados por la Cuarta Pisca Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, por la presunta comisión del Delito Contra Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto en el inciso 1 y 3 del artículo 108° del Código Penal, en agravio de Rubén Edilberto Rubio Bárdale

Identificación del Acusado:

“ Royer Rene Shuña Inuma, identificado con DN1 N° 48701456, edad: 24

años; Domicilio Caserío Honoria; fecha de nacimiento: 03 de abril de 1993 (Antigua Honoria) padres Alejandro y Gladis; estado civil: Soltero; no registra antecedentes; no registra bienes; presenta tatuajes en el brazo izquierdo con la figura de un tribal. Con la Defensa Técnica, JOSÉ RÍOS RAMÍREZ; con registro CAU N° 171; Domicilio procesal: Jr. 7 junio N° 192-2do piso, oficina 201—Pucallpa; Teléfono: 945004614; y Casilla electrónica 67135.

■ NFLBER GARCÉS Rodríguez, edad: 28 años; Domicilio: Arturo Vásquez (Honor fecha de nacimiento: 05 de enero de 1988; sus padres Guillermo y Sadith; grado instrucción: Primaria incompleta; estado civil: Soltero; tiene dos hijos; registra antecedentes por robo; no registra bienes; presenta tatuajes en el pecho y brazo con iniciales de sus hijos C e 1. Con la Defensa Técnica, ELDER RUIZ MEZA, con registro CAU N° 352, Domicilio procesal: Pasaje Teniente Carlos López N° 121-123 — Callería; Teléfono: No precisa; Correo electrónico: No precisa y Casilla electrónica N° 69935.

Edwin Arbildo Navarro Ruiz, identificado con DNI: N° 46454673, edad: 28 años; Domicilio: Jr. Arturo Bartra 347; fecha de nacimiento: 03 de setiembre de 1989 (Contamana); sus padres Edwin y Cenit; grado de instrucción: Secundaria incompleta; Ocupación: obrero; no registra antecedentes; no registra bienes; no presenta tatuajes. Con la Defensa Técnica, PERCY PAREDES PEREZ; con registro CAU N° 062; Domicilio procesal: jr. Manco Capac N° 93 — Calleria; Teléfono: 961616891.

I. PARTE EXPOSITIVA. -

-). Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal

1) El representante del Ministerio Público, en sus alegatos de apertura, inicia señalando

que: durante juicio oral probará la comisión del hecho delictivo y la responsabilidad penal de los acusados, quienes de forma conjunta habrían participado en este hecho criminal, toda vez que a juicio oral se tiene la

declaración del hijo del occiso, Rubén Rubio Saboga, quien narrará de cómo tomó conocimiento de los hechos, cómo pudo advertir la presencia de los acusados cuando por primera vez se contactan con el occiso, asimismo se escuchará a Katty Milagros Rengifo y Ringo Rengifo Zumaeta, la primera mencionada es la conviviente de uno de los acusados y titular de un servicio telefónico del cual se hizo la llamada al occiso para "centrarlo", así también Ringo Rengifo Zumaeta, es el padre de esta persona, con la que se acreditará que hubo comunicación el día de los hechos, siendo en diciembre del 2015, se escuchará a los efectivos policiales Luis Mantilla Chirinos y Medardo Aching Torres, efectivos policiales de la División Criminal de la DIRINCRI-UCAAYALI; quienes identificaron a las personas que participaron en el hecho criminal. Asimismo en el juicio se analizará la prueba documental consistente en la lectura de los teléfonos celulares, tanto del occiso como de la conviviente del acusado Navarro Ruiz, en donde se van a verificar las coincidencias de las llamadas del día que ultimaron al occiso, se analizará las actas de reconocimiento fotográfico que realizaron de los acusados para establecer la individualización y participación de los acusados Royer René Shuña Inuma y NILBER GARCÉS Rodríguez y con la participación en una complicidad secundaria por parte de Edwin Arbildo Navarro Ruiz. La participación de los acusados es la siguiente: Edwin Arbildo Navarro Ruiz, fue quien utilizando un vehículo trimovil transportó a los acusados al lugar de los hechos, de igual forma recogió al occiso de su domicilio, para transportarlo al Caserío Santa Rosa, donde los acusados Royer René Shuña Inuma y NILBER GARCÉS Rodríguez, con arma de fuego lo ultimaron; luego de ello los trasladó hacia el grifo 'tuya'. En cuanto a Royer René Shuña Inuma, es la persona confirmada en las diligencias preliminares e incluso él mismo ha señalado cuál ha sido su participación que en base a una venganza que ha tenido respecto a un trabajo que habría realizado en el 2015, con el occiso quien al no entregarle cierta cantidad de dinero, es que envía a su hermano a realizar ese cobro, quien al no tener una respuesta positiva, por el contrario, siendo que el occiso "correteó" con mina de fuego, es en base a ello que el acusado contrata a NILBER GARCÉS Rodríguez para que logre ultimarlo, siendo que

también utilizó arma de fuego. Por parte de NILBER GARCES Rodríguez, persona contratada, recibiendo dos mil quinientos soles, fue quien con un arma de fuego habría impactado al occiso.

11.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA: El hecho imputado ha sido calificado como delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, tipificado en el inciso 1) (Por lucro) y 3 (con alevosía) del artículo 108' del Código penal, del artículo en mención señala:

■ ARTICULO 106°- HOMICIDIO CALIFICADO: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de los circunstancias siguientes: L "Por,Lucro" "Con o alevosía"

1.3 PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL: El Representante del Ministerio Público solicita rue imponga a los acusados Royer René Shuna Inumay NILBER GARCES Rodríguez co autores), la pena privativa de libertad de VEINTIOCHO AÑOS y a Edwin Arbildo Navarro, Ruiz (cómplice secundario), la pena privativa de libertad de DOCE AÑOS y con Reparación Civil solicita la suma ascendente a S/. 10,000.00 (Diez Mil con 00/100 Soles) que

Deberá ser pagado de forma solidaria a favor de la parte agraviada.

1.4 En sus alegatos de cierre, el Representante del Ministerio Público ha manifestado que: Al inicio del juicio oral nos comprometimos no solo a demostrar la comisión del ilícito penal el asesinato - homicidio calificado en agravio de Ruben Edilberto Rubio Bardales ...sino también la responsabilidad y la participación que habrían tenido cada uno de los acusados Nilber Garces Rodriguez, Royer Shuña Inuma y Edwin Navarro Ruiz, el 27 de diciembre del 2015, personal policial de la División Investigación Criminal de Ucayali dio cuenta del hallazgo de un cadáver identificado como Rubén Edilberto Rubio Bardales, el mismo que tenía hasta tres impactos por proyectil de arma de fuego, así mismo, a este occiso se le encontró en su short bermuda, un celular marca Sony 964410416, ello se ha podido acreditar con el acta de intervención, acta de levantamiento de Cadáver: con la ficha técnica de la escena del delito, y los formularios ininterrumpidos de cadena de custodia, documento que han sido oralizados en las sesiones de juicio oral. Al haberse encontrado el celular del occiso en su bermuda realizando las diligencias primigenias el personal de la División Especializada conjuntamente con representante del Ministerio

Publico, se pudo corroborar que existían llamadas entrantes, salientes y perdidas entre las 13:01 y 13:27 minutos del mismo día del hecho del 27 de diciembre del 2015, estas llamadas provén de teléfono 961907266, y en este celular :figuraba el nombre de un tal "cojo" ... luego de hacer las pesquisas necesarias por parte del Ministerio Publico se pudo determinar que el celular que figuraba con el nombre de "cojo" dentro de las llamadas que se hicieron al occiso que la línea telefónica pertenecía Katy Milagros Rengifo Irene, quien es conviviente de Edwin Navarro Ruiz, Katy Milagros Rengifo frene al momento de declarar juicio oral en su calidad de testigo señaló que el celular le pertenecía y lo utilizaba su conviviente en los servir de motokar que realizaba, su conviviente Edwin Navarro Ruiz, y se pudo determinar con el examen del testigo que fue de este teléfono donde llamaron al agraviado para ubicarlo y con engaños llevarlo al caserío Santa Rosa esto ha sido corroborado con la lectura de la declaración previa de Edwin Navarro Ruiz, quien si bien en primigenia declaración manifestó que no tenía conocimiento de los hechos, que no había participado en los hechos criminales, y que el celular había sido perdido una semana antes del 27 de diciembre del 2015, en su segunda, declaración en presencia de su abogado y el Representante del Ministerio Publico, señaló y acepto responsabilidad, acepto este que fue quién utilizó el vehículo trimovil marca honda para transportar tanto a acusados Nilber Garces Rodriguez, Royer Shuña Inuma llevándolos hasta el domicilio de Ruben que queda el jirón Eglinton, para recogerlo y llevarlo finalmente hasta el caserío Santa Rosa, para ejecutarlo y vio como que Nilber Garces Rodriguez, y Royer Shuña Inuma , lo ultimaron con Armas de fuego. Así mismo desvirtuó la versión de Royer Shuña Inuma al darse lectura a su declaración previa, en la cual reconoció los hecho indicó cuales fueron las acciones realizadas por Nilber Garces Rodriguez, solicitando en contra de Nilber Garces, Rodriguez y Roger Rene Shuña Inuma la pena de veintiocho años y en cuanto a Edwin Navarro Ruiz la pena de doce años, así mismo solicita que en forma solidaria paguen la suma de diez mil soles. Aclarando que el rector Nilber Garces del artículo 108 inciso 1 del Código Penal, es el lucro porque al momento de evidencia las contradicciones de Royo. Rene advertimos que señaló que este efectivamente había pagado la suma de dos a quinientos soles al acusado para que pudo ejecutar Ruben Edilberto Rubio Bardales. En cuanto a Royer Shuña Inuma su conducta se subsume dentro del tipo penal del artículo 108 inciso 3 del Código Penal y el hecho se habría dado con alevosía porque lo llevaron entre tres personas con engaños pretendiendo una confianza para evitar la defensa y finalmente la participación de Edwin. Navarro Ruiz es que participo en el transporte.

PRETENSIÓN DE LA. DEFENSA.

1.5. En sus alegatos de apertura la defensa técnica del acusado ROYER RENÉ SHUÑA INUMA, sustenta su teoría de defensa señalando que: el Ministerio Público está ofreciendo testimoniales e instrumentales, por lo que, en atención al principio de inmediación, se demostrará que su patrocinado es inocente, reir tiene ningún grado de participación. En sus alegatos de cierre, la defensa técnica refiere que: El ministerio Publico ha traído a este juicio imputando a mi patrocinado ROYER RENE BRUÑA INLIMA. El delito de homicidio calificado conforme lo señalado tipificado en el artículo 108 del Código Penal, de todo este análisis y debate que habido en este juicio hemos podido advertir que el Ministerio Publico se InvovoOCÓ Mas a demostrar la responsabilidad del señor Edwin Alberto Navarro Ruiz, los testigos que han venido, el propio interrogatorio que ha realizado el Ministerio Público, lo que trató de buscar es el nexo que se ha podido encontrar 6.'11 el teléfono celular de Rubén Rubio Bardales el celular que fue incautado al momento de hallar su cadáver, en ese celular lo que se pudo encontrar un teléfono celular 961907286 con el nombre de COTO, que después se llegó a determinar que este número pertenecía a la señora Kathy Milagro Rengifo frene; el .Ministerio Publico lo que quiso es buscar un nexo entre el señor Rubio Bardales con el señor Arbildo Navarro Ruiz, y lo ha probado porque efectivamente el señor Arbildo Navarro Ruiz ha reconocido que el portaba este celular con este número 961907286 y que efectivamente habían realizado llamadas al señor Rubén Rubio Bardales, El Ministerio Publico lo único que está tratando ele imputar a mi patrocinado es a través de una primera declaración primigenia. Porque a nivel policial criando mi patrocinado fue detenido, porque tenía una detención preliminar. él ha reconocido en un primer momento Haber participado en los hechos, cuando el presto su declaración en estos hecho él ha negado su participación y ha señalado claramente que esta autoinculpación que se realizó de manera primigenia ha sido a raíz de amenazas que había recibido por parte de los efectivos policiales; ha señalado claramente que cumulo presto su declaración no se encontraba su abogada-y que su abogada llego al final, también señalo que no ha leído su declaración y que solamente lo ha firmado, el Ministerio Publico tonta como una referencia de imputación hada mi patrocinado la declaración del señor Edwin Arbildo Navarro Ruiz, quien ha brindado hasta tres declaraciones en la primera niega los hechos, y en la segunda difiere de la brindada por su defendido, la declaración de Edwin Arbildo Navarro Ruiz está llena de

contradicciones, y si revisamos en plenario 02-2005, ahí habla bien claro la declaración del coimputado y señala la circunstancia ha de valorarse para que esta declaración pueda ser tomada como válida; en un primer punto señala desde la perspectiva subjetiva, Ore este declaración se debe analizar la personalidad del imputado y más que todo se debe analizar si en esta declaración, esta persona va recibir algún tipo de beneficio. Nosotros hemos escuchado al abogado defensor señalar que su patrocinado no actuado con conocimiento ha señalado que su participación ha sido obligada porque le habían tomado una carrera. ¿entonces que está buscando el abogado? la disminución de una pena esta perspectiva subjetiva si se enfoca dentro de la conducta de este imputado porque al declarar y tratar de imputar a mi patrocinado con declaraciones contradictoria lo único que está tratando es de disminuir su pena señalando de que él no conocía, que él no sabía, pero si existen llamadas telefónicas que si le relacionar directamente a él con el agraviado porque existen llamadas telefónicas; las perspectiva objetiva: esto quiere decir, decir que el relato inculpativo debe ser coherente, uniforme debe estar corroborado con otros medios ¿esto declarador: del imputado es coherente y uniforme? ¿Esta declaración de este imputado ha sido corroborado con otros medios probatorios? 'No', porque el señor Hilbert Garcés no ha declarado y ha señalado tampoco ni conocer a nadie; la observancia de la solidez, del relato: no ha existido una solidez de relato por parte de esta persona, por lo tanto esta declaración prestada por el señor Edwin Arbildo Navarro Ruiz no debe ser tomada como cierta para poder ser considerado como prueba en contra de mi patrocinado; no habiendo actuado prueba que lo vincule con los hechos, tampoco pudo probar que su patrocinado haya utilizado el arma, porque lo más loable hubiera sido si el Ministerio Público hubiera querido llegar a la verdad y tener pruebas contundentes, cuando mi patrocinado fue detenido lo primero que hubiera hecho es un examen de ABSORCIÓN ATÓMICA, para determinar si había hecho algún tipo de disparo lo cual el Ministerio Público no lo hizo, no lo práctico que es fundamental para determinar si mi patrocinado haya tenido o en algún tipo de arma y no lo hizo, entonces como podemos demostrar que mi cliente haya utilizado un arma, por otro lado en el lugar de los hechos donde se encontró el cadáver no existe ningún testigo que haya acreditado, el Ministerio Público ni se ha abocado a buscar ningún testigo que mi patrocinado SHUÑA INUMA haya estado en el lugar de los hechos, solamente está abocado a una prueba que

es la declaración del señor Navarro Ruiz; finalmente en este juicio no se ha llegado a probar a mi patrocinado como autor de los hechos, solamente el ministerio público a tratado de demostrar la responsabilidad del señor Navarro Ruiz mas no ha si de rem patrocinado por estos motivo señores magistrado la Defensa solicita la ABSOLUCION DE Mi PATROCINADO EL SEÑOR ROYER RENÉ SHUÑA INUMA.

- 1.6. En sus alegatos de apertura la defensa técnica del acusado NILBER GARCES RODRÍGUEZ, sustenta su teoría de defensa señalando que: partiendo de la información que habrían brindado sus co-acusados, versiones estas que en el curso del interrogatorio se demostrará que fueron colocados en sus respectivas declaraciones por el personal policial que ha elaborado el informe policial. Su patrocinado reconoce ser tina persona dedicada al robo, siendo su principal actividad, por cuanto esta persona se ha criado en un ambiente, donde la familia tiene un perfil de delincuencia, pero no reconoce que pueda haber actuado canto sicario, como autor de un crimen tan horrendo, tan sólo por el pago de 2,50(1 soles. En sus alegatos de cierre, la defensa técnica refiere que: De acuerdo a la teoría del caso y del delito, lo único que acredito en este juicio es la intervención en el delito del señor EDWIN ARBILDO NAVARRC RUIZ, tampoco ha probado de manera clara y contundente su participación de este sujeto, estando que únicamente se ha acreditado como una prueba indiciaria que es una declaración de este sujeto del señor NAVARRO RUÍZ en la cual se auto incrimina, solo hay una autoincriminación de dicho sujeto quien habría intervenido en este delito en la cual el Ministerio Publico lo plantea como el DELITO DE HOMICEDIC CALIFICADO, se ha pretendido acreditar la presencia de mi defendido el señor NILBER GARCE1 RODRIGUEZ en la escena del delito por una simple sindicación del señor NAVARRO RUIZ, en la cual In indicado pues que conoce a mi defendido y lo conoce con el apelativo del COJO y que sería esta persona lude, habría realizado los disparos a la persona del OCCISO, empero estos hechos técnicamente son sindicaciones; realizadas a mi defendido, no siendo corroborados con otros elementos u otro medios probatorios periférico; que lo vinculen y lo centren en la escena del delito, se ha realizado un levantamiento de cadáver; sin embargo .en esta diligencia 110 se han podido recuperar las municiones que han sido impactadas en el cuerpo del occiso efectos de determinar de cuantas armas han sido utilizadas en este hecho a efectos de vincular quien ha realizado este disparo y así como ha indicado el abogado de la defensa y tampoco se ha realizado la prueba d ABSORCION

ATOMICA a mi defendido a efectos de acreditarse que esta persona hubiera realizado disparo, con arma de fuego con anterioridad, únicamente hay una sindicación por parte del señor NAVARRO 1211 ti Y respecto a los celulares que habían sido utilizado previos a la comisión de este delito únicamente pertenece al señor NAVARRO RUÍZ y su conviviente y se han realizado llamadas al teléfono del occiso, .. también es un elemento de prueba de descargo se ha declaración del señor RUBÉN RUBIO SABOYA quien es el hijo (el OCCISO quien pues ha reconocido y ha presentado al Ministerio Público, ha indicado las características de estas personas que habría acudido al domicilio de su señor padre previo al hecho materia de este proceso en las cuales ha indicado que una persona delgada, blanca de una edad aproximada entre 24 y 23 años; si bien es cierto mi defendido es una persona delgada, no es alta, flaco si es, tampoco no es blanco, una persona blanca se conoce sus características es fácil de identificar quien presenta estas características y mi defendido no presenta estas características de ser una persona blanca o blanquiñoso como lo establece el hijo del agraviado; asimismo también indica otro segundo sujeto de edad aproximada de 34 años- quien daría a entender que sería el señor Shuña no presenta estas características de ser una persona de 34 años, no es una persona gorda, no es alto en ese sentido lo que ha hecho la autoincriminación que hace el señor NAVARRO RUÍZ y la sindicación indiciaria que hace a mi defendido no se corrobora con ese otro elemento periférico a efectos de vincularlo en el hecho en sí haber acudido al domicilio del OCCISO y haber acudido al caserío ubicado en el sector de la hoyada y haber perpetrado estos disparos que en la cual dieron muerte al agraviado lo que vincula, así también no existen llamadas telefónicas que haya realizado mi defendido no se han recogido elementos probatorios que en la escena del crimen a efecto de vincularlo a mi defendido con el lugar que se habría cometido este delito; en ese sentido no se había superado la imputación por parte del Ministerio Público, no se habría acreditado plenamente la verdad material de esos hechos existiendo duda si es que mi defendido si ha participado o no más aún si no obran ningún medio probatorio periférico que lo vincule en el hecho, tampoco el ministerio público ha podido corroborar este trabajo en, el mes de noviembre en la localidad de PALCAZU a efectos de corroborar si es que efectivamente habría sucedido o no este asalto o existiría esta supuesta deuda de los S/..10, 000,00 producto de un ilícito penal, se debe entender que este hecho habría sido puesto de conocimiento de las autoridades fiscales y policiales en dicha localidad, no hay un elemento probatorio periférico que acredite este hecho y para acreditar el móvil que existió entre estos sujetos para causarle la «inerte al agraviado, en ese sentido señor

magistrado solicito la ABSOLLICION DE MI DEFENDIDO DE LA ACLTSACION FISCAL.

1.7. En sus alegatos de apertura la defensa técnica del acusado EDWIN ABILDO NAVARRO RUIZ, sustenta su teoría de defensa señalando que: precisa que de la declaración de su patrocinado y elementos de convicción presentados por el representante del Ministerio Público, va a demostrar que no se da la figura de cómplice secundario, porque su patrocinado en su declaración preliminar ha indicado que ha prestado los servicios como motocarristas, ganándose su diario conduciendo un vehículo Motokar y hace transporte público, es decir, él desconocía que al momento en que se iba a tomar los servicios de Motokar se iba a realizar un hecho punible, su participación no ha sido tan útil para la ejecución del delito, el Código Penal establece que para el cómplice secundario, "el que dolosamente", sin embargo el acusado ha declarado que desconocía del hecho delictivo, le tomaron los servicios para darle una remuneración pecuniaria por haber transportado a los que ejecutaron el cielito, es más uno de los co-procesados ha indicado que fui ' conducido por un Motokar, por este sujeto que desconoce, por lo que la defensa va a demostrar que le participación de su patrocinado no era útil para consumarse el delito. En sus alegatos de cierre, la defensa técnica refiere que: con las pruebas actuadas en este proceso queda corroborado y ratificado lo manifestado por la defensa técnica al inicio, toda vez que mi patrocinado debe ser absuelto de la acusación , se le acusa de cómplice secundario: es decir, para que se dé la figura de cómplice secundario tiene que tener conocimiento de que auxiliando de que está colaborando de los hechos materia de ejecución en los hechos materia del delito; sin embargo, en la acusación fiscal no existe ninguna prueba de la declaración de los testigos que mi patrocinado tenía conocimiento que se iba a cometer el delito, cuál ha sido la participación de mi patrocinado supuestamente como interviene, en la acusación fiscal el haber prestado el servicio de transporte de su vehículo motokar, ¿se puede acusar de cómplice secundario el hecho de que uno se dedique a transporte y ya una persona toma un servicio? eso no es en ningún momento la complicidad secundaria, (que exista

la complicidad de acuerdo a la doctrina tiene que haber tres elementos, nuestro Código Penal establece, cuando tipificado la complicidad habla de un término de dolo dice: el que dolosamente preste auxilio para la realización del hecho punible sin el cual no se hubiere perpetrado, me pregunto los supuestos autores pudieron haber tomado cualquier vehículo motokar, se trataba de tal hecho realizado a las 11:00 a.m. en pleno día pudo haber tomado el, cualquier vehículo me preguntó ¿es su auxilio haber transportado necesariamente para que se perpetre el hecho punible? no se da el caso, otro aspecto importante nos habla del dolo del cómplice, que el cómplice tenga conocimiento y voluntad del acto que realiza., mi patrocinado desconocía que se iba a cometer el delito, tomaron su servicio de su vehículo motokar pero él desconocía; el conocimiento del dato que está auxiliando, está auxiliando al autor de los hechos; sin embargo, en esta sala el procesado SHUÑA ha dicho que no le conoce y nunca lo ha visto, me pregunto podemos hablar de complicidad cuando no le conoce, nunca lo ha visto, es más en la acusación fiscal preliminar cuando da su declaración el imputado Shuña dice textualmente: le recogieron un motokar Honda conducido por un sujeto que desconoce, podemos hablar de complicidad cuando u había ese nexo, no le conocía, no había ese dolo de complicidad; resumiendo no estamos ante la figura de la complicidad, primeramente tiene que haber dolo que no se ha probado en esta audiencia, segundo que su auxilio sin el cual no se hubiera perpetrado, el prestó sus servicios como vehículo motokar pero dos desconocía no había esa conciencia y voluntad de que estaba conduciendo para cometer un hecho delictuoso, PIDO LA ABSOLUCION DE MI PATROCINADO PORQUE NO SE DAN LA FIGURA JURÍDICA DE LA COMPLICIDAD SECUNDARIA CONFORME LO ESTABLECE NUESTRO CODIGO Penal.

1.8. Posición del Acusado ROYER RENÉ SHUÑA INUMA: Refiere que desconoce.

1.9. Posición del Acusado NILBER GARCES RODRÍGUEZ: Refiere ser inocente

1.10. Posición del Acusado EDWIN ABILDO NAVARRO RUIZ: No realizo autodefensa

PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

3.11. Pruebas actuadas por parte del Ministerio Público:

A) Testimoniales

- LUIS ALBERTO MANTILLA CHIRINOS (Efectivo policial).
- MEDARDO ACHING TORRES (Efectivo policial).
- KATTY MILGROS RENGIFO IRENE (Conviviente de Edwin Navarro Ruiz).
- RENGO RYNGIFO ZUIVIA.ETA (Padre de Katty Rengifo Irene)

ID Documentales

- Acta de intervención Policial N° 133-2015-DIRNAOPNP/REGPOL-UCAYALIDIVICAJ-DEVINCRI.
- Acta de Intervención Policial, de fecha 27 de diciembre del 2015.
- Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha 27 de diciembre del 2015.
- Ficha técnica de la escena del delito.
- Formulario ininterrumpido de cadena de custodia.
- Acta de lectura de celular, de fecha 27 de diciembre del 2015.
- Acta de recepción. de reporte de llamadas de celular. N° 961907286.
- Acta de reconocimiento de vista en Ficha de RENIEC.
- Acta de reconocimiento de vista fotográfica del archivo magnético de inculcados
- Acta de entrega de vehículo menor.
- Acta de situación vehicular (vehículo menor).
- Detalle de llamadas del número telefónico 961907286.
- Detalle de llamadas del número telefónico 980118333.
- Informe Pericial de Necropsia Medica Legal N' 0265-2015.
Oficio N° 5017-20116-REDIJU-CSJUC-11.
- Oficio N° 2930-2016-ZR'N° VISP/UREG.P.
- Oficio N° 2375-2016-ZR'N' VISP/UREC.P.
- ⁴ Oficio N' 2377-2016-ZR"N" VISP/UREG.P.
- Oficio N' 5034-2016-REDIJU-CSTUC-PT.
14 Oficio N° 5033-2016-REDIJU-CSJUC-PJ.
- Declaración de Rubén Rubio Saboya.

C) Peritos:

- EDUARDO USAQUI BARBARAN (Perito Balístico) respecto a su participación en el levantamiento de cadáver.

1.12. Pruebas actuadas por parte de los Acusados:

- A) Testimoniales: Ninguna.
- B) Documentales: Ninguna.
- C) Peritos: Ninguna.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

❖ *Valoración Probatoria*

2.1 El artículo 11 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2), numeral 24, literal e), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, Ir lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia ,para apreciar/ primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho. De los principios que rigen el juicio oral, según el artículo 356' del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: "*el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación]. Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma "*ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que su fundamentan*" proscribiendo a *contrario sensu*, aquella acusación*

"genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa"¹. En ese sentido, la descripción de los hechos realizados en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habrían realizado los acusados, toda vez que se describe de manera puntual la conducta que habrían desplegado en la comisión del delito que ahora se les atribuye.

❖ *Marco Normativo sobre el Tipo Penal de Homicidio Calificado.- de acuerdo a los verbos rectores*

- 2.3. Los delitos contra la vida se encuentran regulados en el título primero del Libro Segundo de la parte especial del Código Penal, así los tipos penales materia de estudio se encuentran previstos en el artículo 108 incisos 1 y 3, el cual consiste en quitar la vida dolosamente a una persona, por lucro y/o por alevosía.. En este tipo penal se pretende tutelar la vida humana independiente, entendida desde la perspectiva natural y biológica. Esto es, pretende proteger la vida de la persona, la misma que comprende 'según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la. Muerte de aquella.
- 2.4. Para nuestro sistema jurídico vigente, la condición, cualidad o calidad del titular del bien jurídico "vida" no interesa para catalogar como homicidio una conducta dolosa dirigida a aniquilarla. Aquel puede ser un genio, un idiota, la miss Perú, un deforme, un recién nacido, un anciano, un orate, etc. igual, el hecho punible aparece y se sanciona drásticamente, debido a que la vida humana independientemente es el bien jurídico que a la sociedad jurídicamente organizada le interesa proteger en forma rigurosa de cualquier ataque extraño.
- 2.5. En el delito de Homicidio Calificado se tiene que son circunstancias, que manifiestan una determinada actitud subjetiva, que pueden haber motivado al autor, la eliminación de si congénere, que por su especial naturaleza, evocan un particular juicio de imputación individual, que más que recoger una "peligrosidad objetiva", importan en realidad escudriñar en un análisis caracterológico, propio de un Derecho Penal de autor, que d. cierta forma, determina términos de inimputabilidad.

En cuanto al homicidio por lucro se debe precisar que este se configura

cuando agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de obtener u provecho o una ganancia patrimonial, ... esto es que el sujeto activo actúa porque recio o recibirá en una futuro, dinero de un tercero para poner fin a la vida de su víctima; porque espera obtener una ganancia o provecho económico con su actuar ilícito; modo que en nuestro sistema jurídico aparecen perfectamente hasta dos formas verificarse el asesinato por lucro; siendo uno de ellos cuando una persona, actuando p una compensación económica o a pedido *de* un mandante, da muerte a su víctima, pacto debe ser expreso, pudiendo ser verbal o escrito, pero nunca tácito o presumida .. El precio o la promesa remunerativa deben ser efectivos'-.

- 2.7. Cuando se habla de homicidio por alevosía se tiene que "se configura esta modalidad cuando el agente actúa a traición, vulnerando la confianza que le tiene la víctima y a la vez aprovechando la indefensión de esta al no advertir, ni siquiera sospechar el riesgo que corre su vida al brillar confianza a su verdugo creyéndole leal ,también se puede definir como la muerte ocasionada por el agente de manera oculta, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro e imposibilitado intencionalmente la defensa de la víctima, ... debiendo concurrir tres elementos: a) OCULTAMIENTO DEL SUJETO ACTIVO O DE LA A.GRESION MISMA, *se presenta con el acecho o la emboscada*" b) FALTA DE RIESGO DEL SUJETO ACTIVO AL MOMENTO DE AL MOMENTO DE EJECUTAR LA ACCION HOMICIDA, *supone una situación que ha sido procurada por el autor, el agente debe haber buscado su propia seguridad personal antes de ejecutar la muerte de su víctima, el agente busca poder actuar sobre seguro,* c) ESTADO DE INDEFENSION DE LA VICTIMA, *el agente actúa aprovechando un estado determinado de la víctima que no le permite defenderse de la agresión*³.

& Del Caso Concreto

- 2.8. En el presente caso tenemos que a juicio oral han concurrido el Ministerio Público y la Defensa Técnica de ROYER RENE SHUÑA INUMA, NILBER GARCIA RODRIGUEZ (COAUTORES) y EDWIN ABILDO NAVARRO RUIZ (CÓMPLICE SECUNDARIO), quienes expusieron /tinte el Colegiado sus alegatos respectivos. Así tenemos que el Ministerio Público lusa a los procesados imputado la comisión del Delito Contra la. Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado, en mérito a los hechos que ya fueron descritos en los ítems 1.1 y 1.4., de la presente

sentencia; por su parte, la defensa técnica de los acusados no han negado la realización del acto delictivo en contra del agraviado, pero ha cuestionado la imputación que recae sobre sus personas, indicando que no existe prueba que los vincule con el hecho delictuoso.

2.9. Como se aprecia, nos encontramos ante la concurrencia de dos teorías que versan sobre un mismo hecho, por un lado, *el Ministerio Público que acusa* y por el otro, *la defensa de los acusados que pregonan su inocencia y postulan inocencia*. Siendo esto así, corresponde a este Colegiado determinar cuál de éstas presenta mayor solidez probatoria y coherencia, para lo cual debemos remitirnos a la actividad probatoria desplegada por las partes durante el juicio oral, a fin de poder establecer, en primer lugar, si se ha logrado acreditar la materialidad del delito y en segundo lugar y de ser el caso, si se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado *en la comisión del delito*.

Sobre la materialidad del delito: Homicidio Calificado.

2.10. La conducta atribuida a los acusados por el Ministerio Público es el tipo penal de Homicidio Calificado en grado de tentativa, cuya conducta base se encuentra descrita en los incisos 1 y 3 del artículo 108° del Código Penal.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta el modo y forma en que se ha perpetrado el hecho ilícito y que sustentan la teoría fiscal, siendo así se tiene que el 27 de diciembre del 2015, *desde el celular con número 961907286, de Edwin Arbildo Navarro Ruiz, los acusados llamaron a quien en vida fue Rubén Edilberto Rubio Bardales, para luego ir a recogerlo a su casa utilizando un vehículo trimovil manejado por Edwin Arbildo Navarro Ruiz quien transportó a los acusados Royer René Shuña Inuma y NILBER GARCES Rodríguez al domicilio del occiso y de allí los trasladó al Caserío Santa Rosa, donde los acusados Royer René Shuña Inuma y NILBER GARCES Rodríguez, con arma de fuego ultimaron al agraviado; luego de ello Edwin Arbildo Navarro Ruiz los llevo de regreso hacia el grifo Kuwait.*

Se tiene que Nilber García Rodríguez le disparó a Rubén Edilberto Rubio Bardales en la "barriga", mientras que René Shuña Inuma, con otra arma le disparó a la altura del cuello y a la altura del pecho; siendo este último fue quien contrato a NILBER GARCES Rodríguez para que logre ultimarlos, y también utilizó arma de fuego. Por parte

de NILBER GARCES Rodríguez, es la persona contratada, recibiendo por ello dos mil quinientos soles.

2.11. En atención a lo descrito líneas .precedentes, se tiene que el presente proceso se inicia con el ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, de fecha 27 de diciembre del 2015, donde se consignó: "(...) Siendo las 17:00 horas (...) encontrándose de servicio de patrullaje integrado, en compañía del 503 PNP Campos Villaverde Juan, a bordo de la UU.MM (...) perteneciente de la Municipalidad 'Provincial de Coronel Portillo, es así que a horas 16:30 aprox., se recepciones una llamada radial perteneciente de la central de Serenazgo, el cual indicaba que se procediera a constituirnos hasta el Caserío Santa Rosa —Referencia' Barrio el Arenal, jurisdicción Callarla, toda vez que al parecer, un cadáver se encontraba tendido en la vía pública. Presentes en el lugar antes indicado, se constató un cuerpo humano tendido sobre la vía pública (carretera) de posición cubito dorsal, con presencia de manchas de sangre en el rostro, picudas de vestir y partes del suelo, que viste un "vivido" de color blanco, bermuda... y zapatillas color celeste. Asimismo, se observa heridas (orificios) en la parte del brazo derecho, producidos al parecer por proyectil de arma de fuego. I...) En el bolsillo delantero izquierdo de su bermuda, se observó una parte de un documento nacional d' identidad (...) el cual pertenece a Rubén Edilberto Rubio Bardales (...) se comunicó al RMP (...). Asimismo, CIL la diligencia se hizo presente Alberto Rengifo Cauper (...) quien manifiesto que a las 14:30 en circunstancias que se encontraba realizando actividad deportiva en el campo deportivo de la comunidad, observó que un vehículo menor -- trimovil, de color rojo con cuatro sujetos a bordo, ingresaron a dicha comunidad y minutos después escucho tres disparos, seguido a ello observó al mismo vehículo salir muy raudamente pero solo C011 tres ocupantes (...)". La defensa técnica, al respecto ha indicado que se - adhiere a esta documental, en lo referente a la última parte del documento donde se ha consignado lo siguiente: "asimismo cabe mencionar que hasta el momento no se puede identificar por mediante información de algún testigo del lugar del lugar de los hechos o sobre las características del autor del presunto hecho ocurrido el día de la fecha a horas 02:70 aproximadamente", ya que no se acredita quien ha disparado al agraviado. Del acta se tiene que en ella se ha dado cuenta de las circunstancias en las que se ha ubicado el cuerpo del occiso; así mismo, se ha dado cuenta de las personas que participaron en el hecho dejando constancia que la persona hallada presentó heridas de bala en diferentes partes del cuerpo.

2.12. De la descripción fáctica se colige, que el agraviado fue victimado por proyectil de arma de fuego, hecho que ha quedado acreditado con el ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER, de fecha 27 de diciembre del 2015, se consignó: "(..) C. INFORMACION DEL AGRAVIADO: Nombres: Rubén

Edilberto Rubio Bardales (...) D. DEL LUGAR DE LOS HECHOS: Descripción del ocaso: posición del cadáver decúbito dorsal; ubicación del cadáver (...) el occiso Rubén Edilberto Rubio Bardales, se encontraba ubicado en leer carretera Vista Alegre — Caserío Salita Rosa, margen derecha Calleria, en la posición decúbito dorsal, el mismo (me viste con un bihidi de algodón, color blanco, bermuda jeans color negro, short sintético color negro con rayas blancas laterales sin ropa interior, zapatillas color celeste con negro de lona, sin medias, presentando Ull tatuaje a la altura del pectoral, lado izquierdo con el nombre "LEO CORAZONES CAPRICORNIO" y un tatuaje (...I el occiso presenta un orificio por PAF dos entradas por el área mosoto•ina a nivel del ángulo mandibular inferior lado izquierdo, con orificio de salida por la parte tercio medio cata lateral externo, lado cervical derecho, un orificio por PAF de entrada por parte mosogistico caro anterior lado izquierdo, con orificio de salida por la parte posterior a la altura de las crestas iliacas y un orificio por PAF de entrada por la parte tercio medio del brazo derecho, con orificio de salida lateral izquierdo del mismo brazo, alejándose en la parte tercio medio cara lateral externa de parrilla costal lado derecho, haciendo mención que el cuerpo se encontraba cubierto de manchas (...). EN EL REGISTRO SE ENCONTRO LAS SIGUIENTES ESPECIES (...) una billetera de cuerina, color negro, Marea RIPCURL, conteniendo en su interior dos billetes de 10 soles (,,),In billete de un dólar americano () nu pedazo de papel de cuaderno cuadriculado con los números 48032715034051, encontrándose en el bolsillo delantero lado izquierdo de su bermuda jeans color negro un celular marca SONY XPERIA color negro, encontrado en el bolsillo posterior lado derecho de' su bermuda()". a lo que debe sumarse el FICHATECNICA DE LA ESCENA DEL DELITO; de fecha 27 de diciembre del 2015, donde se estableció: "() hora de inicio: 19:00 ()'III. SITUACION DE LA ESCENA: Escena protegida (NO) lugar abierto: Vía Pública; Características de la escena: se aprecia que el lugar es abierto, se' ubica en la vía pública de lee carretera Vista Alegre — Caserío Santa Rosa, de tierra y los extremos se aprecia hierba y monte donde se constató la presencia física del occiso de nombre Rubén Edilberto Rubio Bardales, C11 la posición de cubito dorsal, el mismo que viste con un vivido de algodón, color blanco, bermuda jeans color negro, short sintético color negro con rayas blancas laterales sin ropa interior, zapatillas color celeste con negro de lona, sin medias, presentando 1111 tatuaje a la altura del pectoral, lado izquierdo con el •nombre "LEO CORAZONES CAPRIC RNIO" y cuí tatuaje (..) presentando tres impacto; de bala, dos con entrada y salida, el primero a la al tt Fa del cuello y el segundo o la altura del abdomen, mientras que el tercer disparo entra y sale por el brazo derecho y se aloja a lado de la costilla lado derecho, con un tiempo aproximado entre 7 y 8 bolas, a una distancia le 50 metros aprox., se halló MI

*charco de sangre y en el trayecto del camino restos de sangre por goteo hasta llegar al cadáver y a una distancia de 80 metros de la carretela Vista Alegre entre los matorrales y árboles de plátano se halló a unos tres Metros aprox., del camino urca mochila, marca American Touris (...) asimismo en el registro personal se halló una billetera de cuerina, color negro; marea .RIPCURL, conteniendo en su interior dos billetes de 10 soles (...) un billete de un dólar americano (...) un pedazo de papel de cuaderna cuadrulado con los números 48032715034051, encontrándose en el bolsillo delantero lado izquierdo de su bermuda jeans color negro, un celular marea SONY XPERIA color negro, encontrado e), el bolsillo posterior lado 'derecho de su bermuda (...)". y por último el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL N° 0265-2015, de fecha 29 de diciembre del 2015, donde se consignó: "(...) *DIAGNOSTICO DE MUERTE: Shock Ripovolemico, laceración yugular por PAF, Traumatismo cervical abierto por PAF. AGENTE CAUSANTE: Mecánico (proyectil de 111·11111 de fuego). DATOS PRELIMINARES: (.•) en la necropsia se encontró: palidez de piel, mucosas, lechos subungueales y vísceras; quien en vida sufriera tres heridas peilimantes por proyectil de arma de fuego (bala) la de importancia letal ingresa por el tercio medio de región esternocleidomastoidea lado derecho a 11 cm de la línea media anterior del cuello a 06 cm del lóbulo del pabellón auricular derecho, lacerando vena yugular derecho con subsecuente shock hipovolemico que le provocó la muerte (...)"*.*

2.13. De dichas documentales se advierte que el agraviado sufrió heridas por arma de fuego, presentando tres heridas perforantes por proyectil de arma de fuego (bala), la de importancia letal ingresa por el tercio medio de región esternocleidomastoidea lado derecho a 11 cm de la línea media anterior del cuello a 06 cm del lóbulo del pabellón auricular derecho, laCerando vena yugular derecha con subsecuente shock hipovolemico que le provocó la muerte; así también se ha indicado que se encontró restos ele sangre por goteo hasta llegar al cadáver, lo que correspondería con lo indicado por Edwin Navarro Ruiz; quien precisó que el agraviado logro caminar luego de que fue ultimado; encontrándose acreditada la causa de la muerte.

2:14. En segundo lugar tenemos que el representante del Ministerio Público a fin de corroborar su tesis inculpatoria ha ofrecido el examen de efectivos policiales, testigos y documentales, acudiendo a juicio oral:

A. LUIS ALBERTO MANTILLA CHIRINOS (POLICIA); quien al ser interrogado en juicio oral preciso: a las preguntas del FISCAL; *¿Podría señalar como es que tonta conocimiento la división de investigación*

criminal, el día 27 de diciembre del 2015, a raíz: del deceso de una persona en el Caserío Santa Rosa? Dijo: nos comunican que había un cuerpo en el Caserío Santa Rosa, que estaba sin vida producto de bala, por lo tanto se coordinó y se procedió al levantamiento de cadáver, de ahí se hizo las diligencias correspondientes, averiguar quiénes eran los posibles autores, ya que en el celular del fillichlu se encontró ultimas llamadas de un tal cojo y por acciones de inteligencia se llega a saber que era el cojo Garcés, quien había entrado en un Motokar rojo con su sobrino y continuando con las diligencias llegamos al domicilio del propietario del teléfono, pareja del señor Edwin Navarro, quien en un momento no quiso decir la verdad, porque, dijo que su celular se había perdido,- pero comparando con el celular del papá de la chica, él trajo y del telé. no se advierte que había recientes llamadas y no estaba perdido, lo que hizo fue sacoj

su reporte de llamadas fue con ello a la DIRINCRI, con Navarro y su pareja, en un primer momento el señor se negaba y ante las contradicciones que entraban ya que en el Motokar se había encontrado indicios de sangre con la prueba de butrinol el señor empezó a decir la verdad, acepto haber participado pero como conductor, ya que el señor Nilber su primo, le había llamado para hacer una carrera del Kilometro 6 y de ahí lo llevo hasta Faustino con el tal Shit& y de ahí lo embarcaron al señor Rubio y se lo llevaron hasta el Caserío Santa Rosa donde lo victimaron de unos balazos, y él salió y ahí quedó, posteriormente se saco la detención preliminar del señor Shuña quien al ser capturado también aceptó haber participado en el asalto, indicando que el señor Rubio no quería pagar un supuesto asalto y que no le quería dar su dinero por eso fue y lo victimo, también se detuvo al señor "cojo Garcés" cuando estaba asaltrunfo por el mercado Uno, y los tres fueron intervenidos; ¿Dónde encontraron el celular? Dijo: en la leida del fallecido; ¿Dónde se encontraba exactamente? Dijo: en las pertenencias; ¿hicieron una lectura de las llamadas salientes, entrantes, mensajes del celular encontrado al occiso? Dijo: si, con el oficial Aching Torres y las últimas llamadas le había puesto como un tal cojo; ¿y ese número que le había puesto C01710 cojo a quien le pertenecía? Dijo: a la esposa del señor Navarro; ¿Cuándo hacen esta diligencia del vehículo menor, como establecen que esta persona tenía vehículo menor? Dijo: por acciones de inteligencia ya se había tomado conocimiento que el señor manejaba un Motokar color rojo y cuando llegamos a la casa, llegaron a la base con el mismo Motokar que conducía, por eso se sometió III reactivo luminol advirtiéndose indicios de sangre; ¿en el lugar de los hechos realizaron alguna pesquisa de las personas que pudieron haber visto el hecho? Dijo: solo son

acciones de inteligencia; ¿puede describir donde encontraron el cadáver? Dijo: era una trocha en el caserío Santa Rosa, los habitantes están lejos, es descamisado y esta con monte; ¿hay ingresos para vehículo menores? Dijo: si; ¿Qué otras pertenencias encontraron al occiso? Dijo: el celular; ¿Cuál fue la actitud primigenia de Edwin Navarro Ruiz? Dijo: primero negó, pero ante las evidencias confeso su verdad, acepto lo que se estaba investigando; ¿el dueño del vehículo quién. es? Dijo: la esposa del señor Edwin Navarro; ¿esta persona titular del teléfono se negó que era su teléfono? Dijo: decía que el teléfono se le había perdido que no lo tenía, pero cuando se le llamo al papá, se advierte que tenía varias llamadas recientes del mismo número; ¿se fue corroborado alguna inhumación con respecto a la declaración de Shuña respecto a este ajuste o deuda que tenía? Dijo: no se ha dicho nada; ¿de acuerdo a su experiencia estas personas han sido involucradas en casos similares? Dijo: si, con relación al señor Ga•cés, que, si está involucrado en hechos ilícitos, COMO robo. ¿Cómo logran acreditar la titularidad del teléfono? Dijo: cuando se tuvo conocimiento de que el teléfono había sido utilizado para llamar, en el entorno de inteligencia se supo que el chofer estaba preocupado porque habían utilizado su celular, por lo que por ello se llegó a la casa del titular, averiguándose que el titular era la esposa, y quien lo utilizaba era el señor Navarro; ¿las labores de inteligencia es un hecho usual? Dijo: si, a veces hay informantes que te dan la información y solo eso; para rí:gules de corrobora ¿se corrobora esta información con algunas pesquisas? Dijo: características de) vehículo, quien iba a tras del vehiculo, la propietaria del teléfono, quien portaba el teléfono. A las preguntas de la defensa de Royer Rene Shuña 'muna: ¿Vio algún documento que le dé la rehaviicia que nri patrocinado tiene mitecederites o funja estado en el penal o usted lta estado en otra investigación con el mismo? Dijo: citando trabajamos pedimos información al penal, vistas fotográficas del 2010-21)11 y de ahí en esas fotos estaba el acusado; ¿pero mi patrocinado no tiene ningún antecedente? Dijo: los antecedentes policiales son •ferenciales; ¿Qué diligencias participó? Dijo: en la diligencia de levantamiento de cadáver, de la manifestación; del acta de prueba de !tanino', la manifestación del seílm Shuña, soy jefe del grupo tengo 10 *divos y se dispone; ¿Cuándo usted participa en estas diligencias tiene por costumbre firmas en esas diligencias? Dijo: a veces no, a veces lo firma el instructor que hace Ir diligencia; ¿señalo que se hizo un acta de lectura de celular, recuerda el número de celular al occiso? Dijo no recuerdo; ¿señalo que dentro de la lectura se encontró un apelativo de cojo? Dijo: si; ¿este celular a quier

pertenecía? Dijo: a la esposa de Edwin Navarro; ¿ella acepto? Dijo: si, pero dijo que se le había dado a Si, conviviente para que lo utilice; ¿no le pregunto a esta señora porque motivo aparecía este nombre cojo en si directorio? Dijo: no, pero dijo que le había dado a su pareja para el trabajo, cuando se le pregunto al acusado(dijo que se le había di do a su primo Nilber; ¿estuvo en la intervención del señor Royer Shuña? Dijo: en h intervención no, él estriba con requisitoria, yo estaba de franco, creo que a él le interviene radio patrulla me llaman que lo habían intervenido y como estaba a cargo de la investigación tenía que regresar ! comunicar al Fiscal, que al señor le habían intervenido; ¿estuvo en M declaración del señor Royer Shuña: Dijo: estaba el sub oficial Rios. A las preguntas de la defensa de Nilber Ganes Rodríguez ¿Precise si lo que pretende decir es que el señor Navarro tenía como contacto al llamado cojo? Dijo: cuand

hace lectura del celular lo hace el oficial Achúg, ahí aparece el nombre cojo; ¿ese número 96190723E pertenecí' al cojo? Dijo: cuando se hace la lectura de celular lo hace el oficial Aching, allí aparece el munt»r de cojo; ¿de quién diluí:rieron información que el alias cojo correspondía a Nube, Carcés? Dijo: en la labc policial se trabaja con agentes de información confidencial que nos proporciona el sistema de inteligencia ellos son los que abastecen de información para esclarecer un hecho, en esa investigación salto el nombre d. cojo CariéS, por lo tanto no teníamos nada porque a veces las informaciones nu son veraces, pero cuando llegó al nombre del señor Navarro, ya se va esclareciendo el hecho, el confirma, acepta y corrobora con información e indica quienes han participado y de ahí es que se le saca sir letencion preliminar al seria Nilber Garcés; ¿Qué tan asertivo pueden ser sus intbrinantes, sabiendo que no trabajan por amor a justicia sino por Un estipendio? Dijo: las informaciones que se reciben se corroboran, no se dice él es, al d siguiente de los hechos, se tenía la intbrmación, pero cure esa información no se podía actuar porque no tenía elementos, cuando se llego al señor Navarro se encaja este hecho, se corrobora la información; ¿exi. un plan operativo, ese plan operativo se pudo de conocimiento al Fiscal? Dijo: no. A las preguntas (la defensa de Edwin Navarro Ruiz: ¿Ha indicado que nti patrocinado ha sido el conductor vehículo, que otro acto ha realizado? Dijo: lo que se tonto conocimiento y se corroboro es que él era conductor del vehículo; ¿ha podido percatarse en las diligencias preliminares, si estos se conocían e anterioridad a los hechos? Dijo: si se conocían; ¿sin embargo uno de ellos en su declaración preliminar indicado que no lo conocia? Dijo: quizá el cholo rubio, ya que el otro es familiar del

señor Nilber, y el señor Shuña es también de ese lugar. A la pregunta formulada por el Colegiado: *¿Usted estaba presente en la prueba de luminol? Dijo: si.*

B. DECLARACION DE MEDARDO A.CHING TORRES (POLICIA), Quien al ser interrogado en juicio oral preciso: a las preguntas formuladas por el Ministerio

Público: *¿Quién fue su jefe de grupo en esta intervención que se realizara el levantamiento de cadáver, con fecha diciembre del 2015? Dijo: Mantilla Chirinos Luis, jefe de grupo; ¿puede precisar cuál fue su participación en la intervención realizada el 27 de diciembre del 2015, cuando encontraron a una persona, sin vida en el Caserío Santa Rosa? Dijo: realice el acta de lectura de celular del occiso; ¿reconoce su firma? Olio: si; ¿en qué consiste esta diligencia? Dijo: el acta de lectura de celular, se reviso el celular que se le encontró al occiso en presencia del fiscal; ¿recuerda el número del celular? Dijo: no recuerdo, se hace los contactos que tiene el celular, se hace las llamadas perdidas recibidas, llamadas realizadas, mensajes recibidos y realizados; ¿Cuándo realizo estas llamadas recibidas, las ultimas que había recibido el occiso a quien le pertenecían? Dijo: se saco unas o menos con los testigos del lugar de los hechos a qué hora más o menos fue el homicidio, ahí más o menos se saco la hora y se vio las llamadas que recibió a esa hora y sobre esos con inteligencia se tiene conocimiento de la participación del cojo Garcés y un familiar HUIS; ¿según el reporte de las llamadas, aparecen como llamadas recibidas el 27 de diciembre a la 1:27 p.m el 27 de diciembre a la 1:10 pm. la primera por 26 segundos, la segunda por 1 minuto con 44 segundos un. os con el nombre de cojo, esto lo sacaron de la lectura del celular? Dijo: si; ¿son las ultimas llamadas que recibió el occiso? Dijo: fue a la tina de la tarde no en la madrugada; ¿para poder verificar a quien le pertenecía este teléfono que decía como cojo., que labores se realizó? Dijo: teníamos información de inteligencia que nos dieron más o menos la ubicación, la dirección del celular; ¿a parte de realizar esa lectura de celular y teniendo la información de*

i

inteligencia que electiva, lente el nombre de cojo podría ser una de las personas que habría participado en este hecho criminal, que accionar tuvo la división de investigación criminal? Dijo: se realizo un operativo de

vigilancia en un domicilio que queda por la Hoyada y con los testigos del Barrio Santa Rosa, las características del Motokar, las características del sujeto que manejaba el Motokar; ¿participo en la diligencia de la titular que parecía con el nombre de cojo? Dijo: creo que no; ¿usted recibió por parte de la titular que aparecía como cojo algún reporte de llamadas? Dijo: si, la 111/8711(1 titular nos trajo un reporte de llamadas; ¿Qué había en ese reporte de llamadas? Dijo: se había realizado llamadas de ese Mulero al número del occiso; ¿en qué horarios? Dijo: del mismo día ¿había coincidencia entre el evento criminal y las llamadas realizadas? Dijo: si; ¿converso C017 la titular de ese tele/tino? Dijo: si; ¿ella señalo ser la propietaria desde un inicio de este teléfono? Dijo: al principio negó todo, luego su papá y le dijo que, si sabe algo que hablara, y la chica después comento que tenía miedo de su familia y que iba a decir la verdad; ¿Cómo es que negó, que decía ella? Dilo: que el celular lo había perdido en una chocolatada; ¿hace cuanto tiempo? Dijo: no recuerdo bien, pero si dijo que lo había perdido; ¿Cómo es que establecieron que este celular seguía con esta persona? Dijo: porque su papá se hizo presente en la DIRINCRI, y cuando le decimos que haga una llamada al celular de su hija, cuando le decimos que nos preste y el celular de .511 padre coincidía los números que figuraba como cojo Garcés en sus contactos de su papá. ¿Podría precisar que le dijo la señora Katy respecto a la persona de cojo, teniendo en cuenta que huila, que era int familiar? Dijo: que le habían prestado a su primo cojo Garcés, que su conviviente le había prestado para realizar una llamada; ¿este cojo Garcés nos refirimos al acusado Nilber García Ramírez? Dijo: si; ¿Qué tipo de irarenteseu adujo en esa oportunidad? Dijo: que es familiar de su mamá. A las preguntas de la defensa de Royer René Shitfia bruma: ¿Ha suscrito el Acta de Intervención Policial 133-2015, de fecha 27 de diciembre del 2015, respecto a la investigación? Dijo: es el acta de levantamiento de cadáver, no he suscrito, pero si estuve ahí, ya que somos un grupo; ¿ha señalado al fiscal que ha recepcionado el teléfono celular que hizo entrega la persona de Katy Milagros Rengifo, es correcto? Dijo: si; ¿y porque no aparece su firma? Dijo: en la DTRINCRI somos 1111 grupo de seis efectivos, que realizamos las diferentes diligencias, cada uno tiene su función; ¿respecto al acta de lectura de celular, manifestó que estaban cuidando un

podría indicar de quien era el domicilio? Dijo: fue por una información, que el

conocido como cojo Garcés con su primo Nelbin, que habían participado en el homicidio vivían por la Hoyada, por eso oomenzamos a vigilar la casa que por inteligencia nos habían dicho que vivía la persona Edzoin; ¿ubicaron a esa persona? Dijo: si, conversamos con su suegro y nos acompañaron a la DIRINCRI, para esclarecer; ¿Cuándo llegaron a identificar el propietario del teléfono, el cual se hizo entrega por Katy, le preguntaron porque motivo en la lectura del directorio aparecía su número con el nombre de cojo? Dijo: de la señora no aparecía ese nombre, aparecía del occiso, ¿le preguntaron porque aparecía el nombre cojo? Dijo: aparecía en el occiso; ¿le preguntaron a la señora si conocía a alguien con el apelativo de cojo? Dijo: ella primero negaba, después dijo que era un familiar; ¿participo en la intervención de René Shuña? Dijo: no; ¿en su declaración de René Shuña? Dijo: no. •

DECLARACION DE KATY MILAGROS RENGIFO IRENE (CONVIVIENTE

DE EDWIN NAVARRO RUIZ) Quien al ser interrogada en juicio oral preciso: A las preguntas formuladas por el Ministerio Público: ¿A qué se dedica? Dijo: ama de casa; ¿cuenta con bienes? Dijo: un Molokar, HONDA, color rojo, del año 2015; ¿Quién manejaba ese vehículo? Dijo: mi conviviente Edwin Arbildo Navarro Ruiz; ¿solo él lo manejaba? Dijo: sí; ¿está a su nombre ese vehículo menor? Dijo: sí; ¿tiene uileuna línea telefónica a su nombre? Dijo: ahora no, en el 2015 si lo tuve; ¿Qué numero de teléfono tenía usted? Dijo: no recuerdo; ¿Quién utilizaba ese teléfono? Dijo: yo, pero a veces le daba a mi marido, porque de ahí me llamaba; ¿ambos utilizaban ese teléfono? Dijo: si, ambos; ¿recuerda el dm de la intervención? Dijo: que use hicieron a mí sí; ¿recuerda como fue la intervención? Dijo: se fueron a mi casa, incluso no estaba ami, mi papa me llamó, regreso a la casa y me encuentro con la policía de la DIRINCRI; ¿declaró en ésa oportunidad? Dijo: no, se fueron en busca de mi teléfono celular; ¿Quién es la rel",50110 (le Ringo Rengijb Zumaeta? Dijo: mi papá; ¿se comunicaba con él? Dijo: ese mismo día él me llama, será el 28; ¿recuerda el número de su padre? Dijo: sí, es el número 980118333; ¿actualmente tiene Heti-sito? Dijo: no; ¿recuerda la declaración que prestó en esa oportunidad cuando fue intervenida? Dijo: no; ¿recuerda que entregó un reporte de llamadas a los efectivos dela DIRINCRI? Dijo: si; ¿reconoce su firma y contenido del acta

de recepción de reporte de llamadas del teléfono celular N° 961907286? Dijo: si es mi firma; ¿ese es su número? Dijo: si; ¿Cómo lo realizo eso? Dijo: en la telefónica; ¿en ese reporte pudo apreciar las llamadas que se realizaron el 27 de diciembre del 2015? Dijo: no; ¿el día 27 de diciembre del 2015, quien tenía su celular? Dijo: mi conviviente; ¿de qué hora a qué hora? Dijo: a partir de las 11 de la mañana, hasta las 3 o 4 de la tarde; ¿Qué hizo su conviviente en ese horario? Dijo: él me dijo que iba a ser una carrera y nada más; ¿a quién le iba hacer la carrera? Dijo: 110 sé; ¿Dónde le dijo que haría la carrera? Dijo: no sé; ¿vio cuando salió de su casa? Dijo: se fue solo; ¿Cuándo regreso? Dijo: igual solo; ¿estuvo presente cuando los efectivos policiales hicieron la diligencia del reactivo de lis en su vehículo para detectar si había restos de sangre? Dijo: no estuve presente; ¿recuerda que prestó dos declaraciones en esa oportunidad? Dijo: sí; ¿Qué tipo de amenaza ha recibido usted? Dijo: cuando mi marido visto me dijo que, si él hablaba, se iba a venir contra mi familia, contra mis hijos (se pone a llorar); ¿Quién le dijo eso? Dijo: eso me dijo mi marido, pero no sé quien fue; ¿tiene algún tipo de familiaridad con la persona de Nilber Garcés? Dijo: es un familiar lejano de parte de mi mamá, pero nunca le he conocido a él; ¿anteriormente le había visto? Dijo: jamás; ¿sabe cómo es que su conviviente Edzvin tiene contacto con estos dos acusados? Dijo: no. A las preguntas de la defensa de Royer René Shuña himno ¿Conoce al señor Royer Rerie Shuria Misma? Dijo: no. A las preguntas de la defensa de Nilber Garcés Rodríguez: ¿Señaló que tendría un vínculo con el señor Wilber Garcés, a él lo conocen en seno familiar con el alias el cojo? Dijo: no sabía.

D. DECLARACION DE RINGO RENGIFO ZUMAETA (Padre de la conviviente de EDWIN NAVARRO RUIZ) Quien al ser interrogado en juicio oral preciso: A las preguntas formuladas por el Ministerio Público: ¿Es titular de alguna línea telefónica? Dijo: sí; ¿Qué número? Dijo: 980118333; ¿hace cuánto tiempo tiene esa línea telefónica? Dijo: son como tres años; ¿está a su nombre? Dijo: sí; ¿el día 27, 28 de diciembre del 2015, recuerda cuando fue a declarar? Dijo: sí; ¿ese día el 27/12 se comunicó al teléfono de su hija? Dijo: sí, cuando llegaron los efectivos de la DIRINCRI en mi casa; ¿Qué número telefónico tenía su hija? Dijo: no recuerdo; ¿pero

tenía una línea telefónica? Dijo: sí; ¿Quién usaba esa -línea telefónica? Dijo: mi hija le daba a mi yerno Edwin Navarro Ruiz, la terna su MOtOkar, una HONDA, a él le dio el número para que trabaje con ese número de celular, él se dedica al pescado y carbón., algunos amigos le llamaban ahí, y se iban hacer su trabajo: ¿el día 27/12 del 2015 sostuvo llamadas telefónicas al celular de su hija? Dijo: no; ¿hizo una lectura de sus llamadas salientes y enOantes en la DIRINCRI? Dijo: no; ¿presento un reporte de llamadas entrantes y salientes? Dijo: yo le II une a mi hija; ¿para que precise si usted entrego un reporte de llamadas de su tehirno número 980118.33 a los efectivos policiales a la DIRINCRI? Dijo: cuando se fueron a mi casa inc pidieron mi número y me dijeron para llamar a mi hija; ¿entrego un reporte de llamada? Dijo: no. A las preguntas de la defensa de Royer René Shufia Imuna: ¿Alguna vez escucho a su yerno hablar

de Royer René Shuña Ir-11011a? Dijo: 110.

E. DECLARACION DE EDUARDO USAOUI BARBARAN (PERITO);

Quien al ser interrogado en juicio oral precisó: ¿Cuánto tiempo de experiencia perito balístico? Dijo: 4 años como balístico y corno perito 15 años; ¿Cuál fue su participación en el levantamiento de cadáver de la persona de quien en vida fue Rubio Bardales Edilberto y ficha técnica? Dijo: a eso de las 7 u 8 ocho de la noche, me constituí porconocimiento de la DIRINCRI, para consignarme en el caserío Santa Rosa, para el levantamiento de un. cadáver, es decir que había sido objelo de homicidio por ME, se ha observado todo lo referente al campo donde fue ejecutado la persona, y de ese campo se mantenía con vida, se siguió un rastreo de sangre, un goteo hasta cierto punto, todo eso se ha escrito en el acta, las prendas, la mochila, mi participación fue respecto al manejo de escena de crimen; ¿recuerda la causa del muerte? Dijo: es por PAF; ¿Cuántos orificios se encontró? Dijo: no recuerdo; ¿Cuino usted participó en la ficha técnica de la escena del delito podría describir COMO era el lugar cn que encontró el cadáver? Dijo: el acceso es alejado fuera de la ciudad, es un lugar desolado, es una vía accidentada, a los costados existen hiervas de una altura de 1.50 cm, el cadáver fue encontrado como yendo al enserio margen izquierdo; ¿existe acceso para vehículos? Dijo: sí, motos lineales y Motokar, incluso la camioneta de la DIRINCRI ha llegado sin problema; ¿a parte de esta diligencia usted participo en alguna diligencia con vehículo que le pertenece a la señora

frene? Dijo: no recuerdo en poder de quien se le ha encontrado, pero recuerdo que participe en una diligencia en el interior de la DIRINCRI ambientado para echar el reactivo luminol para ver si hui presencia de sangre; ¿podría describir como se realizó esta diligencia y cuál fue el resultado de esta diligencia? Dijo: se le ingreso al pasadizo de la DIRINCRf y se le ha ambientado, se ha dejado poca luz, para visualizar si el reactivo luminol reaccionaba ante la presencia de sangre y efectivamente se hecho el lamino! y en el asiento apareció presencia de sangre: ¿recuerda a quien le pertenecía este vehículo y si había participado en el hecho criminal? Dijo: no recuerdo a liuien le pertenecía, la pericia se hizo de acuerdo a la solicitud de la DIRINCRI. A las preguntas de la defensa de Royer René Shuíia Imuna: ¿Puede precisar en qué diligencias ha participado? Dijo: no recuerdo; ¿se levantó algún tipo de acta de la prueba de luminol? Dijo: a mérito del oficio mandado por la DIRINCRI, en la que nos solicitan el apoyo para realizar la prueba de luminol en el vehículo, no recuerdo el color, ni la marca pero sí recuerdo los procedimientos, se realizi sobre un vehículo menor, se encontró- tanto en el respaldar y en el asiento, una vez que sale esas posíbli presencia de sangre, con. un isópodo, se hace el isópado, se hizo los documentos pertinentes para mandar Lima y obtener los resultados de la presencia de sangre, no recuerdo los documentos; ¿firmo ese acta? Dijo no recuesdo, por el tiempo; ¿Quiénes participaron? Dijo: el Dr. Paredes, el propietario. A la pregunta formulada por el Colegiado: ¿Usted indica que no recuerda cuantos orificios había, sin embargo, precisa que fue por PAF, podría aclarar? Dijo: por la experiencia que tengo, había un orificio de entrada, el ingreso era invertido es decir hacia adentro.

E. 2.15. De igual forma se tiene la siguiente documental:

G. A. ACTA DEINTERVENCION N° 133-2015-DIRNAOPNP/REGPOL UCAYALLDIVIÉAFDIVINCRI, de fecha 27 de diciembre del 2015, donde se consignó: "(...1 simulo las 20:40 (...) 1. El día (27 de diciembre del 2015) a horas 18:10 aprox., por intermedio del S03 .PNP Walter Omar Marfil Pinco del servicio de patronaje integrado, pone en conocimiento del cuerpo sin vida de la persona de Rubén Eldilberto Rubio Bardales, que se encontraba en el camino de la carretera Santa Rosa — Barrio Vista Alegre — Calleria, presentando varios impactos por PAF, motivo por el cual se coordinó con el RA4P (...). 2. Presehtes en el lugar de los hechos, se pudo constatar

la presencia física del que en vida fue Rubén Edilberto Rubio Bardales, el mismo que se encontraba en posición cubito dorsal, en el cansino de la carretera Vista Alegre — Caserío Santa Rosa Calleria, vestía un bibidi color blanco, bermudas jean color negro, short sintético color negro con rayas blancas laterales, sin ropa interior, con zapatillas color celeste con negro de lona, sin medias con presencia de sangre en la ropa y todo el cuerpo, presentando tres impactos de bala, dos con entrada y salida, el primero a la altura del cuello y el segundo a la altura del abdomen, mientras que el tercer disparo entra y sale por el ante brazo derecho y se aloja al costado de la costilla lado derecho, con tiempo aproximado de la muerte entre 7 y 8 horas, que al parecer el primer disparo se habría suscitado a una distancia de 40 metros aprox., del lugar donde se halló el cadáver, por el charco de sangre hallado en el lugar y por los rastros de sangre por goteo encontrados en el camino hasta llegar el cadáver, asimismo a 11110S SO metros aprox., hacia el otro extremo y cerca al cansino a tres metros aprox., de distancia se halló entre la maleza y entre arboles de plátano una mochila de tela color plomo, conteniendo en su interior un polo de algodón, color rojo (...) en el registro realizado al occiso se halló una billetera de cuero color negro marca RYPCLIRL, conteniendo en su interior dos billetes de diez soles, un billete de dólar americano, un pedazo de papel cuadriculado con número de cuenta N° 48032715034051, así como un celular marca SONY XPERIA, color negro, procediendo luego al levantamiento de cadáver (...)". Con dicha acta oE da a conocer las circunstancias en las que fue encontrado el cuerpo del occiso; así como la posición del mismo; y las circunstancias en las que se encontró el celular marca SONY XPERIA, color negro; y si bien los abogados defensores indicaron que esta acta no vincula a sus defendidos, es gracias al celular encontrado en el lugar de los hechos que se logra la identificación de cada uno de los acusados.

ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, de fecha 27 de diciembre del 2015, donde se consignó: "(...) Siendo las 17:00 horas l.,) encontrándose de servicio de patronaje integrado, el compañía del 503 PNP Campos Villaverde Juan, a bordo de la 111.1.MM (...) perteneciente de 1 Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, es así que a horas 16:30 aprox., se recepciono una llamada radial perteneciente de la central de Serenazgo, el cual indicaba que se procediera a constituirnos hasta el Caserío Santa Rosa — Referencial Barrio el Arenal, jurisdicción Calleria, toda vez que al parecer, el cadáver se encontraría tendido en la vía pública. Presentes en el lugar antes indicado, se constató el cuerpo humano tendido sobre la vía pública (carretera) de posición cubito dorsal, con presencia de manchas de sangre en el rostro, prendas de vestir y partes del suelo, que viste un bibidi de color (Mina bermudas de color azul y zapatillas color celeste. Asimismo,

se observa heridas (orificios) en la parte di brazo derecho, producidos al parecer por proyectil de arara de fuego. (..) En el bolsillo delantero izquierdo de su bermuda, Si' observó una parte de un documento nacional de identidad G..) el cual pertenece a Rubén Edilberto Rubio Bardales (...) se comunicó al RMP (...). Asimismo, en la- diligencia se hizo presente Alberto Rengitb Cauper (...) quien manifiesto que alas 14:30 en circunstancias que se encontraba realizando actividad deportiva en el campo deportivo de la comunidad, observó que un rehicula menor — trimovil,, de color rojo con cuatro sujetos a bordo, ingresaron a dicha comunidad y minutos después esen lo tres disparos, seguido a ello observo al mismo vehículo salir muy raudamente pero solo con tres ore paules (...)." Respecto de este documento si bien los abogados de la defensa indican que Alberto Rengifo Cauper no fue válidamente identificado ni se recepcionó su declaración, se debe precisar que la versión brindada por esta persona, corrobora lo indicado por Edwin Navarro Ruiz, sobre las circunstancias en las que ocurrieron los hechos.

C. ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER, de fecha 27 de diciembre del 2015, se consignó: "(...) C. INFORMACION DEL AGRAVIADO: Nombres: Rubén Edilberto Rubio Bardales (...) D. DEL LUGAR DE LOS HECHOS: Descripción del occiso: posición del cadáver decúbito dorsal; ubicación del cadáver (...) el occiso Rubén Edilberto Rubio Bardales, se encontraba ubicado en la carretera Vista Alegre — Caserío Santa Rosa, margen derecha Calleria, en la posición decúbito dorsal, .el mismo que viste con un bibidi de algodón, color blanco, bermuda jeans color negro, short sintético color negro con rayas blancas laterales sin ropa interior, zapatillas color celeste con negro de lona, sin medias, presentando un tatuaje a la altura del pectoral, lado izquierdo con el nombre "LEO CORAZONES CAPRICORNIO" y int tatuaje (...) el occiso presenta un orificio por PAF dos entradas por el área mosotorina a nivel del ángulo mandíbula,. inferior lado izquierdo, con orificio de salida por la parte tercio medio cara lateral externo, lado corvical derecho, un orificio pi». PAF de entrada por parte mosogóticn cara anterior lado izquierdo, con orificio de salida por la parte posteriwr a la altura de las crestas iliacas y un orificio por PA.F de entrada por la parte tercio medio del brazo derecho, con orificio de salida lateral izquierdo del mismo brazo, alejándose en la parte tercio medio cara lateral externa de parrilla costal lado derecho, haciendo mención que el cuerpo se encontraba cubierto de manchas (...) EN EL REGISTRO SE ENCONTRO LAS SIGUIENTES ESPECIES (...) una billetera de cuerina, color negro, marca RIPCLIRL, conteniendo en su interior dos billetes de 10 soles(..Jan billete de un dólar americano (...) 1111 pedazo de papel de cuaderno cuadriculado con los números 48032715034051, encontrándose en. el bolsillo delantero lado

izquierdo de su bermuda jeans color negro un celular marca SONY XPERIA color negro, encontrado en el bolsillo posterior lado derecho de su bermuda (...I". Y si bien la defensa de Royer René Shuiia Imuna ha indicado que en dicha acta no existe la firma del médico legista, esta omisión no invalida el acta teniendo presente lo expuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 121 del Código Procesal Penal, en razón que las personas que participaron si fueron identificadas y se encuentra la firma del Fiscal interviniente.

D. FICHA. TECNICA DE LA ESCENA DEL DELITO; de fecha 27 de diciembre del 2015, donde se estableció: "(...) hora de inicio: 19:00 (...) III. SITUACION DE LA ESCENA: Escetir, protegida (NO) lugar abierto: Vio Pública; Características de la escena: se aprecia que el lugar es abierto, se ubica en la vía pública de la carretera Vista Alegre — Caserío Santa Rosa, de tierra y los extremos si aprecia hierba y monte donde se constató la presencia física del occiso de nombre Rubén Edilberto Rubic Bardales, en la posición decúbito dorsal, el mismo que viste con un bibidi de algodón, color blanco

1.

bermuda jeans color negro, short sintético color negro con rayas blancas laterales sin ropa interior, zapatillas color celeste con negro de lona, sin medias, presentando un tatuaje a la altura del pectoral, lado

izquierdo con el nombre "LEO CORAZONES CAPRICORNIO" y un tatuaje (...) presentando tre impactos de bala, dos con entrada y salida, el primero a la altura del cuello y el segundo a la altura de abdomen, mientras que el tercer disparo entra y sale por el brazo derecho y se aloja a lado de la costilla lado derecho, con un tiempo aproximado entre 7 y 8 horas, a una distancia de 50 metros aprox., se halla un charco de sangre y en el trayecto del camino restos de sangre por goteo hasta llegar al cadáver y a una distancia de 80 metros de la carretera Vista Alegre entre los matorrales y árboles de plátano se halló tres metros aprox., en el camino una mochila, marca American Touris (...) asimismo en el registro personal se halló una billetera de cuero, color negro, marca RIPCLIRL, conteniendo en su interior dos billetes de 10 soles G.) un billete de un dólar americano (...) un pedazo de papel de cuaderno cuadriculado. con los números 48032715034051, encontrándose en el bolsillo delantero lado izquierdo de su bermuda jeans color negro, un celular marca SONY XPERIA color negro, encontrado en el bolsillo posterior lado derecho de su bermuda (...)".

E. FORMULARIO ININTERRUMPIDO DE CUSTODIA, levantada por

el efectivo policial Alison Ruiz Tuesta, de fecha 27 de diciembre del 2015, respecto a las especie. consistentes: una billetera de cuerina, color negro, marca RIPCURL, conteniendo en st interior dos billetes de 10 soles (...) un billete de un dólar americano (...) un pedazo di papel de cuaderno cuadriculado con los números 48032715034051, un celular marea SONY XPERIA color negro.

- F. ACTA DE LECTURA DE CELULAR, de fecha 27 de diciembre del 2015; "(...) se procede a formular la presente acta de lectura de celular N° 964410716, marca Soné, XPERIA, color negro (...) el mismo que fue encontrado en el registro personal de occiso Rubén Edilberto Rubio Bardales (...) LECTURA DE DIRECTORIO (...) Coi([961907286] (...) LECTURA DE LLAMADAS RECIBIDAS: Cojo [27/12/2015 (1:3:27 pm Durac. O minutos 26 segundos] Cojo [27/12/2015 (13:10 pm) Durac. 1 minutos 4• segundos] (...) LLAMADAS. REALIZADAS: (...) Cojo [27/12/2015 (13:04 pm) Durac. minutos 40 segundos] (...) LLAMADAS PERDIDAS: (...) Cojo: [27/12/2015 (13:01 pm)
- G. ACTA DE RECEPCION DE REPORTE DE LLAMADAS DE CELULAR N 961607286, de fecha 29 de dicieinbre del 2015, donde se consignó: "*(...) la persona de Katt Milagros Rengifo Irrite (...1 se procede :a recepcionar lo siguiente: MI reporte de llamadas de número tele fimo 961907286, n fijas 08, por la titular Katty Milagros Rengifo*
- H. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE VISTA EN FICHA DE RENIEC, de fecha 29 d diciembre del 2015, donde se consignó: "*(...) presentes en una de las oficinas de la DEPINCR, LI (...) el reconociere e Edwin Abildo Navarro Ruiz (...1 se procede a llevar a cabo la presente diligencia 1. En la presente dit ;encia se le invita al agraviado a que procedan describir las características físicas las personas que va c reconocer, la mismo que indico las siguientes características: que las ca•neterislice físicas de Nilber Carees (a) cojo, es de contextura delgada o flaco, de 1.70 de estatura aprox., tez blanca cabello corto, de unos 28 a 29 años aprox., cojea del pie izquierdo, mientras que el tal Simún, es o contextura media, con brazos anchos y tatuaje en el brazo izquierdo, tez trigueña, cabello lacio de unos 2 años aprox. 2. ¿Puede reconocer a las personas que describió a través de impresiones fotográficas en fiche de RENIEC? dijo: que si lo puedo reconocer, Se procede a mostrar al testigo cuatro vistas fotografice (fichas RENIEC), con las características similares con los siguientes*

nombres y rotulación: el primero N° 01-DNI 43978643; el segundo N° 02-DNI 47879530; el tercero N.° 03-DNI 48701456; el cuarto N° 04- oNt 43225132. (...) identifico plenamente a la vista fotográfica al que tenía el orden N' 3, el cual pertenece a la persona de Royer René Shidin Intima, con DNI N° 40701456, como la persona que utilizando un arma de fuego (revolver) dispara al cuerpo del occiso Rubén Edilberto Rubio Bardales hecho que también lo hizo en complicidad con Nilber Garcés Rodríguez (a) cojo, quien también con otra arma de fuego que llevaba, dispara contra el nwucionado occiso (...)"

L ACTA DE RECONOCIMIENTO DE VISTA FOTOGRÁFICA DEL ARCHIVO MAGNÉTICO DE INCRIMINADOS, de fecha 29 de diciembre del 2015, donde se

consignó: "(...) presentes antes el .instructor, en una de las oficinas de la División de investigación Criminal (DIVINCR:1), al testigo Edwin Abildo Navarro Ruiz (,..) se procede a llevar a cabo la presente diligencia: 1. En la presente diligencia se le solicita al testigo que proceda a describir las características físicas de las persoinl

s que va a reconocer, la misma que indico las siguientes características: que, las características física;. de Nilber Garcés Rodriguez (a) cojo, es de contextura delgada. de 1✓0 metros de estatura aFoximadainente, tez blanca, cabello corto, de 111105 28 a 29 años aprox., cojea del pie izquierdo, tiene tatuaje en el brazo y mano izquierda, tiene tatuaje en la pierna izquierda. Se procede a presentar a cuatro vistas fotográficas del archivo magnético de personas incriminadas (,..), con las características similares (...): el primero N° 01-que consigna en el pecho un letrero OCT-2010-ING.006; el segundo N° 02- que consigna en el pecho un letrero .NOV-2010-ING. :12; el tercero N' 03- que consigna en el pecho un letrero NOV-20104NG.020; el cuarto N° 04- que consigna en el pecho un letrero jLIN-2011-ING. 50, (...) identifico plenamente a la persona que tenía consignado en el orden el N° 04, el cual pertenece a la persona que consigna en el pecho. un letrero jUN-2011-ING. 50, como la persona de Nilber Garcés Rodríguez (a) cojo, como el sujeto que lo llama por telefono para que le haga una carrera y luego este mismo sujeto es quien dispara con un arma de fuego (revolver) contra el occiso Rubén Edilberto Rubio Bardales,

conjuntamente con su cómplice Roycr René Shuña ¿llama, quien también dispara al cuerpo del occiso con su arma de fuego (-3".

I. ACTA DE ENTREGA DE VEHÍCULO MENOR, de fecha 20 de noviembre del. 2015, donde se consignó: "(...) *en una de las oficinas de la División de Investigación Criminal DIPINCR111, la persona de Katty Milagros .Rengifo frene (...) a la misma que se le procede hacer entrega dei vehículo menor trimovil de pasajeros confín me se detalla: un vehículo trimovil de pasajeros, mara HONDA color rojo, sin placa de rodaje, con chasis N° 8WAKRI:531.F1,002586, motor N' W/1156F/141215H70958; conforme se acredita la preexistencia con la factura N° 013423, R.LIC 20352338738, de la tienda CREDI VARGAS (...)*".

J. ACTA DE SITUACIÓN VEHICULAR (VEHÍCULO MENOR), de fecha 29 dt diciembre del 2015, donde se,consignó las características del vehículo sin placa de rodaje, marca HONDA, color: rojo; motor N' WH156FM1215H, de serie N' 8WAKRF531FL002586, conducido por Edwin Abildo Navarro Ruiz.

DETALLE DE LLAMADAS DEL NÚMERO TELEFÓNICO 961907286, periodo diciembre del 2015, titular Katty Rengifo Frene, donde se señala que con fecha 27/12/1f al número que se comunicó 964410716 a las 13:04:22 en un total de 39 segundos asimismo a región seguido con fecha 27/12/15 al número 964410716 a las 13:09:15, eh este mismo reporte al mismo día al mismo numero 964410716 hubo una comunicaiot a las 13:10:47 y hay una cuarta llamada del mismo día a este mismo numero 964410716 a las 13:27:16.

M. DETALLE DE LLAMADAS DEL NÚMERO TELEFÓNICO 980118333, perteneciente al mes de diciembre 2015, cuyo titular es Ringo Rengifó Zumaeta, donde se detalla las llamadas que habría efectuado del teléfono de la titular. Katty el mismo día de los hechos'27/12/15 a Su padre es decir el señor Ring°.

N. INFORME PERIC AL DE NECROPSIA MEDICO LEGAL N° 0265-2015, de fecha 29 de diciembre del 2015, donde se consignó: "(...) *DIAGNOSTICO' DE MUERTE: Shock Hipnvolemico, laceración yugular por PAF, Traumatismo cervical abierto por PAF. AGENTE CAUSANTE:*

Mecánico (proyectil de arma de fuego). DATOS PRELIMINARES: (...) ea la necropsia se encontró: palidez de piel, mucosas, lechos subungueales y vísceras; quien en vida sufriera tres heridas pedbrantes por proyectil de arma de pego (bala) la de importancia letal ingresa por el tercio medio de región esternocleidomastoidea lado derecho a 11 cm de la línea media anterior del cuello a 06 cm del lóbulo del pabellón auricular derecho, laceratido vena yugular derecha con subsecuente shock hipovolemico que le provocó la muerte (...)"

- O. OFICIO N° 5017-2016-REDIJU-CSJUC-Pj, de fecha 15 de agosto del 2016, mediante la cual se tiene que el acusado Navarro Ruiz Edwin Abildo, no registra antecedentes penales vigentes y/o como no rehabilitado a nivel nacional.
- P. OFICIO N° 2930-2016-ZR'N° VISPTUREG.P., de fecha 16 de agosto del 2016, mediante la cual se tiene que el acusado Nilber Garcés Rodríguez, no registra bienes muebles e inmuebles ante la SUNARP.
- Q. OFICIO N° 2375-2016-ZR'N° VISP/UREG.P., de fecha 16 de agosto del 2016, mediante la cual se tiene que el acusado Royer René Shuña Intima, no registra bienes muebles e inmuebles ante la SUNARP.
- R. OFICIO N° 2377-2016-ZR'N° VISP/UREG.P., de fecha 16 de agosto del 2016, mediante la cual se tiene que el acusado Edwin Abildo Navarro Ruiz, no registra bienes ante la SUNARP.
- S. OFICIO N° 5034-2016-REDIJU-CSJUC-PJ., de fecha 15 de agosto del 2016, mediante la cual se tiene que el acusado Royer René Shuña Inuma, no registra antecedentes penales vigentes y/o como no rehabilitado a nivel nacional.
- T. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE RUBEN RUBIO SABOYA, realizada el veintisiete de diciembre del año dos mil quince, ante el efectivo policial de División de Investigación Criminal Juan Torres Paredes, y en presencia del Representante del Ministerio Público, Jayson Malan Camposanto Fiscal Adjunto al Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincia Penal Corporativa. Coronel. Portillo a la pregunta dos, *si conoce a la persona de Edilberto Rubio Bardales el occiso, de ser así desde cuándo y qué relación tiene con*

U. *dicha persona .. que por la que se me pregunta es mi padre el mismo que no vivía con nosotros se separo de mi madre cuando no tenía ocho años, y recién el día de hoy después de muchos años me visito en mi casa. A la pregunta tres si tiene conocimiento sobre la muerte de su padre Edilberto Rubio Bardales de ser así cuándo y por intermedio de quien o quienes dijo... que a raíz de una llamada telefónica que recibí de la policía a horas pinte aproximadamente del día de hoy. A la pregunta cuatro: Cuando fue la última vez que vio con vida a su padre dijo: el día de hoy a las 13:00 horas aproximadamente adentro en circunstancias que me encontraba arreglando mi cuarto al interior de mi casa; tocan la puerta y la abría era mi papa Edilberto RUBIO Bardales que vestía a un. biviñi color blanco una bermuda zapatillas color celestes! i*

V. *e' quien me saluda y me pregunta si mi madre se comunica conmigo también pregunta por mi hermana Sharon Maleni Rubio Saboya, y mi hermana sale y le saluda y en ese momento es que recibí una llamada a su celular y luego se despide manifestando que iba a regresar, como en ese momento quería ver con quien estaba mi padre observo a una distancia de veinte metros aproximadamente un motokar rojo marca honda, con tres sujetos abordo que nunca los había visto, uno de ellos era alto/1110 blanquiñoso de veinticuatro i veintiocho años aproximadamente, que vestía un pantalón beige oscuro, una chompa color verde oscuro i una gorra roja, y el otro sujeto que no se bajo del motokar era gordo, 'moreno, cabello lacio, de unos treinta y cuatro años aproximadamente, que vestía una 'chompa color azul marino, al chofer no lo pude ver bien. porque también estaba sentado en su motokar y lo cubría el rostro los espejos, observando que mi padre sube en dicho motokar con las personas que se encontraban a bordo, con dirección a Ynrinacocha, luego yo ingreso a mi casa, a las Veinte horas aproximadamente mi hermana Sharon recibe una llamada donde le comunica la policía el fallecimiento de mi padre y ella nerviosa me pasa el teléfono y yo converso con los policías, quienes me informan el hecho y me citan para que me acerque a la dependencia. A la pregunta número cinco, si conoce la identidad de los sujetos que acompañaban a su padre en el vehículo trimovi en que se retiró de su casa que no los conozco a dichos sujetos y nunca los he visto, quiero hacer mención que mi padre solo se comunica por teléfono conmigo, el ha estado en la cárcel por el delito de robo agravado en el penal de Pucallpa, y luego lo trasladaron al penal de Piedras Gordas, luego salió en libertad lince tres meses aproximadamente, y el día de hoy recién lo he visto de lejos, y yo vivo con mi hermanos y tíos por parte de mi madre, ya ella está por motivos de trabajo en Italia, y desde allí no manda nuestra plata. Al concluir la lectura de la prueba documental el Ministerio Público precisa que: La conducción, pertinencia y utilidad; es que efectivamente es hijo el occiso a esa fecha de la comisión de los hechos 27 de diciembre del año 2015 señalo que vinieron a buscarlo tres personas en un motokar a su casa, que no era el motokar del coacusado Edwin Navarro, y quienes fueron a buscar directamente a su casa al occiso para llevarlo con engaños al caserío Santa Rosa, y quienes fueron esas personas sino el chofer Edwin Navarro Ruiz y los coacusados Nilber Careé Rodríguez y Royer Shuña bruma. La defensa de Royer Shuña Inuma: De esta declaración se tiene sobre las características que ha dado esta persona ha señalado, claramente que ha visto a tres personas dice uno que es una persona flaca color blanca, otra persona que no bajo del vehículo una persona gorda de tez trigueña moreno y la tercera persona que era el conductor que no bajo del vehículo y*

la que I características de las persona una persona lata flaca, y de esta declaración se pued advertir que no hace identificación de Rene Shuña Inuma. La defensa de Nilbe Garcés Rodríguez: Esta declaración es muy importante porque esclarece cuand Rubén Rubio Saboya, hijo del agraviado, ve a estos tres sujetos y el señor señala la características d' los tres sujetos en la cual indica de un sujeto blanco y flaco ente veinticuatro a y intiocho años de edad, y si bien es cierto su defendido es alto y falc no reúne las cc racterísticaá que sea blanquiñoso, y que aparente la edad entr

w. veinticuatro a veintiocho años de edad, si bien es cierto su defendido es flaco delgado, no rei. ne las otras características que es que sea blanquinoso y que aparen la edad de veinticuatro a veintiocho años entre una característica importante es qi da este testigo es que no resalta la deficiencia física que tiene su defendido a efecto (vinculado con el delito, así mismo señala otro sujeto era de una edad aproximada treinta y cuatro años de edad y su co-procesado de nombre Shuña no aparentaría edad de 34, tampoco presenta las característica de una persona gorda tampoco reú las característica' porque co-procesado Shuña no reúne las características de 34 años esta declaración testimonial es para corroborar quienes serían los sujetos que h; concurrió al domicilio del agraviado junto con Edwin Abildo Navarro Ruiz, quien la persona co-procesada de su defendido quien pretende ocultar la identificación (los autores. '1

x. .16. Con lo expresado: en el punto 2.12, y la prueba actuada en juicio se puede dar p acreditada el ilícito de Homicidio, en su tipo base; sin embargo, es de advertirse que representante del Ministerio Publico, ha postulado las agravantes de "lucro y alevosía por lo que se debe analizar si concurren dichas agravantes. En el caso de autos respec de la agravante por lucro se tiene que Nilber Garcés Rodríguez actuó ante la promesa c recibir dos mil quinientos soles de Royer René Shuña Inuma quien en su declaracie previa preciso: "*yo: le entregue la ruina de 2500 soles que me había de cobrar por trabajo que hicimos*" siendo así ha quedado acreditado que Nilber Garcés actuó sabiendas que iba á recibir en *el futuro* por poner fin a la vida del agraviado, en cuanto la agravante de alevosía se tiene que Royer René Shuña Inuma, hizo que fuera Nilb Garcés quien efectuara la llamada, a fin de asegurarse que el agraviado salier asegurándose en todo momento ,que no correr riesgo, al trasladar a Rubén Edilber Rubio Bardales a una zona desolada, siendo que el primer disparo lo realizó Nilb Garcés y ya herido el agraviado, es decir, en estado de indefensión fue Royer René qui(le efectuó dos disparos mas, siendo

así se encuentra por acreditada la agravación postulada por el representante del Ministerio Público.

Y. Hasta este punto del análisis, podemos dar por acreditada la materialidad del delito incoado por el Ministerio Público, por lo que corresponde ahora analizar respecto a responsabilidad penal del acusado en la comisión de dicho delito.

Z. &Sobre la responsabilidad penal del acusado

AA. :18. Habiéndose acreditado la materialidad del delito de HOMICIDIO CALIFICADO(corresponde ahora analizar con respecto a la responsabilidad penal de los acusados en comisión del delito imputado en su contra, es así que acorde a la actividad probatoria desplegada en juicio oral, se tiene que el marco central de la imputación gira en torno a sindicación efectuada por el acusado Edwin Abildo Navarro Ruiz, por lo que del tenerse presente que la sindicación de este debe ser uniforme, espontánea, coherente persistente y que no obedezca a motivos perversos o reprobables, la misma que, además, debe estar corroborada aunque sea periféricamente con otros medios probatorios

BB. 2.19. En ese sentido, la Corte Suprema de la República, en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ116, de fecha 30 de setiembre del dos mil seis, publicado en el diario oficial El Peruano el veintiséis de noviembre del dos mil cinco, estableció las condiciones que debe reunir la declaración del imputado. A ello debe sumarse que en el Recurso de Nulidad número 2576-2016, Cusco, se precisa que *"El Tribunal de juicio no debe, de »ruta rutinaria o sistemática, fundar una condena en la mera acusación de un coacusado, alfaque tampoco ha de desdeñarse su versión, que deberá ser examinada teniendo en cuenta el conjunto de factores específicos de la causa.... Para el caso, aun cuando se pase el primer filtro -móvil espurio-, se requiere que la sindicación sea unánimemente corroborada por otras pruebas. En el caso concreto, la falta de pruebas de cargo -como se ha señalado- es patente. Las imputaciones son Inadecuadamente insuficientes por falta de corroboración. La presunción constitucional de inocencia no ha sido enervada.*

CC. 2.20. Siendo esto así, y estando al caso se debe precisar que no se han evidenciado relaciones de enemistad respecto de Edwin Abildo Navarro Ruiz con sus coacusados, así mismo, se tiene que la declaración brindada por este no tiene un carácter exculpativo, sino que en ella reconoce cuales fueron las acciones realizadas por él, y precisa las circunstancias en las que ocurrieron los hechos.

DD. Por otro lado, si bien los abogados de la defensa han precisado que Edwin Arbildo Navarro Ruiz en un primer momento negó haber participado en los hechos, y que fue en su segunda declaración cuando reconoció, brindando así versiones contradictorias, es menester indicar que conforme se ha expuesto en punto 9. c) del Acuerdo Plenario N° 02- 2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre del dos mil seis, *"El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo co-imputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada"*; siendo así, se debe precisar que Edwin Arbildo Navarro Ruiz afirmó que no dijo en un primer momento la verdad porque fue amenazado que "le iban a matar a él y a toda su familia", en este extremo se tiene que conforme lo expresado en juicio oral por KATY MILAGROS RENGIFO IRENE, a la pregunta: *¿Qué tipo de amenaza ha recibido usted? Dijo: cuando mi marido vino me dijo que, si él hablaba, se iba a venir contra mi familia, contra mis hijos (se pone a liokir)*, habiendo Nilber Garcés Rodríguez amenazado con señas a la declarante en plena declaración, hecho que fue advertido por el Colegiado (minuto 01:39:40), tomándose las medidas correctivas.

EE. 2.21. Se suma a lo expuesto que en el relato de Edwin Arbildo Navarro Ruiz, brindó detalles de la forma en que los acusados realizaron los hechos, de esta narración se advierte que existe coherencia y uniformidad en cuanto a la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, encontrándose corroborada con otros elementos de convicción.

2.22. Siendo el estado el- de analizar la responsabilidad. de cada uno de los acusados ello, examinando los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público, se tiene:

A. Respecto de la Responsabilidad de ROYER RENE SHUÑA INUMA:

En Juicio oral se actuó la DECLARACION DE ROYER RENE SHUÑA INUMA; a las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público: *¿A qué se dedicaba antes de ingresar al establecimiento penitenciario? Dijo: agricultura; ¿Qué cargo tenía? Dijo: en el terreno de mis padres; ¿en qué periodo? Dijo: desde niño, hasta que ME detuvieron en enero del 2016; ¿Quién más trabaja en ese terreno? Dijo: mi hermano Wilber Shuña, mi padre y mi madre; ¿tenía otro oficio? Dijo: no; ¿Dónde queda? Dijo: en Honoria; ¿Cómo fue intervenido en enero del 2016? Dijo:*

vine de la chacra de Honoria me detuvieron cuando estaba con mi hermana se llama Gladis, me dijeron que estaba involucrado en un crimen, pero no tenía conocimiento de ello; ¿Dónde estaba? Dijo: en La Hoyada; ¿Qué hacías ahí? Dijo: estaba yendo a comprar mi pescado para mi desayuno ¿tiene casa en La Hoyada? Dijo: no; ¿tiene casa en Pucallpa? Dijo: en la casa de mi hermano en el Km. 5; ¿con qué frecuencia venías a Pucallpa? Dijo: cada 3 meses a comprar víveres; ¿Qué paso después de la detención? Dijo: me dijeron que estaba involucrado en el homicidio de una persona Rubio creo; ¿conoce el nombre del occiso? Dijo: no; ¿lo ilegalmente a conocer? Dijo: no; ¿su hermano? Dijo: tampoco; ¿tuvieron algún problema con esta persona? Dijo: no; ¿participó en el homicidio de la persona de Rubén Rubio Bardales? Dijo: no; ¿en la fecha que prestó su declaración en el mes de enero 2016 que fue intervenido, recuerda que prestó su declaración? Dijo: no recuerdo; [ingresa declaración] 09/01/2016. 4. ¿narre la forma de los hechos relacionados con el homicidio de Rubén Rubio Bardales? Dijo: todo empezó porque el occiso me debía una plata por la suma de 10 soles producto de un trabajo en Palcazu, se hizo un robo en dicha ciudad, donde el occiso y otros amigos se llevaron la suma de 60 mil dólares americanos, y como yo (trabajo me tenían que dar 10 mil soles, este atraco se llevó a cabo el 28 de noviembre del 2015, y desde esa fecha no sabía nada de él, y me estaba cerrado el dinero, por lo que empecé a buscarlo no lo encontré hasta que un amigo me dijo que lo había visto por LE Alamedas, es así que le digo a mi hermano Wilber Shuña que le busque para le entregue el dinero, pero cuando lo encontró este sujeto dijo que no tenía plata más por el contrario saco su arma de fuego y lo empezó a corretear a balazos, estos hechos se suscitaron el 1 de diciembre del 2015, por esta razón yo mismo empecé a buscar hasta conocer su domicilio por esta razón a las 10:30 del 27 diciembre del 2015 llame al celular de Nilber Garces alias cojo para decirle para matar a Edilberto Rubio, aceptándome, luego recogimos en un Motokar marca Honda color rojo,- conducido por un sujeto que desconozco, tome la carrera por la calle fraternidad, asentamiento humano Primavera Etapa, recogiendo al cojo en la esquina de Av. Tarapacá con Sáenz Peña, y luego a las horas aproximadamente nos trasladamos a la casa del occiso, donde Nilber alias cojo llama de su celular y nos vamos en un Motokar, indicándole que haríamos una chanta y lo llevamos por el caserío Santa Rosa, no le reclamé nada en el camino solo estanc **en el lugar lo bajamos del Motokar apuntando con un arma de fuego que tenía el cojo**, pero en

ese momento el occiso saca su arma de fuego que lo tenía en su cintura pretendiendo disparar, pero ahí es donde **el cojo le dispara en la barriga**, en ese momento aprovecho y le quito su arma de fuego y con esa misma arma **le meto un plomazo en la altura del cuello y el segundo plomazo a la altura del pecho, con esos plomazos el occiso empieza a correr a la altura de la carretera**, nosotros le **dejamos en el lugar, retirándonos** en el mismo Motokar que llegamos hasta la esquina de las alamedas por inmediaciones de la UniVersidad Alas Peruanas donde nos bajarnos ambos y el Motokar se retiro, **yo le entregue la suma de 2500 soles que me había de cobrar por el trabajo que hicimos**, y ambos tornamos rumbos diferentes y desde esa fecha no lo he vuelto a ver. **¿RECUERDA ESA DECLARACION?** Dijo: no; ¿Dónde se encontraba el día 28 de noviembre del 2015? Dijo: en mi casa; ¿Qué actividades realizaba? Dijo: en la chacra; ¿el día del hecho criminal diciembre del 2015, donde se encontraba? Dijo: en mi casa; ¿Dónde vive? Dijo: en Honoria; ¿de quién es la propiedad? Dijo: de mi abuelo; ¿desde cuándo conoce a Nilber .Gárces alias el cojo? Dijo: desde que estamos en el proceso antes no lo conocía; ¿no lo contrato para ultimar a Rubén. Rubio? Dijo: no; ¿conoce a Edwin Navarro? Dijo: no lo conozco; ¿sabe si tiene un vehículo menor de transporte? Dijo: no; ¿se ha subido alguna vez a su vehículo? Dijo: no; ¿sabe dónde vive? Dijo: no; ¿sabe dónde vive Carees? Dijo: no; ¿sabe a qué se dedican estas personas? Dijo: no; ¿sabe manejar arma de fuego? Dijo: no; ¿en alguna oportunidad ha disparado? Dijo: no; ¿reconoce cuál es la diferencia en las armas de fuego, revolver pistola? Dijo: no; ¿ha prestado servicio militar? Dijo: no; ¿las labores que realizaba desde la niñez a que más se dedicaba? Dijo: sembramos el Maíz, lo vendernos y de eso vivimos; ¿a quienes lo vende? Dijo: empresas grandes Halley;• ¿usted los vende? Dijo: con mi padre; ¿ha presentado algún documento que acredite su trabajo? Dijo: no recuerdo; ¿a parte de la empresa Halley hay otra persona? Dijo: no; ¿tiene una empresa usted? Dijo: no; ¿tiene nombre comercial de la empresa que realizan en la agricultura? Dijo: **no. A las preguntas de su abogado defensor: ¿J En su declaración brindada porque ha señalado que conoce a Nilbei y ahora dice que no? Dijo: por presión de la policía; ¿explique? Dijo: me empezaron amenazar a golpear, por eso acepte lo que me indicaban; ¿Cuándo la policía le interviene que le comunica? 'Dijo: que me encontraba requisitoriado por el delito de homicidio ¿Cuándo presto su declaración lo leyó antes de firmar? Dijo: no. Preguntas formulada, por el Representante del Ministerio Publico:**

¿Indica qué fue golpeado por la policía en su declaración, lo llevaron al médico legista? Dijo: si, pero el médico no te revisa com. debe ser; ¿se presentó alguna lesión? Dijo: una costilla; ¿estaba su abogado defensor? Dijo: si; ¿Qué grado de instrucción tiene? Dijo: tercero de secundaria; ¿sabe leer escribir? Dijo: si; ¿puede precisar si el fiscal estaba presente cuando llego su abogada? Dijo: sí. Preguntas formuladas por el Colegiado: ¿Quiénes estuvieron presentes en su declaración? Dijo: no recuerdo; ¿estaba el fiscal? Dijo: si desde que inicio la declaración.

De esta declaración se advierte que el acusado ROYER RENE SHUÑA INUMA no ha(más que pregonar su inocencia en cuanto a los cargos que se les viene imputando; Sin embargo, efectuando un análisis de dicha declaración, este Colegiado advierte incoherencias, por lo que debe ser compulsada con la prueba actuada en juicio oral el en razón que niega los hechos imputados en su contra, pretendiendo restar credibilidad su declaración previa rendida en la etapa de investigación; ante ello debemos remitirse a lo establecido en el Recurso de Nulidad N." 3044-2004, considerando quinto que refiere lo siguiente: "cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en etapa de la instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles — situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor- *el Tribunal no está obligado a creer aquel) que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones- que el Tribunal debe precisar cumplidamente-, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en juicio oral*"; hecho que se advierte en la declaración preliminar de Royer René Shuña Inuma, la misma que fue prestada en presencia del representante del Ministerio Público y su abogada defensora, y que fue válidamente incorporada en juicio oral.

Se suma a ello que, no solo se cuenta con la versión brindada en su declaración previa debiendo precisarse en primer lugar que Royer René Shuña Inuma, antes de rendirla, y había sido reconocido por Edwin Abildo Navarro Ruiz conforme se tiene del ACTA DE RECONOCIMIENTO DE VISTA EN FICHA DE RENIEC, de fecha 29 de diciembre de 2011/5, en la cual su 'o-acusado brindó

las características de Royer René Shuña Inuma, y reconoció como la persona "que utilizando un arma de fuego (revolver) dispara al cuerpo del occiso Rubén Edilberto Rubio Bardales hecho que también lo hizo en complicidad con Nilber Carees Rodríguez (a) cojo, quien también con otra arma de fuego que llevaba dispara contra el mencionado occiso (...)"

Así mismo, existe concordancia entre lo narrado por aquel y lo expresado por EDWI ABILDO NAVARRO RUIZ quien ha referido que Nilber Carees Rodríguez (a) cojo, e compañía de Shuña, le pidió prestado su celular, desde donde aquel llamó, para hacer retirarse con dirección al colegio Faustino Maldonado para recoger al agraviado dirigiéndose hasta el domicilio ubicado por el Jirón Eglinton — Yarinacocha (ubicada tres cuadras del colegio en la misma pista), y al llegar se estacionaron a unos diez metros aproximadamente, de la casa y fue Nilber Carees, quien lo llamó nuevamente del celular, de Edwin Abildo Navarro Ruiz, y al salir el agraviado se sentó en el asiento del timón y partieron con dirección a la pista de Yarinacocha y luego hacia la zona conocida con la "chacrita", para ello bajó hasta el mercado Tres y subió hasta el Jirón Comandante Suárez, ingresando por una calle que está a la espalda de un aserradero, que ingresa a zona de los carboneros y de ahí seguimos hacia el interior de la carretera de vista aleg del Caserío Santa Rosa, cruzando el caserío vieron varios moradores que se encontraba sentados en el lugar, y cuando avanzaron unos cien metros aproximadamente, Nilber Carees, le dijo que parara el vehículo y conjuntamente con Shuña bajaron al agraviado jalándole de su quimona y lo llevan a una distancia de dos metros aproximadamente, y escucho que le dicen "ya perdiste", donde Nilber Carees Rodríguez, le apunta con su arma de fuego (revolver), y ejecuta al cuerpo varios disparos, conjuntamente con Shuña, quien también tenía un arma de fuego (revolver) y herido el agraviado corrió sangrando por medio de la carretera unos diez metros, mientras que Nilber y Shuña, salieron retirándose del lugar.

Agregándose a lo expuesto que lo declarado por Edwin Abildo Navarro Ruiz se corrobora con la declaración introducida en juicio oral por Rubén Rubio Saboya quien indicó que en circunstancias en las que su padre, Rubén Edilberto Rubio Bardales, recibió una llamada, y luego de ella salió de su domicilio, logrado ver Rubén Rubio Saboya que estaban tres personas en un motokar Honda, vehículo al cual subió su padre; adicionándose a ello que Edwin Abildo Navarro Ruiz, manifestó que el agraviado camino luego de ser herido, extremo que se confirma con la FICHA TECNICA DE LA ESCENA DEL DELITO; de fecha 27 de diciembre del 2015, donde se

consigno: "a una distancia de 50 metros aproxima lamente, se halló un charco de sangre y en el trayecto del camino restos de sangre por oteo hasta llegar al cadáver".

No pasando inadvertido que los detalles que brinda Royer Rene Shuña Inuma, sobre el instante mismo de la agresión concuerdan con las lesiones descritas en el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MEDICO LEGAL N° 0265-2015, de fecha 29 de diciembre del 2015, en el cual se precisa que el agraviado sufrió tres heridas perforantes en área abdominal y cuello, áreas que corresponden con el disparo efectuado por Nilber Garcés en el estomago, y por Royer Shuña en tórax y cuello, detalles que solo pudieron ser proporcionados por aquella peina que presencio lo hechos o participo en los mismos.

Respecto de la agravante de alevosía se tiene que en el caso de autos se dio un ocultamiento de la agresión, ello en razón que fue Nilber Garcés Rodríguez quien a pedido de Royer René lo llamó indicándole que harían un trabajo, en cuanto a la falta de riesgo del sujeto activo, se tiene Royer Rene Shuña. Inuma no actuó solo contando con la participación de su co-acusado Nilber Garcés, quien fue quien primero disparo, y ya herido el agraviado, fue Royer René quien le efectuó dos disparos unas, debiendo precisarse que estando herido el agraviado esto le impidió defenderse.

Siendo la teoría de la defensa Royer René Shuña Inuma, que se encontró en otro lugar el día de los hechos; en juicio oral no se actuó prueba alguna que confirme indiciariamente este extremo, contrario a ello la tesis fiscal se encuentra acreditada.

B. Respecto de la Responsabilidad de NILBER GARCES RODRIGUEZ

Se debe precisar en primer lugar que Edwin Abildo Navarro Ruiz, reconoció a Nilber Garcés Rodríguez, antes que Royer René Shuña Inuma brindara su declaración, ello conforme se tiene del ACTA DE RECONOCIMIENTO DE VISTA FOTOGRÁFICA DEL ARCHIVO MAGNÉTICO DE INCRIMINADOS, de fecha 29 de diciembre del 2015, en la cual se consignó: "(...) Edwin Abildo Navarro Ruiz (...) procede a describir las características físicas de las personas que va a reconocer, la misma que indico las siguientes características: que, las características

físicas de Nilber Garcés Rodríguez (a', cojo, es de contextura delgada, de 1.70 metros de estatura aproximadamente, tez blanca, cabello corto, de unos 28 a 29 años a.prox., cojea del pie izquierdo, tiene tatuaje en el brazo y mano izquierda, tiene tatuaje en la pierna izquierda. , y lo reconoce como el sujeto que lo llama por teléfono no para que le haga una carrera y luego este mismo sujeto es quien dispara con un arma de fuego (revolver) contra el occiso Rubén Edilberto Rubio Bardales, conjuntamente con su cómplice Royer René Shuña Inuma, quien también dispara al cuerpo del occiso con su arma de fuego (...)"

Se suma a ello que tanto Royer René Shuña Inuma y Edwin Abildo Navarro Ruiz precisan que este fue este acusado quien llamó al agraviado, indicando el primero que ' Nilber alias cojo lo llama de su celular", mientras que el segundo precisó: " Nilber Garcés Rodríguez (a) cojo, en compañía de Shuña, le pidió prestado su celular"; as mismo, respecto de su participación en los hechos, ambos sus co-imputados lo sitúan en el lugar de los hechos, e indicaron que disparó contra el agraviado.

Respecto de la agravante se debe precisar que conforme lo narrado por Royer René Shuña Inuma en su declaración previa, (fojas 162/165 del incidente 02880-2015-64); SE tiene que "a las 10:30 del 27 diciembre del 2015, llame al celular de Nilber Garcés alias cojo para decirle para matar a Edilberto Rubio, aceptándome, luego lo recogimos en un Motokar marca Honda color rojo, conducido por un sujeto que desconozco, tome la carrera por la calle fraternidad;• asentamiento humano Primavera 1 Etapa, recogiendo a cojo en la esquina de Av. Ta. rapacá con Sáenz Peña, y luego a las 3 hora aproximadamente nos trasladamos a la casa del occiso, donde Nilber alias cojo lo llama de su celular y nos vamos en un Motokar, indicándole que haríamos una chamba y lo llevamos por el caserío Santa Rosa, no le reclame nada en el camino solo estando en el lugar lo bajamos del Motokar apuntando con un arma de fuego que tenía el cojo, pero en ese momento el occiso saca su arma de fuego que lo tenía en su cintura pretendiendo disparar, pero ahí es donde el cojo le dispara en la barriga, en ese momento aprovecho) le quito su arma de fuego y con esa misma arma le meto un plomazo en la altura de cuello y el segundo plomazo a la altura del pecho, con esos plomazos el occiso empecé a correr a la altura de la carretera, nosotros le dejamos en el lugar, retirándonos en el mismo Motokar que llegamos hasta la esquina de las alamedas por inmediaciones de

11 Universidad Alas Peruanas donde nos bajamos ambos y el Motokar se retiro, yo 11 entregue la suma de 2500 soles que me había de cobrar por el trabajo que hicimos" Siendo así ha quedado acreditado que Nilber Garcés actuó a sabiendas que iba a recibir en el futuro, dinero que Royer René efectivamente le entregó al ponerle fin a la vida de Rubén Edilberto Rubio Bardales. C. Respecto de la Responsabilidad de EDWIN ABILDO NAVARRO RUIZ:

Se debe precisar que no declaró en juicio oral por lo que se dio lectura a sus declaraciones previas brindadas en juicio oral con el resultado siguiente:

C.1 LECTURA DE LA DECLARACION DE EDWIN NAVARRO RUIZ, (fojas 166/168 del incidente 02880-2015-64), de fecha 29 de diciembre del 2015, a las 12:40 horas, brindada a nivel preliminar donde señaló: 3. ¿Indique usted si conoce a las personas de Rubén Edilberto Rubio Bardales, ICatty Milagros Rengíño Irene, Ringo Rengíño Zumaeta, así como al sujeto conocido como "cojo" de ser así indique desde cuándo, y bajo qué circunstancias? Dijo: Que al primero de los nombrados no lo conozco, la segunda de las nombradas es mi conviviente, el tercer de los nombrados es mi suegro, y al sujeto conocido como "cojo", no lo conozco; 4. ¿Indique si es titular de alguna línea telefónica y si utiliza otro celular de alguna otra persona? Dijo: Que, no soy titular de ninguna línea telefónica, pero he utilizado el celular de mi esposa para los trabajos que realiza mi esposa en la decoración, siendo el último día que porte el celular de mi esposa el día 16 de diciembre del 2015, porque el día 17 de diciembre del 2015, a las 04:00 de la tarde se le perdió en una chocólatada; 05. ¿Estando a su respuesta anterior, quiere decir que usted mantenía en su poder el celular de su esposa, de ser así en que momentos lo portaba? Dijo: Que yo mantenía el celular de mi esposa e mi poder, cuando estaba en mi casa para escuchar música y cuando trabajaba yo volvía rápido y no tenía necesidad de llamarle por teléfono; 6. ¿Indique que actividad se encontraba realizando el día 27 de diciembre del 2015, entre las 12:00 a 22:00 horas del mismo día? Dijo: Que el día 27 de diciembre del 2015, todo el día y toda la noche estaba en mi casa, porque estaba haciendo arreglos en mi casa en la parte posterior, arreglando la pared".

C.2 LECTURA DE LA AMPLIACION DE DECLARACION DE EDWIN NAVARRO RUIZ, (fojas 169/171 del incidente 02880-2015-64), de fecha 29 de diciembre del 2015, brindada a nivel preliminar donde señaló: "(...) 2. ¿Narre en forma coherente los hechos materia de investigación? Dijo: que, el día 27 de diciembre del 2015 a horas 06:00 de la mañana salí a trabajar con mi Motokar

marca honda color rojo hasta las 11 de la mañana que me llamó por teléfono el sobrino de mi esposa Nilber Carees Rodríguez (a) cojo, donde me dice que vaya al KM. 06 CFB, motivo por lo cual me traslado al lugar como me encontraba en esos momentos en mi casa para dejar para el almuerzo, es que salgo de ahí y me traslado a dicho lugar encontrando a Nilber Garcés Rodríguez (a) cojo, en compañía de Shuña, donde me piden prestado mi celular, yo les entrego y estas dos personas suben a mi Motokar, con dirección al colegio Faustino Maldonado para recoger a un amigo de ellos, es así que llegamos a la casa de esta persona que está ubicada por el Jr. Eglinton - Yarinacocha (ubicada a tres cuadras del colegio en la misma pista), habiéndome estacionado a unos diez metros aprox., de la casa de esta persona, donde Nilber Garcés, lo llama de mi celular y sale esta persona con zapatillas y se sentó en el asiento del trimóvil que conducía con dirección a la pista de Yarinacocha y luego hacia la zona conocida como la chacrita, para ello bajo hasta el mercado tres y subí hasta el Jr. Comandante Suarez, ingresando por una calle que está a la espalda de un aserradero, que ingresa a la zona de los carboneros y de ahí seguimos hacia el interior de la carretera di vista alegre del Caserío Santa Rosa, cruzarnos el caserío y vimos varios moradores que se encontraban sentados en el lugar, habiendo avanzado unos cien metros aprox., Nilber Garcés, me dice que pare el vehículo y conjuntamente con Shuña lo bajan al occiso jalándole de su quimona y lo llevan a una distancia de dos metros aprox., y escucho qui le dice que ya perdiste, donde Nilber Carees Rodríguez, le apunta con su arma de tuegi (revolver), y ejecuta al cuerpo cinco disparos, conjuntamente con Shuña, qui también tenía un arma de fuego (revolver) aclarando que antes de los disparos como mi habían dicho que voltee mi moto yo lo había hecho y solo los estaba esperando observando que el occiso corre sangrando por medio de la carretera unos diez metros que lo pude ver por qué ya salía con Nilber y Shuña, hacia la carretera llegando hasta la A\ Las Alamedas por el grifo Kuway, donde los deje y de ahí no sé nada de ellos; 4. ¿Indiqu las características físicas de Nilber Garcés (cojo) y del tal Shuña? Dijo: que, Nilber Garcé es flaco, de estatura 1.70 metros aprox., color tez blanca, cabello corto, de unos 28 a 2¹ años aprox., cojea del pie izquierdo, tiene tatuaje en el brazo y mano izquierdo y también tiene tatuaje en la pierna izquierda, lo conozco porque es un familiar lejano de mi esposa mientras que el tal Shuña es de contextura media con brazos anchos y tatuaje en el brazi izquierdo, tez trigueña cabello lacio de unos 23 años; 05. ¿Cuál era el trato del servicio de transporte y sabía que lo iban a matar? Dijo; que, a mí me prometieron 50 soles por 1 carrera del Km. 6 C.FB, al colegio Faustino y que de ahí me iba a decir el otro lugar, pero no sabía que lo iban a

matar; 6. ¿Indique si ha realizado llamada de su celular al célula de su suegro? Dijo: que, corno después del ocurrido me entregaron mi celular yo hio varias llamadas al ;celular de mi suegro quien no tiene nada que ver; 7. ¿Indique s escucho algo súbrole! motivo por el cual, habrían asesinado al occiso? Dijo: que, en e camino no escuche nada, solo cuando llegamos al lugar de los hechos escuche que 1 dijeron al occiso "Ya has perdido por cerrón", asimismo quiero indicar que Nilber Garce siempre me llamaba para hacer servicio de transporte del numero celular 96629828

C.3 LECTURA DE LA AMPLIACION DE DECLARACION DE EDWIN NAVARRC RUIZ, (fojas 172/175 del incidente 02880-2015-64), de fecha 12 de julio del 2016, dond señalo: "(...) 6. ¿Si te ratificas en el. contenido de tu declaración de fecha 29 de diciembr del 2015, brindada en sede policial? Dijo: si, me ratifico; 7. ¿precise usted si anterior £ hecho materia de investigación conoció al occiso Rubén Edílberto Rubio Bardales? Dije que, nunca lo había visto; 8. ¿precise si después de ocurrido el hecho materia d investigación recibió algún, tipo de amenaza por el investigado Nilber Garcés Rodrigue o Royer Rene Shuña Inurna? Dijo: que el día de los hechos cuando debe a Nilber Caree por el grifo Kuway, ubicado por las alamedas de Yarinacocha, conjuntamente con e sujeto a quien, lo llamaba Shuña, después que asesinaron de varios disparos al occiso quien lo llamaban rubio, solo me dijo que no me iba a pagar por la carrera que le habí hecho, y que no dijera nada de lo ocurrido, pero, si a! día siguiente me llamo una vez ; celular de mi conviviente el cual lo portaba y me dijo "cuidado vas hablar, sino te mato' y yo le dije "que no voy a decir nada", luego nuevamente me volvió a llamar al di siguiente, y me dijo lo mismo, y la última vez que me llamo al mismo celular me dijo "te estoy siguiendo los pasos", y yo le dije "tranquilo no más, tranquilo no más, no voy a decir nada" y como paraba llamándome bote el celular al cual me llamaba, el cual era de mi conviviente a la pista y desde esa fecha no se volvió a comunicar connigo; 9. ¿puede precisar si anterior al hecho materia de investigación el investigado Nilber Garcés Rodríguez solía contactarse con usted para que le prestara servicio de mototaxi? Dijo: que, solo me contacto una vez anterior al hecho, es decir, una semana anterior, me había Llamado al celular de mi conviviente el cual lo utilizaba, y me dijo para hacerle una carrera a la casa de su mama, ubicado por el mercado Micaela, el cual lo hice, y me pago la suma de 3 soles y la última fue que me dijo que le hiciera una carrera fue el día del hecho (...)"

Se debe precisar que si bien los abogados de la defensa reiteraron que la

primigenia versión del acusado es contradictoria con las dos declaraciones brindadas con posterioridad; el Colegiado aplicara lo expuesto en el punto 9. c) del Acuerdo Plenario N° 02-20Q5/CJ-116, de fecha 30 de setiembre del dos mil seis, *"El cambio de versión del co-imputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo co-imputado se hayan sometido a debate i/ análisis, el juez puede optar por la que considere adecuada"*.

I

Sin perjuicio de lo expuesto se tiene que la versión brindada por Edwin Navarro Ruiz se encuentra corroborada con lo declarado por EDUARDO USAQUI BARBARAN (PERITO) quien en juicio oral ha indicado que se *siguió un rastreo de sangre, un goteo hasta cierto punto*, lo que confirma que el agraviado camino, una vez que fue herido, así mismo describió el lugar de los hechos, no pasa inadvertido que en el ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, de fecha 27 de diciembre del 2015, se entrevistó a Alberti Rengifo Cauper (...) quien manifestó que a las 14:30 en circunstancias que se encontraba realizando actividad deportiva en el campo deportivo de la comunidad, observó que un vehículo menor - trimovil, de color rojo con cuatro sujetos a bordo, ingresaron a dicha comunidad y minutos después escuchó tres disparos, seguido a ello observó al mismo vehículo salir muy raudamente pero solo con tres ocupantes *Siendo así, se encuentra corroborada la versión de Edwin Navarro Ruiz de como ingresaron al lugar de los hechos*. Así mismo, del ACTA DE LECTURA DE CELULAR, de fecha 27 de diciembre del 2015; "(...) se procede a formular la presente acta de lectura de celular 1 964410716, marca Sony XPERIA, color negro (...) el mismo que fue encontrado en registro personal del occiso Rubén Eclilberto Rubio Bardales (...) LECTURA C DIRECTORIO (...) Cojo [961907286] (...) LECTURA DE LLAMADAS RECIBIDAS: Ce [27/12/2015 (13:27 pm) Durac. 0 minutos 26 segundos] Cojo [27/12/2015 (13:10 pm) Duré 1 minutos 44 segundos] (...) LLAMADAS REALIZADAS: (...) Cojo [27/12/2015 (13: pm) Durac. 0 minutos 40 segundos] (...) LLAMADAS PERDIDAS: (...) Cojo: [27/12/20 (13:01 pm)] (...)". Se verifica que solo se registran las llamadas que ha precisado el acusado no registrándose mayor comunicación con el teléfono del agraviado, extraer que coincide con el ACTA

DE RECEPCION DE REPORTE DE LLAMADAS I

CELULAR N° 961607286, de fecha 29 de diciembre de] 2015, donde se consi

gr.: persona de Katty Milagros Rengifo Irene (...) se procede a recepcionar lo sigtrere s reporte de llamadas de número de teléfono 961.907286, a fojas 08, por la titular - i : : : Milagros Rengifo Irene (...)" y el **DETALLE DE LLAMADAS DEL NÚMERO TELEFÓNICO** 961907286, periodo diciembre del 2015, titular Katty Rengifo Irene, ¿once se señala que con fecha 27/12/15 al número que se comunicó 964410716 a las 13:04:22 en un total de 39 segundos; asimismo a reglón seguido con fecha 27/12/15 al número 964410716 a las 13:09:15, de este mismo reporte al mismo día al mismo numero 964410716 hubo una comunicación a las 13:10:47 y hay una cuarta llamada del mismo día a este mismo numero 964410716 a las 13:27:16.

Hasta este extremo se encuentra acreditada la participación del acusado; sin embargo, la tesis de la defensa es que el actuó sin conocimiento de los hechos, es decir sin dolo, en este extremo se debe tener presente que la Corte Suprema ha establecido que "la complicidad secundaria se compone por cualquier contribución que no sea esencial para la comisión del delito, se trata de aportes que no son indispensables... la determinación de la esencialidad o no esencialidad del aporte sirva para diferenciar la complicidad, ... el aporte ha de ser valorado a través de filtros de la imputación objetiva,... en este sentido el dolo del cómplice radica en el conocimiento de la clase del hecho al cual coopera, saber que es un hecho injusto y 1.a voluntad de prestar la colaboración; ... para los efectos de determinar la responsabilidad penal en grado de complicidad, sea primario o secundaria, deberá analizarse si la conducta desplegada por el imputado en cada caso concreto al cooperar o prestar colaboración ha constituido un aporte que contenga el elemento subjetivo del dolo."⁵

En este extremo se tiene que si bien el acusado afirma que no tenía conocimiento de cuáles eran las intenciones de los acusados Nilber Carees Rodriquez, y Rover Rene Shuña Inuma, y que solo condujo, se debe precisar que primero fue desde su número del cual se llamó al agraviado, y que no solo traslado a los acusados, sino que los espero y luego de cometido el hecho los dejo en una zona poblada, participando hasta el final en todos los hechos, correspondiendo afirmar que prestó su colaboración conociendo lo acordado poi sus coacusados, mas aun si se tiene presente que pese a escuchar los disparos no se retire del lugar.

2.23. Durante el juicio oral, la teoría postulada inicialmente por el Ministerio Público se he acreditado en todos los extremos, puesto que la defensa de los acusados no ha logradt desacreditar la participación de Royer Rene Shuña Inuma

ni Nilber Garcés Rodríguez en los hechos incriminados, al existir suficiencia probatoria que acreditan su responsabilidad y que no se ha logrado acreditar que dichos acusados no hayan participado en los hechos: materia de juicio. Es decir, se ha logrado acreditar no sólo la materialidad del delito, sino también la responsabilidad penal de los acusados, por lo que debe imponerse una sanción penal, pues con todos estos medios de prueba actuados dentro del proceso; la versión exculpatoria de la defensa no encuentra sustento para desvirtuar la teoría de: Ministerio Público.

Cabe precisar que los medios probatorios que obran en autos y que no fueron glosados en la presente sentencia, en nada cambian el criterio adoptado por este Colegiado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención, y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos P, VHP y IX° del Título

Preliminar del Código Penal. Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, *"la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"*; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

A ello se agregan las bases para la determinación de la pena, que, con arreglo al artículo 45° del Código Penal, corresponden, a las carencias sociales que hubiere sufrido el agente su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que en ella dependen. Asimismo, el artículo 46° del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.

Con respecto a los acusados Royer Rene Shuña Inuma y Nilber Garcés Rodríguez se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO; en este sentido, de conformidad con el artículo 45SA en el Código Penal hay que dividirlo en tres, obteniéndose los siguientes tercios:

Tercio Inferior	15 años a 21 años y 8 meses
Tercio Intermedio	21 años y 8 meses a 26 años
Tercio Superior	28 años y 4 meses ¿ 35 años.

En el presente caso, concurren circunstancias agravantes genéricas contemplada en literal "i" del inciso segundo del artículo cuarenta y seis del Código Penal, la cual es *pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito*, siendo que "es impo destacar que la pluralidad de agentes que intervienen en la. ejecución conjunta del ci el i

refleja siempre una coautoría funcional o lo que en las tipologías criminológicas y criminalísticas se identifica con un concierto criminal. Concorre pues en esta modalidad de ejecución de un delito un codominio del hecho. Por tanto, no se puede incluir en esta agravante por "pluralidad" a los partícipes, sean estos instigadores o cómplices"⁶. Así también se deberá valorar que concurre una circunstancia atenuante, la carencia de antecedentes penales- dado que no se ha postulado que el acusado tenga la condición de reincidente y/o habitual. Siendo esto así, a tenor de lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del segundo párrafo del artículo 45°-A del Código Penal, corresponde imponer una pena dentro del tercio intermedia, atendiendo a los criterios personales del imputado, esta Judicatura considera que resulta razonable y proporcional⁷ imponerle la pena de veinticinco años.

- 2.28. El cumplimiento de la pena impuesta se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo en el artículo 402°, inciso 1,, del Código Procesal Penal.
- 2.29. En cuanto a EDWIN ABILDO NAVARRO RUIZ, en primer lugar se debe tener presente que respecto de este acusado NO SE APLICA, la agravante prevista en el literal "i" de inciso segundo del artículo cuarenta y seis del Código Penal, en razón que no tuvo: dominio del hecho, y si bien se encuentra acreditada su responsabilidad en los hechos SÉ debe precisar que actuó como cómplice secundario.

Se debe suma a lo expuesto que por ser cómplice secundario y en aplicación de 1(previsto en el segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal, corresponde disminuirle la pena prudencialmente estimando este despacho que teniendo presente su grado d participación; que carece de antecedentes penales, los criterios personales del imputade esta Judicatura considera que resulta razonable y proporcional⁶ aplicar una pen equivalente a seis años.

Así mismo, conforme se tiene de lo alegado por el Representante del Ministerio Public Edwin Abildo Navarro Ruiz, acepto los hechos, verificándose de lo actuado enjuicio ora que proporcio la información determinante para la identificación ele Royer Rene Shuñ Inuma y Nilber Garcés Rodríguez, correspondiendo analizar si se encuentra dentro de le supuestos establecidos en los artículos 160 y 161 del Código Procesal Penal.

En este extremo se tiene que en el Acuerdo Plenario 04-2016, ha precisado que " confesión implica el reconocimiento que hace el imputado de su participación en ur actividad delictiva. LO QUE SE VALORA, EN ESTE SUPUESTO, ES LA REALIZACION.

DE ACTOS DE COLABORACION A LOS FINES DE LA NORMA JURÍDICA, por lo que se FACILITA EL DESCUBRIMIENTO DE LOS HECHOS Y DE SUS CIRCUNSTANCIAS Y AUTORES", siendo así, se tiene que efectivamente el acusado colaboro con los actos de investigación, y efectivamente la versión brindada por este permitió esclarecer las circunstancias en las que ocurrió el hecho, hechos que sin su declaración no hubieran podido ser develados. Así mismo, se tiene que su declaración no fue brindada en flagrancia, y permitió la identificación de sus co acusados correspondiendo que se le aplique la disminución por confesión sincera, en este extremo se tendrá presente que para la reducción por bonificación procesal conforme lo previsto en el artículo 161 del Código Procesal Penal, esto es la disminución de un tercio por debajo de la pena a imponerse, siendo el tercio de seis años, dos años y al efectuarse la reducción corresponde una pena de cuatro años, debiendo suspenderse su ejecución al verificarse que se cumplen los supuestos establecidos en el primer párrafo del artículo cincuenta y siete del Código Penal.

FIJACION DE LA REPARACION CIVIL.

- 2.30. La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al *principio del daño causado* en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) *La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor*; y b) *La indemnización de los daños y perjuicios*. La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración de delito cometido.
- 2.31. Como el bien jurídico principal tutelado por el delito de homicidio es la vida, en el presente caso sólo cabe la *indemnización*, la que es una forma de compensación del *Aniu* que es exigible a tenor de lo establecido por el *Acuerdo firmado* N° 6-2006/CJ-116 del tres de octubre del dos mil seis, que en su fundamento 10° señala que los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación, civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad, civil.
- 2.32. En este orden de ideas, en el presente caso, al haberse acreditado la responsabilidad penal de los acusados en la comisión del delito que se le atribuye, tiene como consecuencia no sólo la aplicación de una pena preventiva sino también la fijación de una reparación civil al haber su conducta puesto ocasionado la muerte del agraviado, por lo que considerarle la situación personal y económica de los imputados, haciéndose logrado acreditar sus autos, que fueron; los acusados Royer Rene Shuña Inuma y Nilber Garcés Rodríguez quienes victimaron al agraviado, ello con colaboración de Edwin Abildo Navarro Ruiz; si bien el daño ocasionado es irreparable, por lo que estando a lo expuesto precedentemente, este Colegiado considera razonable y proporcional imponerle

la suma de S/. 10000.00 soles (Diez mil soles), a favor de los herederos legales del agraviado.

IMPOSICION DE COSTAS

2.33. Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°-'.3., 372°.5., 394ª y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, FALLAMOS:

1. **CONDENANDO** a **NILBER GARCES RODRIGUEZ**, cuyos datos personales obran en autos, como autor del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR LUCRO**, previsto en el inciso 1) del artículo 108° del mismo Código, en agravio de **RUBEN EDILBERTO RUBIO BARDALES**. En tal virtud, se le impone **25 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará desde el día de su detención, quince de febrero del dos mil diecisiete, y vencerá el 14 de febrero del, dos mil cuarenta y dos, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención en su contra emanada por autoridad competente. En ese sentido, ofíciase al Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa para su internamiento definitivo, debiendo adjuntarse copia certificadas de la presente sentencia.
2. **CONDENANDO** a **ROYER RENE SHUÑA INUMA**, cuyos datos personales obran en autos, como autor del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSIA**, previsto en el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal, en agravio de **RUBEN EDILBERTO RUBIO BARDALES**. En tal virtud, se le impone **25 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará desde el día de su detención, nueve de enero del dos mil dieciséis, y vencerá el ocho de enero del dos mil cuarenta y uno, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención en su contra emanada por autoridad competente. En ese sentido, ofíciase al director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa para su internamiento definitivo, debiendo adjuntarse copia certificadas de la presente sentencia.
3. **CONDENANDO** a **EDWIN ARBILDO NAVARRO RUIZ**, cuyos datos personales obran en autos, como cómplice secundario del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en los incisos 1) y 3) del artículo 108° del Código Penal, en agravio de **RUBEN EDILBERTO RUBIO BARDALES**. En tal virtud, se le impone **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA**

DE LIBERTAD, que se suspende de conformidad con el artículo 57° del Código Penal, por el periodo de prueba de **TRES AÑOS**, bajo las siguientes reglas de

conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia ni variar de domicilio sin previa solicitud y autorización expresa y previa del juzgado; b) Comparecer en forma personal y obligatoria ante ésta Corte los tres últimos días hábiles de cada mes a fin registrar su firma en el centro de control de firmas respectivo e informar y justificar sus actividades c) Abstenerse de tener cualquier contacto con los herederos legales del agraviado; d) Pagar el íntegro de la Reparación Civil conforme a lo acordado; e) No cometer nuevo delito doloso, bajo apercibimiento expreso de procederse de acuerdo a lo estipulado en el artículo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento del, pago de la reparación civil.

4. SE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL en el monto de DIEZ MIL SOLES que deberá ser pagado por los sentenciados a favor de los herederos legales del agraviado, en forma solidaria.
5. DISPONEMOS la ejecución provisional de la condena dictada en contra de ROYER RENE SHUÑA INUMA, NILBER GARCIA RODRIGUEZ (COAUTORES) en su extremo penal, que corre a partir de la emisión de la presente sentencia; remitiéndose una copia certificada de la parte pertinente al Director del Establecimiento Penal de Pucallpa para su cumplimiento, bajo responsabilidad, para tal efecto OFICIESE como corresponde.
6. SE IMPONE el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.
7. MANDAMOS, firme que sea la presente sentencia, remítase copia de la misma al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Ucayali para su inscripción. Y, por esta sentencia, así la pronunciamos, mandamos y firmamos.

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE -SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02880-2015-52-2402-JR-PE-03
JUECES : CELINDA PIZAN UGARTE
ASELA ISABEL BARBARAN RIOS
BEDOYA MAQUE ANA KARn-:A
ESPECIALISTA : COLQUICHAGUA SAYAGO ERIKA PATRICIA
MIN. PUBLICO : 4TA FISCALIA PROV PENAL CORP.
IMPUTADO : NAVARRO RUIZ, EDWIN ABILDO
DELITO : ASESINATO
CACERCES RODRIGUEZ, NILBER
DELITO : ASESINATO
SHUÑA INUMA, ROYER RE
DELITO : ASESINATO
AGRAVIADO : RUEBN EDILBERTO RUBIO BARDA.LES OCCISO
REPRESENTADO POR RUBEN RUBIO SABOYA HIJO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE

Pucallpa, veinticinco de abril del dos mil dieciocho.-

VISTA y OÍDA; La audiencia de apelación de sen te condenatoria, por los señores Magistrados integrantes de la Primera Sala P de Apelaciones en Adición Liquidadora d e la Corte Superior de Justicié U caya li, Rivera Berrospi (Presidente) y como director de deba tes, Barreda R y Aqu ino Osario; en la que interviene como parte apelante la defensa técnica de los sentenciados Nil ber Garcés Rod ríguez y Royer René Shuña Inuma .

I. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de apelación, conforme al informe proporcionado por la sefic asistente de audiencia, la resolución número siete, que contiene la Sentencia fecha veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete -ver de folios ciento treinta y a cien to sesenta y mleve de la carpeta de debate expedido por el Juzgad o p Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayal i, que falla: Condenando a NILBER GARCÉS R.ODRÍG UEZ como autor del delito contra la vid; cuerpo y la salud- homicidio califica do por lucro, previsto en el artículo 108 inciso j) del Código Penal en agravio de ubé1:Edilberto Rubio Ba rd; asi mismo, se condena a ROYER RENE SHUNA INUMA como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud- homicidio calificado por alevosía, pre\ en el artículo 108 inciso 3) del Código Penal en agravio de Rubén Edilb Rubio Bardales; e impusieron la pena de veinticinco años de pena privativa de libertad efectiva para cada uno, con lo demás que contiene.

Jl. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 108 inciso 1) y 3) del código penal prevé "será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro bajo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1) por lucro (...) 3) con gran crueldad y alevosía

1.1. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a)
en primer

valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados
b) la precisión de la normatividad aplicable; y e) realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta.

13. En el artículo 418° inciso 1) del Código Procesal Penal, establece que: apelación tributada a la Sala Penal Superior, dentro de los límites que interpreten lo impugnatorio, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos en la aplicación del derecho" .

SEGUNDO.- HECHOS IMPUTADOS

Los cargos atribuidos por el representante del Ministerio Público, según requerimiento acusatorio, son los siguientes:

El occiso Rubén Edilberto Rubio Bardales debía la suma de S/. 10,000.00 de soles al acusado Roger René Suñá Inuma, y al realizarle el cobro por medio su hermano Wilder Terni Suñá Inuma, tuvo respuesta negativa y por contrario el agraviado sacó su arma y lo empezó a corretear balazos esto se habría suscitado en el año 2015 y es por eso que este acusado empezó a burlarse al agraviado.

Que, el día 27 de Diciembre del 2015, personal de serenazgo recibió una llamada reportando de la existencia de un cadáver en el Caserío Santa Rosa - Barrio El Arenal - Callería, es así que constituidos en el lugar advirtieron la presencia de un cadáver, que se encontraba tendido sobre la vía pública (carretera) de posición de cubito dorsal, con presencia de manchas de sangre en el rostro, orificios en el brazo derecho producidos por proyectil de arma fuego, encontrando en el bolsillo delantero izquierdo de su Bermuda documento nacional de identidad; por lo que, se le identificó como Rubén Edilberto Rubio Bardales; Posteriormente en el curso de las investigaciones identifiqué al titular del número telefónico de donde provenían las llamadas recibidas por el occiso, recabando la declaración de la Sra. KaTTY Milagros Rengifo Irene, además de ello pareja de ésta llamado Edwin Arbildo Navarro Ruiz, quien -. Por versión fue el sujeto que condujo el mototaxi en el que transportaba al agraviado hasta el Caserío Santa Rosa - Barrio El Arenal - argumentando que cuando se

encontraba transitando en su motokar en dirección al kilómetro seis de la Carretera Federico Basadre se encontró a Nilber Garcés Rodríguez y Royer René Shuña Inuma, quienes le solicitan les preste el servicio de transporte, solicitándole además que les preste celular, entregándole el mismo, subiéndose en ese momento al motokar de él quien: les trasladó por inmediaciones del Colegio Faustino Maldonado, en el Eglinton, de donde llamaron del celular del imputado Navarro. Ruiz Navarro. Ruiz al celular del occiso, quien sale de su domicilio, sentándose en el medio del asiento era estos dos sujetos, conduciéndolos hasta el Caserío Santa Rosa, circunstancia las que Garcés Rodríguez (cojo) le dice que detenga el vehículo, a lo que heac caso, por lo que, éste sujeto conjuntamente con Shuña jalonearon al agraviado; para bajarle del vehículo llevándolo hacia dos metros a proxirnadamente escuchando que le dijeron "YA PERDISTE POR CERRON", acto seguido Ga1 Rodríguez dispara hacia cuerpo del occiso por cinco veces, conjuntamente Shuña, ya que tambien tenía un arma de fuego, a lo que el agraviado ce s<.rngrando por medio de la ca rretera unos diez metros, embarcándose sujetos en el mismo motokar, a quienes los dejó en la Av. Las Alamedas (por el Grifo Kuway).

El día 09 de enero del 2015, fue intervenido la persona de Royer René Shuña Inuma en la localidad de Campo Verde; toda vez, que *se* encontraba con orden de captura:, el mismo que reconoció haber participado conjuntamente Nilber Garcés Rodríguez (a) COJO en el homicidio de Rubén Edilberto Rubio Bardales para lo cual lo trasladaron en un motokar desde su casa hasta Caserío Santa Rosa y luego de asesinarlo lo dejaron en el lugar, retirándose en el mismo motokar por las inmediacones de la Universidad A las Peruanas, do nde se bajaron ambos y el motokar se retiró, diciendo que en el carnino cerca del 1 le entregó la suma de S/ 2 500.00 nuevos soles, que le habría cobrado Por el trabajo que hizo, desde ese momento ambos tornaron rutas diferentes y d esa fecha ya no se vol vieron a ver .

TERCERO.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENT OS DE APELAC IÓ. ALEGATOS ORALES FORMULADOS POR LAS PARTES PROCESA LES.

3.1. Mediante escrito de fecha quince enero del dos mil dieciocho -ver folios *c i e n t o* setenta y seis a *c i e n t o* setenta y nueve de la carpeta en deba te-, la defensa técnica sentenciado Nilber Garcés Rodríguez, fundamenta su recurso de apelación misma que fue reproducida en la audiencia de su propósito, sosteniendo siguiente:

Que, duran te el juicio no se ha acreditad o que su patrocinado se ha encontrad o en la ciudad de Pucallpa, y en el Caserío Santa Rosa- Barrio el Arenal, debido a que sólo se tiene la sindicación realizada por Edwin Arbildo Navarro Ruiz, sin embargo, de los medios probatorios actu a• en juicio oral, se tiene la declaración testimonial del hijo del occ Rubén Rubio Saboya, quien ha brindado características distintas a patrocina do, respecto a las personas que fueron a recoger a l agraviado (occiso)

TERCERO.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DE APELACIOI ALEGATOS ORALES FORMULADOS POR LAS PARTES PROCESALES, 3.1.

Mediante escrito de fecha quince enero del dos mil dieciocho -ver folios ci setenta y seis a ciento setenta y nueve de la carpeta en debate -, la defensa tecnica sentenciado Nilber Garces Rodriguez, fundamenta su recurso de apelación misma que fue reproducida en la audiencia de su propósito, sosteniendc siguiente:

- a) Que, durante el juicio no se ha acreditado que su patrocinado se h encontrado en la ciudad de Pucallpa, y en el Caserio Santa Rosa- Ba. Arenal, debido a que solo se tiene la sindicacion realizada por Ed Arbildo Navarro Ruiz, sin embargo, de los medios probatorios actua en juicio oral, se tiene la declaracion testimonial del hijo del ocl Ruben Rubio Saboya, quien ha brindado características distintas z patrocinado, iespecto a las personas que fueron a recoger al agravi, (occiso) de su vivienda, ya que lo describe como un sujeto alto, cre5 de tez blanca; características que difiere de su defendido.

3.2. Mediante escrito de fecha quince de enero del dos mil dieciocho -ver f. ciento ochenta y uno a ciento ochenta y siete de la carpeta en debate-, la defensa técnica

sentenciado Royer Rene Shuña Inuma, fundamenta su recurso de apelación misma que fue reproducida en la audiencia de su propósito, sosteniendo(siguiente:

- a) Solicita la reduccion de la pena impuesta a su patrocinado, debic que, el colegiado no ha tornado en cuenta la aplicaciOn del articulo del CPP; puesto que el dia. 27.12.2015, fue intervenido el señor Ed Arbildo Navarro Ruiz porque existia una conexiOn entre el celular este portaba con las llamadas telefonicas del celular del occiso, a ral dicha informacion al realizar el acta de verificacion de llamadas, acepta su participacion como conductor del vehiculo, e imputa ; patrocinado como autores del hecho, siendo que con fecha 09 de e: del 2016, su defendido es intervenido por la policia, se le torn; declaraciOn con la presencia de su abogado y el Fiscal, quien acept participacion de los hechos, por lo que, debiO evaluarse la con fe sincera, que si bien en juicio oral ha tratado de negar los

colegiado, aplicando el Acuerdo Plenario 02-20:14.

cambio de version, ha tornado como valida la primera aceptacion de hechos, en ese sentido corresponde aplicar la establecida en el articulo 160° del CPP.

- b) Por otro lado, este beneficio si se ha aplicado al sentenciado se Edwin Navarro Ruiz, a quien se le ha considerado como corric secundario, se acogio a la confesiOn sincera y ha colaborado col investigacion, pero su patrocinado t tambien ha colaborado corroborado con la identificaciOn de una tercera persona, por er estamos solicitando de manera equitativa que

se reduzca la p puesto que en este delito la pena es no menor de quince años y max de treinta y ci^s co años, cuya pena esta ubicado en el tercio intermedi raiz de la par^ticipacion de dos personas y haber actuado con alev^c pero debe considerarse que no tiene antecedentes penales, por dic fundamentos solicita se aplique una pena de quince años, reducienc su pena en aplicaciOn a lo dispuesto en el articulo 160° del CPP.

3.2. Por su parte el representante del Ministerio Public°, en la audiencia apelaciOn, solicita se confirme la sentencia irpugnada en todos sus extrer a rgumentando lo siguiente:

- a) Respecto a to serialado por la defensa tecnica del sentenciado Ni Garces Rodriguez, quien manifiesta que no se encontraba presente E lugar de los hechos, se debe precisar que no ha presentado rru probatorio que acredite su argumento de defensa, por el contra mediante la declaracion de su co-sentenciado Royer Rene Shuria Im. quien reconoce la comision de los hechos delictivos, y, las testimon: de Edwin Navarro Ruiz, quienes narraron con lujo y detalle corn produjo el asesinato del agraviado Rubio Bardales, en circunstancia a la persona de Edwin Navarro Ruiz le solicitaron que los traslad con su motokar para recoger al agraviado de su vivienda, y, lleva: un lugar descampando. Asimismo se tiene la declaracion de R Shuria Inuma, quien seriala que el motivo de este asesinato se de una supuesta deuda que tenia el agraviado, y que al enviar hermano a cobrar, le amenazaron de muerte, por lo que, planific asesinato conjuntamente con el sentenciado Nilber Garces Rodrig por lo cual, le pago la suma de S/2,500 nuevos soles.
- b) Respect° al argument° de defensa de Roger Shufia Inuma, sob r reduccion de la pena, cabe sefialar, que como han participado personas, incluso hasta tres personas, es de concordancia la aplica, del articulo 46 inciso 1) del CPP, que trata sobre la pluralidad agentes, motivo por el cual estaria suficientemente acreditado qu pena estaria dentro del tercio intermedio que va de veintiun veintiocho años, motivo por el cual solicit° se confirme la sentei venida en grado.

CUARTO.- ANALISIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

4.1. En el caso materia de autos los limites que tiene este Tribunal Revises hallan establecidos en la apelacion formulada por los sentenciados Nilber Garces Rodriguez y Royer Rene Shuña Inuma. En ese sentido, corresponde este

Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de dabs propuestos en la apelacion escrita y los alegatos orales expuestos audiencia de apelacion por la parte recurrente.

4.2. El objeto del proceso penal consiste en esclarecer el hecho punible somel a controversia, bajo los parametros de los principios y garantias constitution que lo rigen, de suerte que su inadecuada dilucidacion no solo incumple referidos parametros de los principios y garantias sino que menoscabi sistema de control social formal. La sentencia constituye la decision defini de una cuestion criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche ausencia del mismo, sobre la base de los hechos que han de ser determinE juridicamente, es por eso que debe fundarse en una *actividad probatoria sufici* que permita a l juzgador la creation de l a verdad jur idica y establ wilidamente los niveles de imputation; por lo que, debido a su importanciE contenido debe ser exhaustivo, claro y coherente, constituyendo obliga fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente.

4.3. El artículo 394° inciso 3° del NCPP., establece como requisitos de sentencia respecto a la valoración de la prueba que debe existir una motivacion clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas asi mismo resalta la valoracion de la prueba se sustenta tales hechos,debe expresar el "razonamiento que la justifique la sentencia, o tratarse de uan de las resoluciones mas importantes", norma procesal exige como se aprecia, una de motivación reforzada en caso de(sentencias, por tratarse de una de las resoluciones mas importantes que s(dictan en el proceso penal. La garantia procesal especifica de motivacion de la resoluciones judiciales, segUn doctrina de la Corte Suprema de Justicia, integri a su vez la garantia i?rocesal generica de tutela jurisdiccional. Toda decisioi jurisdiccional, debe set fundada en derecho y congruente, es decir ha de esta motivada mediante un razonamiento juridico suficiente que exprese de mod(claro y que permita entender el porque de lo resuelto.

RESPECTO A LOS iAGRAVIOS EXPUESTOS POR EL SENTENCIADC NILBER GARCES RODRIGUEZ

4.4. En ese confexto, de la audiencia de la apelación se advierte que, la pretencion impugnatoria expuesta por *la defense tecnica del sentenciado Nilber Garcee. Rodriguez*, es que se revoque la sentencia condenatoria y se absuelva a su patrocinado de los hechos imputados, en virtud de que, i) durante el juicio no se ha acreditado 31) patrocinado se haya encontrado en la ciudad Pucallpa,

especificamente en el Caserio Santa Rosa- Barrio Arenal, debido a que solo se tiene la sindicación realizada por Edwin Arbildo Navarro Ruiz, más bien, de los medios probatorios actuados en juicio oral, se tiene la declaración testimonial del hijo del agraviado, Ruben Rubio Saboya, quien ha brindado características distintas al imputado, respecto a las personas que fueron a recoger al agraviado (ociso) de su vivienda, ya que lo describe como un sujeto alto, crespo, de tez blanca, características que difieren de su defendido. Asimismo, refiere que el supuesto móvil no se encuentra probado,

4.5. Según la acusación fiscal, se imputa a Nilber Garces Rodriguez qui conjuntamente con el sentenciado Royer Rene Shufia Inuma, haber causado muerte del agraviado Ruben Rubio Saboya, ello con la participación de sentenciado Edwin Abildo Navarro Ruiz en su calidad de conductor de vehículo trimovil quien transportó a los acusados y agraviado, pues el día veintisiete de diciembre del 2015, los acusados recogieron al agraviado de su domicilio, para trasladarlo hacia el caserio Santa Rosa- Barrio Arenal-Calleria donde los sentenciados Nilber Carces Rodriguez y Royer Rene Shuna Inuma bajaron del vehículo llevándolo dos metros aproximadamente, y le dijeron "YA PERDISTE POR CERRON" y le efectuaron disparos que le ocasionaron muerte, para luego retirarse del lugar hacia el grifo kuwai, y, después retiraron por diferentes lugares, asimismo, por dicha acción el encausado Nilber Garces Rodriguez habría recibido un pago por la suma de S/ 2, 500.00 nuevos soles.

4.6. En ese sentido, queda probado la materialidad del delito, con: i) *EL AC, DE INTERVENCION N° 133-2015-DIRNAOPNP/REGPOLUCAYAJ DIVICAJ-DIVINCRI*, - ver fojas noventa y cinco a noventa y seis del cuaderno de acusación,

la que personal policial con fecha indica: 1. "(...) (27 de diciembre del 2015) a las 18:10 aprox., por intermedio del S03 PNP Walter Omar Marin Pinedo del servicio patrullaje integrado, toma conocimiento del cuerpo sin vida de la persona de Rut, Eldilberto Rubio Bardales, que se encontraba en el camino de la carretera Santa Rosa Barrio Vista Alegre — Calleria, presentando varios impactos por PAF, motivo por el cual se coordinó con el RMP (...). 2. en el lugar de los hechos, se pudo constatar la presencia física del que en vida fue Ruben Edilberto Rubio Bardales, el mismo que se encontró en posición cubito dorsal, en el camino de la carretera Vista Alegre — Caserio Santa Rosa-Calleria, vestía un bivierno color blanco, bermudas jean color negro, short sintético color negro con rayas blancas laterales, sin ropa interior, con zapatillas color celeste y negro de lona, sin medias con presencia de sangre en la ropa y todo el cuerpo presentando tres impactos de bala, dos con entrada y salida, el primero a la altura cuello y el segundo a la altura del abdomen, mientras que el tercer disparo entra y por el ante brazo derecho y se aloja al costado de la costilla lado derecho, con ties; aproximado de la muerte entre 7 y 8 horas"; ii)

El Acta de levantamiento

cadaver - ver fojas noventa y nueve a ciento dos del cuaderno de acusación- de fecha 27 diciembre del 2015, en donde se consigna la ubicación del cadáver de Rill Edilberto Rubio Bardales (39) en la carretera Santa Rosa — Barrio Vista Alegre: Calleria, en la que se consigna la forma y circunstancias en que se encontró cuerpo, además, se deja establecido la existencia de orificios por PAF de entrada en el cuerpo del occiso; iii) *La Ficha técnica de la escena del delito*- ver fojas c tres a ciento seis del cuaderno de acusación-; iv) *el Informe Pericial de Necropsia Meg Legal*- ver fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y ocho- de fecha 28 de diciembre 2015 practicado al fallecido Ruben Edilberto Rubio Bardales, en donde diagnosticaron que el agraviado presentó tres heridas perforantes causadas

proyectil de arma de fuego (Bala) en diferentes partes del cuerpo. la importancia letal ingresa por el *tercio medio de región esternocleidomastoidea: derecho a 11 cm. de línea media anterior del cuello a 06 cm del lóbulo*

auricular derecho, lacerando vena yugular derecha con subsecuente shock hipotérmico: que le provocó la muerte, siendo la causa de la muerte "shock hipotérmico por laceración yugular por PAF, traumatismo cervical abierto por PAF".

4.7. Respecto a la responsabilidad del encausado **Nilber Garces Rodriguez** como elementos de cargo se tiene: i) *la ampliación de declaración de su c. sentenciado Edwin Abildo Navarro Ruiz*- quien en sede preliminar -vez

manifestación policial de cuarenta y tres a cuarenta cinco de la carpeta fiscal -, síndico de manera categórica y directa al encausado Nilber Garces Rodriguez y al conocido con respectivamente, como las personas que el día 27 de diciembre 2015, solicitaron servicio de transporte en su vehículo trimotriz, siendo que el primer:

de los mencionados le pidió prestado su teléfono celular, y, le solicito que 1.

illegible con dirección al Colegio Faustino Maldonado para recoger a un amigo, llegar al Jr. Eglinton- Yarínacochoa, el encausado Nilber Garces Rodriguez (alias el Cojo) llama por teléfono, y esta persona (refiriéndose al agraviado Ruben Rubio Bardales) salió de su domicilio y subió al vehículo, dirigiéndose por interior de la Carretera de Vista Alegre del Caserío Santa Rosa, avanzando aproximado de cien metros, en circunstancias que el acusado Nilber Garces "Cojo" conjuntamente con Shulia bajan al agraviado del vehículo y lo llevan a una distancia de dos metros armados de arma de fuego, luego dispararon al agraviado, observando después que el agraviado corrió sangrando por la carretera, además, señalo las circunstancias previas y posteriores al hecho delictivo, precisando, que ese día observo lo ocurrido a dos metros distancia, asimismo, señalo en su declaración las características físicas del sujeto conocido como Nilber Garces Rodriguez (a)

"Cojo" indicando "~~es flaco estatura 1.70 metros aproximadamente, color de tez blanca, ca bello corto, de unos 2 29 anos aproximadamente, cojen del pie izquierdo, tiene tatuaje en el brazo y in izquierda y tambien tiene tatuaje en in mano izquierda~~"; ii) la diligencia reconocimiento de vista fotografica del archivo magnetic° de inculpatos,-

fojas ciento diecisiete del cuaderno de acusacion- donde el sentenciado Edwin Abi Navarro Ruiz, previo a realizar el reconocimiento, vuelve a brindar características físicas de la persona de Nilber Garces Rodriguez (a) "Cc indicando " *es de contextura delgada, de 1.70 metros aproximadamente, tez him cabello corto, de unos 28 a 29 años aproximadamente, cojea de pie izquierdo% tatuaje en el brazo if mono izquierda, tiene tatunje en la pierna izquierda*"; asimismo, reconoce como el sujeto que previamente lo Ramo por telefono a fin de q realice servicio de transporte, y, además fue la persona que realice) disparos c arma de fuego (revolver) contra el agraviado Ruben Edilberto Rubio Bardal conjuntamente con Royer Rene Shuria Inuma (a) "Shuuii" quien tambien efect disparos al agraviado; iii) La inculpatión efectuada por el sentenciado *Edit Abildo Navarro Ruiz*, Loma fuerza probatoria al encontrarse respaldada con *declaracion preliminar del sentenciado Royer Rene Shun a Inuma-ver* fojas noven

cinco de la a noventa y ocho la carpeta fiscal- quien ha referido que: " (...) a las 10:30 del diciembre del 2015, name al celular de Nilber Garces alias cojo para decirle para mato Edilberto Rubio, aceptcindome, luego lo recogimos en un Motokar marca Honda cc rojo, conducido por un sujeto que clesconozco, tome la carrera por la Calle Fraternal Asentamiento Humane) Primavera 1 Etapa, recogiendo al cojo en la esquina de , Tarapacci con Saenz Pefia, y luego a las 3 horas aproximadamente nos trasladamos casa del agraviado, donde Nilber alias "Cojo" lo llama de su celular y nos vamos en Motokar, indicanclole que hariamos una charnba y lo llevamos por el caserío Santa Rc no le reclame nada en el camino, solo estando en el lugar lo bajamos del Moto apuntando con un arma de fuego que tenia el cojo, pero en ese momenta el agravi sac() su arma de fuego que lo tenia en su cintura pretendiendo disparar, pero oh, donde el cojo le dispara en la barriga, en ese momenta aprovecho y le quito su armc fuego y con esa misma arma le meto un plomazo a la altura del cuello y el segu plomazo a la altura del pecho, con esos plomazos el agraviado empieza a Carrel' altura de la carretera, nosotros lo dejamos en el lugar, retirandonos en el Motokar, hasta que llegamos a la esquina de las alamedas por inmediaciones d LUniversidad Alas Peruanas donde nos bajamos ambos y el Motokar se retire, y entregue la suma de 2500 soles que me habia cobrado por el trabajo que hicimos".

En ese sentido, la declaracion del sentenciado *Edwin Abildo Navarro R* cumple

con las exigencias minimas del Acuerdo Plenario numero dos-dos cinco/cj- ciento dieciseis, debido a que, indica a Garces como el sujeto efectuó los disparos al agraviado Ruben Rubio Bardales, hecho que se corrobora con la declaracion del sentenciado *Royer Rene Shuina Mum*, ademas, durante el proceso no se ha planteado la existencia de resentimiento u odio, entre Ed Arbildo Navarro Ruiz y Royer Renes Shuna Inuma, para restar :
su version inculpativa, y el hecho de que solo hayan
declaraciones en sede preliminar no merma su idoneidad dada la coherencia y solidez de sus afirmaciones, mas aun si fueron actuadas con la ley legalmente exigidas, es decir con la participacion del representante de Ministerio Publico y abogados defensores, por lo que valorando los elementos probatorios de manera individual y conjunta se llega a establecer la participacion del procesado Garces Rodriguez, en ese contexto la valoración probatoria efectuada por el A quo es correcta y a su vez es compartida por el Colegiado, pues las pruebas de cargo tienen congruencia inculpativa conforme lo precisan los fundamentos juridicos diez y once del Acuerdo Plenario numero dos - dos mil cinco / CJ -ciento dieciseis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, y por lo tanto, ostentan verosimilitud para enervar la presunción de inocencia del encausado Nilber Garces Rodriguez, quien inclusive recibió la suma de S/. 2, 500.00 conforme lo ha señalado su cc procesado Shuria Inuma.

4.8. De otro lado, en cuanto al cuestionamiento señalado por la defensa respecto a que no se ha probado que el imputado se encontraba en Pucallpa el día de los hechos, porque se encontraba de viaje en la ciudad de Contamana, en relación a ello, es necesario precisar que tal aseveración no se encuentra corroborada con algun elemento probatorio directo o periferico sino que solamente se trata de un argumento del encausado con la finalidad de pretender sustraerse de la responsabilidad que le corresponde. Y en cuanto, en cuanto a que las características brindadas por Ruben Rubio Saboya (hijo del agraviado) no coincidirían con las características del encausado *Nilber Gam Rodriguez*, se debe precisar que el referido testigo del O establecido en su declaración obrante a fojas veinte a veintiuno de la carpeta fiscal, que *"observo una distancia de veinte metros aproximadamente, que un motokar llego a recoger a su padre, a bordo del mismo se encontraban tres sujetos, que nunca los vio"*, por tanto en atención a la distancia que se encontraba no se le puede exigir al testigo descripción de características precisas de los sujetos que se encontraban a bordo, pero mas bien se tiene que la descripción del vehiculo brindada por el citado testigo, coincide con el que conducía el sentenciado *Edwin Arbildo Navarro Ruiz*, por lo que

estos cuestionamientos improbados en nada enervan lo que tiene considerado en cuanto a la responsabilidad del procesado Ga Rodriguez.

4.9. Asi tambien se debe señalar que la defensa del encausado Nilber Ga Rodriguez no ha cuestionado la pena impuesta ni la reparacion civil, por lo del contenido de la sentencia se advierte que el Juzgado Penal Colegiado efectos de determinar la pena y reparacion civil contra el sentenciado establecido de acuerdo a los parametros señalados en la norma sustanciandose asi que la imposición de la pena y reparacion civil, es razonable y proporcional, ya que se deriva del resultado objetivo de consumacion del delito y la participacion del procesado.

RESPECTO A LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL SENTENCIADO ROYER RENE SHUSIA INUMA

4.10. La pretension impugnatoria expuesta por la defensa tecnica del sentenciado Royer Rene Shufia Inuma, es que se revoque la pena impuesta al encausado, debido a que el A quo no ha tomado en cuenta la aplicacion del articulo 160° delCodigo Procesal Penal, puesto que el dia en que se produjo la intervencion, acepto su participacion en los hechos y relate) la forma. circunstancia en que se produjeron los mismos, senala que, se debe evaluar la confesion sincera, por haber colaborado con la investigacion, correspondiendole una reduccion de la pena y que ademas no tiene antecedentes penales.

4.11. En ese sentido el ambito del recurso impugnatorio del citado encausado delimita a la pena fijada en la sentencia recurrida, por lo que, es necesario verificar si existe o no el agravio esbozado por la defensa, teniendo en consideracion que la pena conminada para el delito de homicidio calificado tipificado en el articulo 108 inciso 3) delCodigo Penal, por el cual se condeno al acusado Royer Rene Shufia Inuma, tiene un rango no menor de quince años de pena privativa de libertad, y la pretension punitiva solicitada en la acusacion fue de veintiocho años, pena que finalmente se impuso al encausado.

4.12. La defensa solicita la disminucion del quantum de la pena, invocandole la aplicacion de la confesion sincera, al respecto, se debe precisar que la confesion sincera como atenuante de orden procesal, esta constituida por la declaracion del imputado en la cual reconoce ser autor o participe de un delito o una falta prestada en forma espontanea, oportuna, veraz y coherente, ante una autoridad.

2% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...




Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 8 palabras)

Exclusiones

- ▶ N.º de fuentes excluidas

Fuentes principales

- 0%  Fuentes de Internet
- 2%  Publicaciones
- 0%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.